

Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia

**Propuestas del Colegio Oficial de Trabajo
Social de la Región de Murcia**

31 de julio de 2018





Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia

Propuestas del Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia

a) Introducción	10
Antecedentes	10
Procedimiento de elaboración y validación del presente texto.	12
Validación de los elementos esenciales de punto de partida:	12
Validación del presente documento de propuestas:	13
b) Resumen ejecutivo de las propuestas	15
Propuestas esenciales:	15
Concretar la solución para las entidades locales de menos de 10.000 habitantes	15
Definir en la Ley las Unidades de Trabajo Social (UTS) con una ratio máxima de 3.000 habitantes por profesional de UTS y el Informe Social.....	15
Definir al profesional de referencia que será exclusivamente trabajador/a social	16
Reconocer a los profesionales de servicios sociales como autoridad pública	17
Propuestas importantes.....	17
Participación de profesionales del sistema	17
Mayor concreción en la Ley de cuestiones esenciales	17
Incorporar la aplicación al Sistema de Servicios Sociales de la protección de datos, el secreto profesional y la confidencialidad	17
Dar mayor relevancia al bloque de derechos y deberes, tanto de profesionales como ciudadanía, así como al bloque de profesionales y a su efectividad	18
Incorporar la aplicación al sistema de medidas de transparencia	18
Otras propuestas.....	18
Resumen por bloques de todas las propuestas	19
Propuestas 1 a 5: Propuestas generales.	19
Propuestas 6 a 29: Título Preliminar. Disposiciones generales.	19
Propuestas 30 a 36: Título I. El Catálogo y las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales	22
Propuesta 37: Título II. Distribución de Competencias.	22
Propuestas 38 a 53: Título III. Organización Territorial y Estructura de los Servicios Sociales de la R. de Murcia.....	23
Propuesta 54: Título IV. Coordinación entre administraciones públicas y entre Sistemas de protección.	25
Propuestas 55 a 58: Título V. Financiación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.....	25
Sin propuestas: Título VI. Planificación en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.....	26



Propuestas 59 a 61: Título VII. Participación Social.....	26
Propuestas 62 a 68: Título VIII. Iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales	27
Propuestas 69 a 77: Título IX. La calidad de los servicios sociales	28
Propuesta 78: Título X. Registro e Inspección de servicios sociales	29
Propuestas 79 a 81: Título XI. Régimen de infracciones y sanciones.....	29
Propuestas 82 a 84: Disposiciones.....	30
c) Desarrollo y contextualización de las propuestas.	32
Propuestas generales.....	32
Proceso de elaboración.....	32
Desarrollo normativo	33
Valoración global	33
Profesionales	34
Secreto profesional, confidencialidad, protección de datos y transparencia	34
IMAS	34
Propuesta 5. (Artículo. Instituto Murciano de Acción Social).	34
Grupo y comunidad	35
Exposición de motivos.....	36
Título Preliminar. Disposiciones generales.	39
Artículo 1.- Objeto de la Ley.	39
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.	39
Artículo 3.- Definiciones.	40
Artículo 4.- El Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.	41
Artículo 5.- Finalidad y objetivos del Sistema de Servicios Sociales.	42
Artículo 6.- Reserva de denominación.	43
Artículo 7.- Principios Rectores.....	43
Propuesta 14. (Artículo. Entidades declaradas de interés en Servicios Sociales).....	45
Propuesta 15. (Artículo. Reglamento de Régimen Interior).....	46
Propuesta 16. (Título. Derechos y deberes)	48
Artículo 8.- Titulares del Derecho.	48
Artículo 9.- Derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales.	49
Artículo 10.- Deberes de las personas usuarias de los Servicios Sociales.....	51
Artículo 11.- Carta de Derechos y Deberes.....	52
Propuesta 29. (Capítulo II. Derechos y deberes de profesionales)	52
Artículo 84. Derechos y deberes de los profesionales de los Servicios Sociales.	52
Título I. El Catálogo y las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la R. de Murcia. 53	
Artículo 12.- El Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia.	53
Artículo 13.- Contenido del Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia.	53



Artículo 14.- Procedimiento de elaboración, aprobación y revisión del Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia.	54
Artículo 15.- Tipos de Prestaciones.....	54
Artículo 16.- Prestaciones Garantizadas.....	54
Artículo 17.- Derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del Sistema.....	55
Artículo 18.- Prestaciones condicionadas.....	56
Artículo 19.- Forma de provisión de las prestaciones.....	56
Título II. Distribución de Competencias	58
Artículo 20.- Responsabilidad Pública.	58
Artículo 21.- Competencias del Consejo de Gobierno.....	59
Artículo 22.- Competencias de la Consejería competente en materia de servicios sociales.	59
Artículo 23.- Competencias de las Entidades Locales.	62
Título III. Organización Territorial y Estructura de los Servicios Sociales de la R. de Murcia ...	66
Capítulo I. Organización Territorial del Sistema de Servicios Sociales.....	66
Artículo 24.- Organización territorial.....	66
Artículo 25.- Áreas de Servicios Sociales.	67
Artículo 26.- Zonas Básicas de Servicios Sociales.	67
Artículo 27.- Unidades Básicas de Servicios Sociales y otras divisiones territoriales.....	68
Capítulo II. Estructura de los Servicios Sociales de la Región de Murcia.....	70
Artículo 28.- Niveles de atención del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.	70
Artículo 29.- Los Servicios Sociales de Atención Primaria.	71
Artículo 30.- Funciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria.....	71
Artículo 31.- Programas de Servicios Sociales de Atención Primaria.	72
Artículo 32.- El Centro de Servicios Sociales de Atención Primaria.	74
Artículo 33.- Los Servicios Sociales de Atención Especializada.	75
Artículo 34.- Funciones de los Servicios Sociales de Atención Especializada.....	75
Artículo 35.- Relación entre los niveles de atención.	77
Capítulo III. Urgencia Social.....	78
Artículo 36.- Urgencia Social.....	78
Propuesta 49. (Artículo propuesto.- Emergencia Social.)	78
Capítulo IV. Disposiciones comunes.....	79
Artículo 37.- Historia social única.....	79
Artículo 38.- Programa Individual de Atención Social.	79
Artículo 39.- Profesional de referencia.	81
Artículo 40.- La Tarjeta de Información Social.....	82
Artículo 41.- Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia.	82
Artículo 42.- Identidad e imagen comunes.....	83



Título IV. Coordinación entre administraciones públicas y entre Sistemas de protección.....	84
Artículo 43.- Coordinación entre Administraciones Públicas.....	84
Artículo 44.- Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales.....	84
Artículo 45.- Coordinación entre Sistemas de Protección.	85
Artículo 46.- Atención integral de carácter social y sanitario.....	86
Título V. Financiación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia	87
Artículo 47.- Garantía de Financiación.....	87
Artículo 48.- Principios de Financiación.....	87
Artículo 49.- Fuentes de financiación.....	87
Artículo 50.- Financiación compartida.	89
Artículo 51.- Participación económica de las personas usuarias en la financiación de servicios sociales.....	90
Artículo 52.- Previsiones específicas en materia de financiación.	92
Título VI. Planificación en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia	93
Artículo 53.- Disposiciones Generales.	94
Artículo 54.- Plan Regional de Servicios Sociales.	94
Artículo 55.- Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia.	95
Título VII. Participación Social	96
Artículo 56.- Participación Social.....	97
Artículo 57.- Órganos de participación social.	97
Artículo 58.- Consejo Regional de Servicios Sociales.	97
Artículo 59.- Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial.	99
Artículo 60.- Consejos Locales de Servicios sociales.....	99
Artículo 61.- Mesa de Apoyo al Tercer Sector de la Región de Murcia.	99
Artículo 62.- Procesos de participación.	100
Artículo 63.- Participación en el ámbito de los centros.	100
Título VIII. Iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales	101
Capítulo I. Participación de las entidades privadas en la prestación de los servicios sociales.	101
Sección 1ª. Participación y fomento de la iniciativa social.	101
Artículo 64.- Participación de la iniciativa privada en los servicios sociales.	101
Artículo 65.- Fomento de la iniciativa social.....	101
Artículo 66.- Fórmulas de colaboración.	102
Sección 2ª. Régimen de concertación social.	102
Artículo 67.- Régimen de concertación.....	103
Artículo 68.- Objeto de los conciertos	104
Artículo 69.- Requisitos de las Entidades.	104
Artículo 70.- Formalización de los conciertos.....	105



Artículo 71.- Efectos del concierto.....	105
Artículo 72.- Duración, renovación y extinción de los conciertos.	105
Artículo 73.- Participación de los usuarios en el coste de los Servicios concertados.....	105
Artículo 74.- Publicidad activa.	106
Capítulo II. Voluntariado social.	107
Artículo 75.- Fomento del voluntariado social.	107
Título IX. La calidad de los servicios sociales	108
Capítulo I. Calidad.....	108
Artículo 76.- La calidad de los servicios sociales.	108
Artículo 77.- Establecimiento de criterios de calidad.....	108
Artículo 78.- Acreditación.....	108
Artículo 79.- Modelo y procedimiento básico e instrumentos técnicos para la intervención.	109
Artículo 80.- Innovación en servicios sociales.....	109
Artículo 81.- Plan de Calidad e Innovación.	109
Capítulo II. Los profesionales de los servicios sociales.....	110
Propuesta 69. (Título. Profesionales de los Servicios Sociales)	110
Artículo 82.- Principios de actuación de los colectivos profesionales de los servicios sociales.	110
Artículo 83.- Formación y cualificación de los colectivos profesionales de los servicios sociales.	110
Artículo 84.- Derechos y deberes de los colectivos profesionales de los servicios sociales.	111
Propuesta 75. (Capítulo sobre ética)	112
Artículo 85.- Estrategia de Ética en los Servicios Sociales.	112
Artículo 86.- Código de Ética Profesional.	112
Capítulo III. Investigación en los Servicios Sociales	113
Artículo 87.- Investigación y desarrollo en servicios sociales.....	113
Título X. Registro e Inspección de servicios sociales.....	114
Capítulo I. (Registro de servicios sociales).....	114
Artículo 88.- El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	114
Artículo 89.- La autorización administrativa.	115
Artículo 90.- El régimen de la autorización administrativa.	115
Artículo 91.- Acreditación administrativa.....	116
Artículo 92.- La inscripción registral.....	116
Capítulo II. Inspección de Servicios Sociales.	117
Artículo 93.- La Inspección de Servicios Sociales.	117
Artículo 94.- La actuación Inspectora.	117



Artículo 95.- Funciones de la Inspección.	118
Artículo 96.- Personal de la Inspección.....	118
Artículo 97.- Planificación de las actuaciones inspectoras.	119
Artículo 98.- El deber de colaboración con la inspección de Servicios Sociales.	119
Artículo 99.- Actas de inspección.	120
Título XI. Régimen de infracciones y sanciones.....	121
Capítulo I. Disposiciones Generales.	121
Artículo 100.- Infracciones en materia de servicios sociales.	121
Artículo 101.- Sujetos responsables.	121
Artículo 102.- Concurrencia de sanciones.....	121
Capítulo II. Infracciones.	122
Artículo 103.- Infracciones leves.	122
Artículo 104.- Infracciones graves.....	123
Artículo 105.- Infracciones muy graves.....	125
Artículo 106.- Prescripción de las infracciones.	127
Capítulo III. Sanciones.	127
Artículo 107.- Sanciones principales.	127
Artículo 108.- Sanciones accesorias.....	127
Artículo 109.- Graduación de las sanciones.....	128
Artículo 110.- Reducción de la sanción.	128
Artículo 111.- Prescripción de las sanciones.....	129
Capítulo IV. Procedimiento sancionador.	129
Artículo 112.- Procedimiento sancionador.	129
Artículo 113.- Órganos competentes.	129
Artículo 114.- Medidas provisionales.....	130
Propuesta 81. (Artículo. Resolución).	131
Disposiciones	132
Disposiciones adicionales.	132
Disposición adicional primera.- Ingresos derivados de la imposición de sanciones.	132
Disposición adicional segunda.- Actualización de la cuantía de las sanciones económicas.	132
Disposición adicional tercera.- Reforzamiento de los servicios de inspección.	132
Disposiciones transitorias.	132
Disposición transitoria primera.- Derechos de las personas usuarias de servicios sociales y beneficiarias de prestaciones a la entrada en vigor de la ley.	132
Disposición transitoria segunda.- Procedimientos sancionadores en tramitación.	132
Disposición transitoria tercera.- Organización territorial del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.	133



Disposición transitoria cuarta.- Composición de los equipos interdisciplinares.	133
Disposición Transitoria quinta. Porcentajes de financiación compartida entre la Administración regional y las entidades locales.	135
Disposición transitoria sexta.- Provisión de las prestaciones a partir de la entrada en vigor de la ley.	135
Disposiciones derogatorias.	135
Disposición derogatoria única.	135
Disposiciones finales.	136
Disposición final primera.- Títulos competenciales.	136
Disposición final segunda.- Habilitación normativa y ejecutiva.	136
Disposición final tercera.- Desarrollo reglamentario y Planificación.	136
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.	137
d) Anexos	138





a) Introducción

El presente documento contiene más de 80 propuestas formuladas por el Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia, que representa a más de 1.000 profesionales de toda la Región, que ejercen sus funciones en el ámbito público, local, regional, estatal o universitario; así como en la iniciativa social, empresarial o de personas en desempleo.

Este documento se divide en 4 bloques: introducción, con antecedentes y validación del presente texto, resumen de propuestas, propuestas en el contexto del articulado y reflexiones de los grupo, del CES, y otras referencias legales, y por último, un breve anexo.

Antecedentes

El **10 de junio de 2015**, con carácter previo a las elecciones autonómicas, la Asamblea General del Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia aprobó por unanimidad un documento con más de 70 propuestas. Entre otras, se incorporaba la necesidad de actualizar la Ley de Servicios Sociales del año 2003 para dotar al sistema de estabilidad y seguridad jurídica.

Las propuestas se trasladaron a los grupos políticos y al Gobierno regional, solicitando la incorporación al grupo de trabajo de la Consejería que tenía la misión de elaborar el nuevo texto, que según la información recibida, no contaba con profesionales de Trabajo Social.

El **15 febrero de 2016**, se invita al Colegio a formar parte de un grupo motor para dinamizar los grupos de trabajo de una jornada técnica prevista para el 25 de febrero, anunciando que “abrimos un espacio de reflexión”. Participamos en la reunión del grupo motor, pero indicando que el Colegio no actuaría como moderador testigo, puesto que en representación de cerca de 1.000 profesionales de Trabajo Social, es necesario formular propuestas, reflexiones y participar de los debates que puedan surgir.

El **25 de febrero** tuvo lugar la jornada de trabajo técnico, con 200 personas inscritas por la mañana y unas 110 por la tarde. El Colegio estuvo representado por su presidenta en la mesa inaugural, junto al presidente de la Plataforma del Tercer Sector, el presidente de la



Federación de Municipios de la Región de Murcia y la Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Tras asistir a dos mesas redondas, de 16 a 18:30 h. tuvieron lugar 4 grupos de trabajo técnicos, con unas 25-30 personas por grupo, y sobre un esquema muy general de contenidos, lo que no permitió profundizar en las propuestas, ya que el tiempo por proporcional por persona era en torno a 5 minutos.

Posteriormente, se recibieron en el Colegio los escritos de conclusiones de los grupos de trabajo. Desde el Colegio se destacó la necesidad de abordar un calendario de reuniones y mecanismos con el fin de recoger las propuestas de profesionales que desarrollan cada día sus funciones en el Sistema de Servicios Sociales.

Del **13 de febrero al 3 de marzo de 2017**, se realizó una consulta previa Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales, un documento de 8 páginas que mencionaba de forma muy general problemas a solucionar, necesidad y oportunidad, objetivos y posibles soluciones alternativas, contando con la participación de 60 personas.

El **5 de junio** se mantuvo una reunión con la Sra. Consejera y la Sra. Directora del IMAS, solicitando de nuevo incorporar al Colegio a la elaboración de Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales.

El **15 de noviembre** el Colegio asiste a la presentación del borrador de Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales. Desde el Colegio se puso de manifiesto que el texto no era fruto de las propuestas de la jornada de trabajo técnico, pues muchas cuestiones habían sido obviadas y no quedaba claro qué modelo territorial y competencial se proponía, ya que tampoco se anunció durante la presentación. Desde el Colegio se solicitó que se volviera a convocar a los grupos de trabajo.

El **26 de noviembre**, La Verdad publica una portada sobre el borrador de Anteproyecto, cuyo titular interior indicaba que “**El borrador de la ley de Servicios Sociales deja en el aire trece centros municipales**”.



Al día siguiente, el **27 de noviembre**, la Consejería convoca los grupos de trabajo para el 1 de diciembre, de 10 a 13 h. con una recepción a las 9:30 h.

El **1 de diciembre** se reunió los grupos, con una menor afluencia, teniendo en cuenta el escaso plazo de convocatoria. Desde los grupos, al menos alguno de ellos, se planteó la disconformidad general con el texto, no reconociéndolo como resultado de la jornada de 2016, y reclamando la constitución de grupos de trabajo calendarizados con más tiempo y espacios. A pesar de ello, se revisa el documento y se señala todo aquello que no ha quedado recogido.

El **11 julio de 2018** aprobó el Consejo de Gobierno el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales, iniciándose el trámite de audiencia **del 14 de julio al 3 de agosto**.

Procedimiento de elaboración y validación del presente texto.

El presente texto se ha elaborado teniendo en cuenta las aportaciones, debates y reflexiones de las personas colegiadas. Además, se han tenido en cuenta las aportaciones de los grupos de trabajo que participaron en las dos reuniones de la Consejería, las reflexiones del Consejo Económico y Social en su dictamen para la ley actualmente vigente y el análisis general de otros textos legales: Ley de Asturias (2003), Castilla y León (2010), Extremadura (2015), Andalucía (2016) y Anteproyecto de Comunidad Valenciana (2018).

Del 18 al 24 de enero de 2018 se sometió a consulta el **posicionamiento inicial** relativo al profesional de referencia de trabajo social, sin perjuicio de la intervención interdisciplinar. De las cerca de 1.000 personas colegiadas, sin que se haya recibido ninguna oposición al planteamiento.

Validación de los elementos esenciales de punto de partida:

El presente texto se sometió a consulta **del 18 al 24 de enero de 2018** sin que ninguna de las 1.000 personas colegiadas formulara su oposición:



Queremos partir de unos planteamientos que consideramos esenciales:

- **Debe establecerse el profesional de trabajo social de referencia en el Sistema de Servicios Sociales**, tal y como establece el [Catálogo de Referencia de Servicios Sociales \(BOE 16/05/2013\)](#).

Las personas que accedan al Sistema Público de Servicios Sociales contarán con un profesional de referencia, que será un(a) Trabajador(a) Social, al menos en el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria, con la finalidad de asegurar la integralidad y continuidad en la intervención. El profesional de referencia será responsable de la historia social y el interlocutor principal que vele por la coherencia, la coordinación con los demás sistemas de bienestar y la globalidad del proceso de atención.

- **Queremos potenciar la figura de profesionales de trabajo social y que se pueda realizar una intervención adecuada.** Para ello, se propone fijar una ratio expresamente en la ley, sin esperar al reglamento (que, en el caso de la Ley actual, de 2003, no se ha llegado a realizar).
- **Valoramos positivamente la intervención interdisciplinar** y apostamos por ella cuando resulte conveniente de acuerdo con el diagnóstico social de necesidades realizado por el profesional de trabajo social de referencia, con la correspondiente delimitación de funciones.

Validación del presente documento de propuestas:

Del 19 al 25 de julio de 2018 la Junta de Gobierno sometió a consulta las propuestas ante las más de 1.000 personas colegiadas, sin que se haya recibido ninguna oposición a las propuestas formuladas, durante el plazo ni hasta la fecha.

El presente texto recoge dichas propuestas, corregidas en su redacción, pero sin cambios sustanciales, e incorporando esta introducción y un resumen de todas las propuestas.





b) Resumen ejecutivo de las propuestas

A continuación, se señalan algunas propuestas que consideramos esenciales, así como otras propuestas importantes. Posteriormente se resumen todas las propuestas.

Propuestas esenciales:

Concretar la solución para las entidades locales de menos de 10.000 habitantes

El presente texto, altera de forma importante la organización territorial del Sistema, a pesar de ello, no se concreta con claridad y cierta seguridad qué solución se plantea para los ayuntamientos o mancomunidades de menos de 10.000 habitantes, si pasarán a depender de la Consejería, del centro de otra entidad local, si se contemplarán como excepciones o si deberán mancomunarse; tampoco se aclara el proceso a seguir para ello.

Definir en la Ley las Unidades de Trabajo Social (UTS) con una ratio máxima de 3.000 habitantes por profesional de UTS y el Informe Social.

La Ley omite la organización funcional de los Centros de Servicios Sociales que de acuerdo con los actuales acuerdos de la Consejería y las entidades locales, define a las **Unidades de Trabajo Social** como el primer nivel y más próximo al usuario, siendo la puerta de acceso a cualquiera de las prestaciones, actúa en una zona concreta del territorio y garantiza que el sistema de prestaciones llega a todos los habitantes de su zona, siendo profesional básico de este nivel los/as profesionales de Trabajo Social.

Desde el Colegio se propone que se defina en la Ley las UTS, así como que los respectivos niveles de apoyo a las UTS (segundo nivel) y la dirección/coordiación del centro (tercero).

Igualmente, y como estaba previsto en el borrador, que se defina una ratio máxima, pero que esta definición se haga en la propia Ley, proponiendo para ello un máximo de 3.000 habitantes por profesional de UTS sin perjuicio de otras ratios inferiores según condiciones.

También, es necesario definir el **Informe Social**, de acuerdo con el Código Deontológico de Trabajo Social: *“Dictamen técnico que sirve de instrumento documental que elabora y*



firma con carácter exclusivo el profesional del trabajo social. Su contenido se deriva del estudio, a través de la observación y la entrevista, donde queda reflejada en síntesis la situación objeto, valoración, un dictamen técnico y una propuesta de intervención profesional”.

Definir al profesional de referencia que será exclusivamente trabajador/a social

El Anteproyecto debe mantener una regulación del profesional de referencia coherente con el Catálogo de referencia de Servicios Sociales acordado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales, con la realidad actual, en la que los/as profesionales de las Unidades de Trabajo Social actúan como puerta de acceso general al Sistema de Servicios Sociales, siendo el primer nivel y más próximo a las personas usuarias del sistema.

Catálogo de referencia de Servicios Sociales

(Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales, BOE 16/05/2013)

*“Existencia del profesional de referencia. Las personas que accedan al Sistema Público de Servicios Sociales contarán con un profesional de referencia, que será **un(a) Trabajador(a) Social**, al menos en el ámbito de los **Servicios Sociales de Atención Primaria**, con la finalidad de asegurar la integralidad y continuidad en la intervención. El profesional de referencia será responsable de la historia social y el interlocutor principal que vele por la coherencia, la coordinación con los demás sistemas de bienestar y la globalidad del proceso de atención”.*

De acuerdo con la memoria de 2016, se situaba en más de 9.000 habitantes por profesional de UTS, siendo necesario fijar una ratio máxima de 3.000 habitantes como se ha señalado.

Todo ello, sin perjuicio de intervención interdisciplinar, cuya autonomía técnica, en ausencia de leyes que ordenen las profesionales sociales, debe quedar limitada a las competencias para las que habilita expresamente la correspondiente titulación académica.

Como responsable de la historia social e interlocutor principal, será el responsable de su derivación y seguimiento a los correspondientes servicios sociales especializados y demás sistemas de bienestar, de modo que tenga un conocimiento global de su proceso y evolución.



Reconocer a los profesionales de servicios sociales como autoridad pública

Reconocimiento de profesionales SS.SS. como autoridad pública en el ejercicio de sus funciones frente a agresiones.

Propuestas importantes

Participación de profesionales del sistema

En primer lugar, resulta necesario articular cauces eficaces para hacer partícipes a los/as profesionales del Sistema de Servicios Sociales, más allá de una o dos reuniones con escaso tiempo para la revisión del texto, reflexión y debate. Ello, por motivos que van desde el conocimiento acumulado en su experiencia diaria al reconocimiento como factor esencial para el adecuado desarrollo del sistema.

Mayor concreción en la Ley de cuestiones esenciales

Es necesario que haya una mayor garantía en la Ley sin la demora al desarrollo reglamentario que, en el caso de la Ley actual y a pesar de ser objeto de debate en el trámite parlamentario, tras 15 años no ha visto desarrollado el reglamento.

Incorporar la aplicación al Sistema de Servicios Sociales de la protección de datos, el secreto profesional y la confidencialidad

A lo largo del texto se exponen diversas cuestiones relativas a la protección de datos, el secreto profesional, la confidencialidad y transparencia. Cientos de profesionales trabajan diariamente con información muy sensible y que suele requerir la coordinación en el cumplimiento de sus funciones. Es importante contar una regulación que clarifique la actuación profesional y traslade la normativa de protección de datos a la realidad del Sistema de Servicios Sociales. No supone regular la materia de protección de datos, sino establecer los mecanismos y garantías que la hagan efectiva en este Sistema, aportando seguridad jurídica tanto a la ciudadanía como a los/as profesionales.



Dar mayor relevancia al bloque de derechos y deberes, tanto de profesionales como ciudadanía, así como al bloque de profesionales y a su efectividad

Como elemento central de la Ley, se propone dar mayor valor tanto a los derechos y deberes de la ciudadanía como de profesionales, creando títulos o capítulos específicos.

Del mismo modo, es necesario recoger medidas para la efectividad de los derechos y deberes, desde su tipificación como infracciones en caso incumplimiento, como los mecanismos que eviten que los derechos subjetivos no puedan ser reclamados de forma eficaz y con consecuencias para quien incumpla, tal y como ha quedado acreditado en la experiencia con la Renta Básica de Inserción y el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. También, es necesario definir expresamente los titulares de derechos en coherencia con el principio rector de universalidad que defiende la Ley.

Incorporar la aplicación al sistema de medidas de transparencia

Con respeto a la protección de datos y para mayor garantía de la efectividad de los derechos de la ciudadanía, es necesario incorporar medidas que apliquen la normativa de transparencia al sistema y permitan monitorizar el cumplimiento de la ley y sus dificultades.

De nuevo, no supone una regulación de esta materia, sino materializar su aplicación a la realidad del Sistema de Servicios Sociales.

Otras propuestas

A continuación, se expone el conjunto de propuestas, quedando contextualizadas y ampliadas posteriormente.

Se recogen medidas tales como la simplificación de la terminología, a la hora de referirse a servicios (público, privados y concertados) o en un lenguaje accesible para las personas que acceden al sistema. Que se limite la atribución de funciones por parte de otros sistemas, debiendo acordarse con la Consejería, incorporar las cláusulas sociales, constituir comité de ética consultivo, crear un Instituto de Investigación, entre otras.



Resumen por bloques de todas las propuestas

Propuestas 1 a 5: Propuestas generales.

Es necesaria una reflexión para hacer efectiva la **participación de profesionales** del Sistema de Servicios Sociales (1) y que la Ley no relegue cuestiones esenciales al **desarrollo reglamentario** (2) especialmente con la experiencia de la actual Ley que cuenta con 15 años sin que se haya realizado su desarrollo, que tenía un plazo de 2 años.

Se propone crear un **título/capítulo expresamente para profesionales** como uno de los principales valores del sistema, sin que sea suficiente lo insertado bajo el epígrafe de calidad y **reconocerles como autoridad pública en prevención de agresiones** (3), igualmente, por tratar información sensible e interactuar con otros profesionales y servicios, incluso de otros sistemas, se hace oportuno regular mejor el **secreto profesional, la confidencialidad, la protección de datos y elementos de transparencia**, que concreten la aplicación de normas generales en el Sistema de Servicios Sociales (4).

También se propone recuperar la referencia al **IMAS** (5).

Propuestas 6 a 29: Título Preliminar. Disposiciones generales.

Se propone eliminar el matiz del artículo 2.d referido a “**entidades privadas** que colaboren”, ya que es de aplicación a las que colaboren o a las que no colaboren pero presten servicios en el ámbito de servicios sociales (6).

Se valora positivamente recoger un artículo con **definiciones**, siendo necesario incorporar otras definiciones como responsabilidad pública, **informe social** (exclusivo de trabajo social), **Unidad de Trabajo Social UTS** (estructura básica del sistema implantada en todo el territorio pero a la que no se hace referencia alguna), así como otros términos (7).

Durante el texto se utilizan diferentes expresiones sobre la titularidad y gestión, por lo que se propone simplificar la terminología a **servicios públicos, privados o concertados** (8), para que toda la ciudadanía sepa sin dudas de qué tipo de servicio se trata.



La propuesta 9 hace referencia a recoger la consideración de **servicio público esencial** a los Servicios Sociales y que se clarifique la **responsabilidad compartida con otros sistemas** en determinadas finalidades (10). Igualmente, que se incorpore un objetivo dirigido a hacer parte a la sociedad tanto de los problemas como de las soluciones, ayudando a superar una visión individual de los problemas (11).

A lo largo del texto, se recogen derechos y deberes cuyo incumplimiento no queda expresamente tipificado por lo que, para mayor efectividad y seguridad jurídica, se propone hacer una revisión exhaustiva y **tipificar los incumplimientos**, entre otros, por ejemplo, la reserva de denominación (12).

La Ley viene a recoger un conjunto de derechos y deberes en muchos casos de personas en situación de vulnerabilidad, por lo que de acuerdo con el Consejo Económico y Social en su anterior dictamen, sería oportuno recoger como un principio, incluso como un derecho, la **accesibilidad** en todos sus sentidos, incluido recibir las comunicaciones y notificaciones no solo en términos de procedimiento administrativo, sino en un lenguaje que les resulte fácilmente comprensible, así como incorporar el **principio de promoción de la autonomía personal**, siguiendo el ejemplo de otras comunidades autónomas (13).

Proponemos recuperar el artículo referido a la **declaración de interés de las entidades** que cuente con un desarrollo reglamentario que lo haga voluntario pero que su obtención suponga cumplir con estándares exigentes en materias como transparencia, contratación, condiciones laborales, igualdad, conciliación, etc. (14).

Otro artículo que debería recuperarse es la exigencia del **reglamento de régimen interior**, tipificando su incumplimiento, facilitando un modelo de referencia que facilite su elaboración (15).

Bloque de derechos y deberes

Como una de las principales razones de ser de la Ley, se sugiere crear un Título expresamente referido a **derechos y deberes**, al menos un capítulo, y valorar incorporar aquí también los derechos y deberes de profesionales, pues es necesaria su puesta en valor (16, 29 y 69).



La propuesta 17 cuestiona la definición de **titulares de derechos**, cuando el primer principio enunciado es el de universalidad. Por tanto, se propone redactar de forma que cualquier persona tenga claro que tiene derecho a acceder al sistema, tenga o no residencia legal, así como recoger expresamente a apátridas, refugiados y exiliados, así como a emigrantes murcianos y a sus descendientes como recogen algunas CC.AA. (17).

Derechos y deberes de las personas usuarias

Se propone incorporar **garantía de confidencialidad** en los espacios de atención (18), recibir **información por escrito** sobre prestaciones (19), mejorar la redacción del derecho a **acceder al expediente individual**, aclarando a qué se refiere con acceso inmediato, y clarificando si puede solicitar copias de la documentación y si pueden solicitar que se expida informe social, u obtener copia de informe social del expediente, en casos donde ninguna norma lo exija pero las personas lo solicitan para hacer presión frente a desahucios, por ejemplo (20). En cuanto al **cambio del profesional de referencia**, debería matizarse que se realizará según las condiciones que determine el desarrollo reglamentario (21), concretar para la **atención urgente** un **plazo en días hábiles**, o lo que proceda (22).

Además, se propone incorporar el **derecho de accesibilidad** como se había mencionado en la propuesta 13 (23), el derecho a conocer previa a la toma de decisiones el copago que corresponde a las diferentes opciones, así como ser informada de forma sencilla y clara si genera deuda sobre su patrimonio y cómo se ejecutará dicha deuda (24).

En cuanto a los deberes, se hace necesario expresar con claridad el **respeto a profesionales**, así como las consecuencias, en prevención de agresiones (26).

Por último, reiterar la necesidad de **tipificar las infracciones sobre sus derechos** (25) o el **incumplimiento de deberes** (27).

Todo ello, debe quedar recogido en una **carta de derechos y deberes** que cuente con publicidad en todos los centros donde se presten servicios sociales, públicos, privados o concertados, y donde se de a conocer en un lenguaje claro y comprensible las consecuencias del incumplimiento y el procedimiento a seguir (28).



Propuestas 30 a 36: Título I. El Catálogo y las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales

En relación al catálogo se propone incorporar como **inembargables** por responder a finalidades esenciales (30) e incorporar expresamente la atención social y psicológica, incluida telefónicamente, a personas afectadas por **enfermedades raras** y familiares (31).

En cuanto a los derechos subjetivos, se hace necesario incorporar medidas que lo hagan **efectivo**, pues ya se cuenta con la experiencia de **derechos subjetivos** que se han incumplido reiteradamente, como el caso de la Renta Básica de Inserción o el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, o de cuyo incumplimiento ha salido beneficiada la administración. Las medidas incluirían preventivas, como **transparencia**, y otras como reconocer **atrasos o indemnizar** por el incumplimiento de plazos, así como indemnizar por los costes de reclamación administrativa y judicial. En caso de **silencio administrativo, acortar los plazos** de resolución para acudir a las reclamaciones (32).

Igualmente, se propone incorporar medidas de **transparencia** que permitan valorar el grado de demanda y respuesta de las **prestaciones condicionadas** (33).

Se propone adecuar las expresiones para **no llevar a confusión**. Al incorporar el término **profesional de referencia**, no resulta conveniente hablar de “**colectivos profesionales de referencia**” (34).

Es necesario aclarar la referencia a las medidas de **internamiento no voluntario**, que en el texto se limita a la gestión directa de las administraciones públicas, sin que quede claro el sentido y alcance (35).

Por último, conviene **separar** en puntos diferentes **protección y adopción**, de las de **medidas judiciales**, con el fin de reducir la imagen que pueda existir de similitud (36 y 37).

Propuesta 37: Título II. Distribución de Competencias.

Ya indicado en el punto anterior.



Propuestas 38 a 53: Título III. Organización Territorial y Estructura de los Servicios Sociales de la R. de Murcia.

Resulta **esencial**, para todo el Título, definir la **Unidad de Trabajo Social (UTS)** y su función de puerta de entrada general al Sistema de Servicios Sociales. Se da por hecho su papel y existencia, pero no se hace ninguna referencia a lo largo de todo el texto, además se propone fijar en la Ley y no relegar a un futuro desarrollo reglamentario una ratio máxima de 3.000 habitantes por profesional de UTS, que deberá ser inferior atendiendo a las condiciones de la población a atender (38).

Capítulo I. Organización Territorial del Sistema de Servicios Sociales.

Se insiste en la necesidad de configurar la UTS (39).

Se propone **revisar la distribución del texto**, que en el artículo referente a las **Zonas Básicas** define en parte las **Unidades Básicas** de Servicios Sociales (40 y 42). Del mismo modo, se propone incorporar un artículo referido a **otras divisiones territoriales**, que se ha ubicado en el apartado dos del artículo referido a las Unidades Básicas (43).

Es **esencial** la necesidad de definir **qué solución se propone para los municipios de menos de 10.000 habitantes**, ya que no se concreta si pasarán a depender de otros municipios, si se van a mancomunar, si se van a prestar desde la CARM, o si se va a aplicar la excepción. Ello afecta a 6 municipios y a una mancomunidad que deja en el aire contar o no con centro de servicios sociales (41 y 44).

Capítulo II. Estructura de los Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Se propone ubicar la referencia a las Unidades Básicas de Servicios Sociales (45).

Es necesario revisar la distribución en programas y contemplar situaciones cotidianas, sin generar disfuncionalidades o cuartear lo que debe ser una atención integral, por ejemplo, en el caso de una familia que se pueda ubicar a la vez en diferentes programas. Lo



oportuno sería contar con asesoramiento técnico, formación y una ratio adecuada en las Unidades de Trabajo Social (46).

Resulta **esencial** recuperar la mención expresa que hacía el borrador a la **dotación mínima de profesionales de trabajo social y determinar una ratio máxima de 3.000 habitantes por profesional de Trabajo Social**, sin perjuicio de otras cifras inferiores en función de las condiciones de la población, sin que se relegue al desarrollo reglamentario todo ello y sin perjuicio de la intervención interdisciplinar (47).

Se propone incorporar el matiz de que el **acceso a los Servicios Sociales especializados** se producirá por **derivación del profesional de referencia (trabajador/a social)**, excepto en los casos de urgencia social que así se determine, todo ello, de acuerdo con los criterios de calidad en la atención determinado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales (48).

Capítulo III. Urgencia Social.

Se propone incorporar a este capítulo un artículo relativo a la **emergencia social**, en caso de crisis y catástrofes, de acuerdo con leyes de otras CC.AA., las propuestas de los grupos de trabajo, y las funciones recogidas actualmente en los acuerdos con las entidades locales (49).

Capítulo IV. Disposiciones comunes.

De acuerdo con la propuesta 4, se insiste en la necesidad de **garantizar la confidencialidad, secreto profesional y protección de datos** (50).

En servicios sociales se trabaja con información muy sensible como datos de salud, origen racial, así como violencia de género o maltrato infantil y en menor medida vida sexual, religión y creencias.

Dicha información se comparte entre diferentes profesionales y con diferentes servicios municipales o regionales, de servicios sociales o de otros sistemas, para la adecuada coordinación y cumplimiento de funciones.



También, para determinadas cuestiones como ayudas municipales, concejales de gobierno o de la oposición pueden tener acceso a cierta información o querer tenerla. Además, la creación de una historia social única requiere adoptar medidas que limiten los accesos y dejen rastro del mismo.

Resulta importante aclarar si se asigna **profesional de referencia (trabajador/a social) a todas las personas que acceden** al sistema de servicios sociales (artículo 39.1) **o a todas las personas que tengan derecho a acceder** (artículo 40.1) y cómo se concretaría para las personas que tuvieran derecho en situaciones de urgencia social (51).

De nuevo, ante la propuesta de uso compartido de la información, (artículo 41.2), se hace necesario concretar cómo afecta a la **protección de datos, al secreto profesional y la confidencialidad** (52).

Por último, se propone que el **sistema de información** tenga una parte pública, que aporte **transparencia e información en tiempo real** según los datos registrados, que permita conocer plazos de espera, número de personas atendidas, número de plazas públicas y concertadas, su ocupación, esperas, presupuesto aprobado, ejecutado y comprometido, etc. (53).

Propuesta 54: Título IV. Coordinación entre administraciones públicas y entre Sistemas de protección.

Sería preciso definir que cualquier **atribución de funciones** al Sistema de Servicios Sociales debe ser objeto de acuerdo con la Consejería competente, sin que desde otras instancias se atribuyan competencias directamente (54).

Propuestas 55 a 58: Título V. Financiación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia

Se insiste en incorporar medidas de **transparencia**, publicando periódicamente datos presupuestarios y de ejecución y compromiso de gasto, de forma que permita conocer cómo afecta a las diferentes prestaciones y servicios (55).



Se desconoce si hasta la fecha se ha aplicado lo previsto en el artículo 49.3, de destinar el **0,5% del presupuesto de ejecución material de obras públicas** que superen los 600.000 € y si no se ha realizado, que se recoja y regule de forma que sea efectiva su aplicación (56).

Se propone reconocer expresamente en la ley una **cantidad económica mínima de libre disposición** para las personas que deban afrontar copago en las prestaciones, con el fin de atender otras necesidades personales no cubiertas (57).

Reiterar la propuesta 14, sobre la necesidad de que las personas usuarias deben conocer **cómo les afecta el copago**, antes de tomar la decisión y conocer cómo les repercute en su patrimonio y la forma de ejecutarse (58).

Sin propuestas: Título VI. Planificación en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia

Propuestas 59 a 61: Título VII. Participación Social

En relación al **Consejo Regional de Servicios Sociales**, se propone incorporar expresamente ser **informado de la evaluación** que realice la Consejería a los dos años del **Plan Regional de Servicios Sociales** (59) y recoger en cuanto a su funcionamiento al menos **dos reuniones anuales**, toma de **acta** y su publicación, **convocatorias** no simultáneas o próximas a la de otros órganos de participación y fijar una antelación mínima para remitir la **documentación** que permita que las instituciones que componen el Consejo puedan formular aportaciones con una cierta reflexión previa, por ejemplo, un mes (60).

Sobre los **Consejos Locales de Servicios Sociales**, han dejado de ser obligatorios y se proponen como voluntarios. Se propone la incorporación de **elementos que animen** a constituir estos consejos, porque en la normativa actual es obligatorio y son prácticamente inexistentes (61).



Propuestas 62 a 68: Título VIII. Iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales

Capítulo I. Participación de las entidades privadas en la prestación de los servicios sociales.

Se propone la incorporación de **cláusulas sociales** en términos generales, en todas las formas que resulte posible (62).

Sección 1ª. Participación y fomento de la iniciativa social.

Sección 2ª. Régimen de concertación.

Se insiste de nuevo en la necesidad de **simplificar la terminología**, con referencias a servicios públicos, privados o concertados (63) y recoger la excepción prevista para los servicios sociales de atención primaria que no serán objeto de delegación, contratación ni concertación -art. 30.2- (64).

También se insiste en que se informe previamente sobre las diferentes opciones y como le afecta el **copago** antes de elegir, así como si se aplica deuda sobre su patrimonio y cómo se ejecutaría (65).

En relación a la **prohibición de cobrar cantidad distinta del precio público**, se propone que se tipifique en las infracciones su incumplimiento (66).

Por último, se propone recuperar las medidas de transparencia que se contemplan actualmente en el artículo 25 decies referidas especialmente a las retribuciones asignadas a los puestos de trabajo y tipificar la infracción de esta obligación (67).

Capítulo II. Voluntariado social.

Se propone recuperar la mención expresa a la **formación específica necesaria** para el voluntariado en el ámbito de servicios sociales y tipificar su infracción por entidades (68).



Propuestas 69 a 77: Título IX. La calidad de los servicios sociales

Capítulo I. Calidad

Capítulo II. Los profesionales de los servicios sociales

En relación con las propuestas 16 y 29, se propone **crear un título relativo a profesionales**, como uno de los principales factores del Sistema de Servicios Sociales. Se podrían incorporar cuestiones como formación, derechos y deberes si no se recogen en un título específico junto a personas usuarias, secreto profesional, confidencialidad y protección de datos, definición de funciones, ratios, etc. (69).

Respecto a la referencia introducida de la **autonomía técnica y actuación interdisciplinar**, se propone, ante la existencia de una normativa que ordene las profesiones en el ámbito social, **delimitarlo** mediante la definición de funciones en la ley o bien encontrando su limitación en las competencias de los respectivos títulos académicos oficiales (70).

Se propone, como ya se ha indicado, valorar si **trasladar a un título específico** de derechos y deberes o a un título de profesionales (74).

Y, de forma concreta, se propone: incorporar el derecho a **solicitar por escrito las órdenes**, instrucciones o requerimientos por responsables políticos, así como recibir por escrito la **resolución de dudas jurídicas** o interpretaciones legales, bien por la Consejería o por su institución (71), insistir de nuevo en la mención al **secreto profesional** y delimitar la información a la que pueden acceder **concejales**, tanto del gobierno como la oposición (72) y **tipificar el incumplimiento** de deberes o la falta de respeto a sus derechos (73).

Se propone crear un **capítulo específico dedicado a la ética**, que incorpore un **Comité de Ética** y la resolución de **consultas y conflictos** éticos (75 y 76).



Capítulo III. Investigación en los Servicios Sociales

Se propone darle un contenido concreto para los objetivos planteados, constituyendo un **Instituto de Investigación e Innovación**; dotando de recursos de apoyo a la investigación como sucede en el SMS, etc. (77).

Propuesta 78: Título X. Registro e Inspección de servicios sociales

Capítulo I. (Registro de servicios sociales).

Se propone exponer al público y de manera accesible el **registro público de prestadores** de servicios sociales para conocimiento de la ciudadanía (78).

Propuestas 79 a 81: Título XI. Régimen de infracciones y sanciones

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Se propone valorar la incorporación de la imprudencia e imprudencia grave, aunque se recojan atenuaciones de las sanciones (79).

Capítulo II. Infracciones.

Se propone tipificar las infracciones de los derechos y deberes recogidos a lo largo de todo el texto, especialmente, recoger cuestiones específicas sobre la prevención de riesgos laborales en servicios sociales, la política de protección de datos, reglamento de régimen interior, condiciones laborales, etc. todo ello sin perjuicio de la normativa específica, pero haciendo hincapié en las cuestiones que más preocupan en su aplicación a servicios sociales (80).

Capítulo IV. Procedimiento sancionador.

Se propone recuperar el artículo relativo a la resolución y su contenido (81).



Propuestas 82 a 84: Disposiciones

Disposiciones adicionales.

En caso de recuperar la obligación de contar con **reglamento de régimen interior**, fijar un plazo para su cumplimiento (82).

Disposiciones transitorias.

En relación a la tercera (**organización territorial**), se requiere **conocer el punto de partida** para valorar el alcance de la propuesta (83).

Y, sobre la cuarta (**composición de los equipos interprofesionales**), se requiere **conocer el punto de partida** para valorar el alcance de la propuesta (84).

Además, es preciso **diferenciar el profesional de referencia de trabajo social**, que tendrá asignada a toda la población potencial o a toda la población que acceda (según se concrete finalmente en el articulado), del resto de profesionales del equipo que no intervienen en todos los casos, sino cuando es necesario.

De acuerdo con esta escala, se ha hecho una **estimación** que resultaría en poco más de 450 profesionales.

De acuerdo con la **memoria** de la Consejería de 2016 (última disponible), habría más de 500 profesionales, siendo **9.165 la ratio media de profesionales de Trabajo Social con funciones de UTS (página 184)**. Aunque se ha anunciado un refuerzo, no en todos los casos se ha hecho efectivo ni existe certeza sobre su continuidad.

Es preciso fijar una **ratio máxima de 3.000 habitantes por profesional referencia de Trabajo Social**. Esta disposición sin contextualizar los datos ni concretarse los criterios para interpretarla, no permite conocer su adecuación o insuficiencia.





c) Desarrollo y contextualización de las propuestas.

A continuación, se exponen todas las propuestas con mayor extensión en su desarrollo y en el contexto del articulado y aportaciones de terceros con el fin de facilitar su comprensión.

Propuestas generales

Proceso de elaboración

- Propuesta 1. Reflexionar sobre los canales y procedimientos para hacer efectiva la participación de profesionales del Sistema de Servicios Sociales, comenzando por el camino seguido por esta Ley, que podría haber contado con una mayor participación, desconociendo los motivos por los que no ha sido así.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (I-1): 1. Se manifiesta el descontento con el procedimiento de convocatoria del grupo de trabajo, transcurrido año y medio desde la Jornada del 2016 y con muy poco tiempo para poder profundizar en el contenido. En este sentido se pone de manifiesto que no se ha llevado a cabo la propuesta realizada por el grupo en la Jornada del 2016:

Que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades elabore un CALENDARIO con las acciones a desarrollar para la elaboración de la nueva LEY DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En tal sentido, consideramos finalmente que las conclusiones al respecto son parciales y adaptadas a la limitación de tiempo concedida para su estudio, por lo que no es un aval, si no que esta jornada de trabajo solo aporta o comenta al Borrador más que “unas primeras impresiones” realizadas por esos grupos de trabajo.

Para que no sea una mera consulta, y realmente recoja el sentir de los profesionales de los servicios sociales, el grupo propone más tiempo y espacios para debatir con mayor profundidad el contenido del borrador, mediante:

La constitución de grupos de trabajo, con representantes de los distintos agentes que intervienen en el desarrollo de los servicios sociales (profesionales de los distintos ámbitos y disciplinas; Colegios profesionales; Federación de Municipios; Entidades de Iniciativa Social). Siendo esencial establecer un calendario de reuniones de estos grupos.

GI-17 (11): Por último, el grupo reitera la necesidad de constitución de grupos de trabajo interdisciplinarios e interinstitucionales, que permitan con tiempo suficiente elaborar propuestas, siendo esencial establecer un calendario de reuniones. Es importante este aspecto para que los profesionales no se sientan utilizados.



Desarrollo normativo

Propuesta 2. Concretar determinadas cuestiones esenciales que deben quedar recogidas mediante Ley para mayor seguridad jurídica y conocimiento público, como la ratio de profesional de trabajo social de referencia.

Ley actual (3/2003): 15 años después, no existe el reglamento previsto en 2 años.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (0): Otras valoraciones de la propuesta de Ley

Excesiva referencia al desarrollo reglamentario. Se postergan muchas decisiones que son importantes.

GII-17 (4): Implantación de un sistema de calidad (lo relega al Reglamento) -Tít. IX – Cap. I-

GII-17 (8): 8-Desarrollar normativa de regulación de los centros de servicios sociales.

Asegurar - Promover que los requisitos de acceso a los programas – servicios se realicen en condiciones similares. Se dan casos en que para atender una situación de necesidad similar los requisitos son diferentes, el cálculo del nivel adquisitivo de la personas y/o la unidad familiar es distinto, el copago por la utilización de un servicio similar (ayuda a domicilio, es diferente, en unos sitios es gratuito y en otros no).

GIV-17 (3): El grupo planteó la necesidad de que la ley establezca claramente el plazo para el desarrollo del reglamento, ya que una parte importante de la ley está sujeta a desarrollo normativo y que se ajuste en su totalidad a las indicaciones vigentes en materia de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

Valoración global

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (I-2): 2. *Algunas personas del grupo manifiestan su desacuerdo global sobre el contenido del borrador de Ley presentado, y la valoran como una “Ley asistencialista y privatizadora”, no suponiendo un avance respecto a las anteriores leyes. Esta valoración global no es compartida por todos los componentes del grupo, aunque si se manifiesta que es necesario mejorar muchos de los contenidos recogidos para que suponga un avance significativo respecto a la Ley actual.*



Profesionales

Propuesta 3. Título/capítulo sobre profesionales.

El principal valor con el que cuenta el Sistema de Servicios Sociales son sus profesionales, por ello, se estima oportuno crear un apartado específico que les haga referencia: la composición de equipos, funciones, instrumentos, ratios, derechos y deberes, etc.

Sería el espacio oportuno para reconocer a los profesionales como autoridad, con el fin de una mayor seguridad jurídica a la hora de hacerlo valer en prevención de agresiones.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):

Valencia:

Artículo 74. Autoridad

1. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad aquellas personas empleadas públicas que, en el ámbito del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, desempeñen funciones técnicas de intervención social.

Secreto profesional, confidencialidad, protección de datos y transparencia

Propuesta 4. Título/Capítulo sobre confidencialidad, secreto profesional, protección de datos y transparencia.

En servicios sociales se manejan datos que están especialmente protegidos. No resulta extraño que se produzcan incertidumbres entre instituciones y profesionales, por lo que sería oportuno clarificar todo lo relativo a esta materia y legitimar los usos y cesiones que necesitan los profesionales; así como aquellos casos más sensibles (violencia de género, menores, tutela, maltrato, etc.).

Normas de acceso y mecanismos para la trazabilidad de los accesos (historia social, etc.).

Historia social: normas y trazabilidad.

Coordinación y secreto.

Acceso por parte de concejales, información por parte de terceros, petición de documentos...

Exenciones de secreto profesional y supuestos de actuación sin necesidad de consentimiento.

IMAS

Propuesta 5. (Artículo. Instituto Murciano de Acción Social).

Artículo propuesto: recuperar la mención expresa al Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).

Ley actual (3/2003):

ARTÍCULO 23. GESTIÓN DESCENTRALIZADA (Dada nueva redacción por la Ley 1/2006, de 10 de abril, de Creación del Instituto Murciano de Acción Social, en su Disposición Adicional Segunda)

Adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales y con la naturaleza que determine la Ley de su creación, existirá un organismo público regional que desarrollará en régimen de **descentralización funcional** las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sociales para personas mayores, personas con discapacidad, personas



con enfermedad mental crónica, personas con riesgo de exclusión social y cualquier otro colectivo necesitado de protección social que reglamentariamente se determine, cuando razones justificadas así lo aconsejen y los colectivos que se incluyan se encuentren entre los que el art. 10 de la presente ley configura como servicios sociales especializados, así como las demás atribuciones que le asigne su Ley de creación.

Además integrará las funciones de la Seguridad Social referidas al antiguo Instituto Nacional de Servicios Sociales (Insero), en los términos establecidos en el Real Decreto 649/1995, de 21 de abril. En consecuencia, asume todas las funciones traspasadas en materia de gestión de los servicios complementarios de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social para Personas Mayores, Discapacitados y población marginada, así como las que le competen respecto de la gestión de las prestaciones sociales y económicas contempladas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos y en la Ley General de la Seguridad Social.

Grupo y comunidad

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (11): De forma transversal el texto de la Ley debería de incidir más en las dimensiones de grupo y comunidad.



Exposición de motivos

Pocas materias justifican mejor la razón de ser de una Administración Pública que el ejercicio de las que son propias de los Servicios Sociales.

Efectivamente, el **procurar** la integración y mejorar la calidad de vida de las personas mayores y con discapacidad, **evitar** la exclusión social de los colectivos más desfavorecidos, **desarrollar** una política integral de apoyo a la familia o **proteger** a los menores, entre otras, han de ser pilares que fundamenten la existencia de los poderes públicos.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye, en su artículo 10, uno, 18, a la Comunidad Autónoma la **competencia exclusiva** en este ámbito.

En el ejercicio de la misma, se han promulgado dos leyes de Servicios Sociales; la primera de ellas, la **Ley 8/1985**, de 9 de diciembre, puso las bases de los Servicios Sociales en la Región de Murcia, perfilando un modelo y estableciendo lo que serían los objetivos fundamentales de la actuación administrativa.

Posteriormente, la **Ley 3/2003**, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia adaptó la **política social** a los nuevos tiempos y **abrió la posibilidad de gestión de los servicios a toda la iniciativa social**. Pero, nos encontramos ante una sociedad dinámica que plantea nuevos retos y demanda nuevas respuestas de la Administración. Por eso, se hace necesaria la promulgación de otra ley de Servicios Sociales, que atienda a las actuales exigencias y dé respuesta a los recientes desafíos que se plantean.

Comparativa con el borrador anteproyecto: Sin modificaciones.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (11): Revisar la exposición de motivos, el grupo considera que este apartado tal y como esta no contextualiza adecuadamente el modelo de sistema de servicios sociales que se propone.

II

De esta manera, en este texto legislativo se reconocen como **derechos subjetivos** determinadas prestaciones, pudiendo exigirse ante tribunales y en el ámbito administrativo, esto es, la concepción antitética de la antigua beneficencia, se establece un **catálogo de prestaciones** del Sistema, se crea la **historia social única**, que comienza en el nivel de los Servicios Sociales de Atención Primaria y que contendrá la información relevante sobre la situación y evolución del usuario. En esta historia social se incluirá el **Programa Individual de Atención Social**, herramienta diseñada para garantizar la adecuada atención de las personas, familia o unidad de convivencia; para hacer efectivo ese Programa Individual de Atención Social, a cada persona que acceda al Sistema de Servicios Sociales se le asignará un **profesional de referencia**.

Para garantizar la coordinación entre administraciones públicas, se crea el **Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales** y se fomenta la participación ciudadana a través del uso de la tecnología de la información, uso de internet y las redes sociales; se reconoce como derecho de las personas usuarias recibir unos servicios de calidad, y para ello se crea el **Plan de Calidad e innovación**, como instrumento básico para asegurar el desarrollo y aplicación a los criterios de calidad y la mejora continua.

Se va a promover la elaboración de un **Código de Ética profesional** que garantice que la actuación de los colectivos profesionales de los servicios sociales se ajuste a los principios de calidad, eficiencia y eficacia; se ha de fomentar, asimismo, la **investigación científica** en la materia y se establece un régimen de **infracciones** que va a afectar, no sólo a las entidades prestadoras, sino también a las personas usuarias de servicios y beneficiarios de prestaciones.



Todas estas novedosas medidas, entre otras contenidas en la ley, se adaptan a fin de procurar que los servicios sociales en la Región de Murcia se adecuen a las nuevas exigencias en esta materia.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Elimina todas las referencias al Sistema **Público**, hablando de Sistema.

Sustituye el término Plan de Atención Social por Programa Individual de Atención Social.

Incorpora referencia al Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales.

III

La ley consta de once títulos y uno **preliminar** que establece el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, elabora un elenco de definiciones precisas para la comprensión correcta del texto, define el Sector de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en el que se incluye el conjunto de servicios o prestaciones de titularidad pública o privada, dedicados a la promoción y el desarrollo pleno de las personas, la finalidad y objetivos del Sistema de Servicios Sociales, como conjunto de recursos de titularidad pública, fija los principios informadores de este sistema, entre los que destacan la igualdad efectiva, la universalidad, la unidad, la atención personalizada, la proximidad y la calidad, reconoce el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas y definen los titulares del derecho a los servicios sociales asignándoles unos derechos y obligaciones. Este mismo título establece un catálogo de derechos y deberes y prevé una reserva de denominación de las expresiones utilizadas en el texto.

El **Título I** regula el **Catálogo** de las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, determina su contenido básico así como las prestaciones que, en cualquier caso, van a tener la consideración de garantizadas.

Tras determinar la responsabilidad pública del Sistema de Servicios Sociales, el **Título II** se dedica a la **distribución competencial**, distinguiendo entre las atribuidas al Consejo de Gobierno, a la Consejería competente en la materia y a las entidades locales.

De conformidad con el **Título III**, el Sistema de Servicios Sociales se va a **organizar** territorialmente en Áreas, en Zonas básicas de servicios sociales y Unidades básicas de Servicios Sociales y estructurar en dos niveles de atención, Servicios Sociales de Atención Primaria y en Servicios Sociales de Atención Especializada, estructura tradicional que ya apareció en la primera Ley de Servicios Sociales, asignándosele unas funciones precisas a cada uno de los niveles.

La Ley garantiza la **coordinación** entre el Sistema de Servicios Sociales y los demás Sistemas y servicios de protección social. A tal fin, se crea el **Servicio de Información de Servicios Sociales** de la Región de Murcia, que va a garantizar la gestión integrada de la información generada en el Sistema.

Como quiera que los poderes públicos han de facilitar los medios suficientes para buscar hacer frente a los gastos derivados de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, el **Título V** prevé las fuentes de **financiación** del Sistema de Servicios Sociales, así como la participación económica de las personas usuarias en tal financiación, que ha de fundamentarse en los principios de universalidad, equidad, progresividad y redistribución.

El **Plan Regional de Servicios Sociales** ha de ser el instrumento de planificación básico a fin de ordenar las medidas y recursos necesarios para conseguir el éxito en el ejercicio de sus actuaciones administrativas, instrumento que irá acompañado del mapa que defina la implantación de las prestaciones del catálogo.

La esencia de la democracia radica en que la organización de la política, y entre ella la **política social**, se haga de tal forma que los ciudadanos **participen** a través de canales auténticos, institucionalizados y representativos como son el Consejo Regional de Servicios Sociales, los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial, los Consejos Locales de Servicios Sociales, que han demostrado con el tiempo su eficacia como canal de participación, incorporándose a los mismos la Mesa del Tercer Sector. Pero, además, es preciso que se



aprovechen para el ejercicio de este derecho fundamental, los recursos que ofrece la tecnología de la información, como reconoce el **Título VII** de la ley.

El derecho de la **iniciativa privada**, a través de entidades de iniciativa social o mercantil, a participar en la gestión de los servicios sociales se regula en el **Título VIII**. Para hacer efectiva esta participación, se establece como modo de organización de la gestión, el régimen de **concierto social** con entidades privadas y de convenios con entidades de iniciativa social.

Uno de los principios informadores del Sistema de Servicios Sociales es el de **calidad**, derecho de las personas usuarias y de aplicación a la totalidad de entidades tanto públicas como privadas.

Íntimamente relacionado con el ámbito de la calidad, se encuentra la materia del **Registro** y la **Inspección** de servicios sociales, que han de procurar que el acceso del usuario a los recursos se haga de acuerdo con los estándares exigibles.

Concluye la ley con un régimen de **infracciones y sanciones** que ha de velar por la protección y la garantía de los derechos, no sólo de las personas usuarias sino también de las entidades y personas responsables de los servicios, a fin de que se eliminen conductas inadecuadas.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

De nuevo, elimina todas las referencias al Sistema **Público**, hablando de Sistema.

Incorpora mención a las definiciones, reserva de denominación, Unidades Básicas de SS.SS., la Mesa del Tercer Sector.

Cambia la denominación de entidades sin ánimo de lucro por entidades de iniciativa social.



Título Preliminar. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto:

- a. Promover y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un Sistema de Servicios Sociales de carácter universal.
- b. Reconocer el derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales, que es de responsabilidad pública, en las condiciones y términos específicamente previstos para cada una de ellas.
- c. Regular y ordenar, a tal efecto, el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, estableciendo el marco normativo al que han de ajustarse tanto las actuaciones públicas como las de iniciativa social y privada.
- d. Regular la participación de las entidades privadas en la prestación de los servicios sociales, estableciendo el marco general de su actividad, así como las condiciones para su participación en el sistema, mediante el concierto social u otras formas de colaboración.
- e. Garantizar y promover el desarrollo de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales se presten en las mejores condiciones de calidad.
- f. Establecer la coordinación necesaria para garantizar una atención integral en colaboración con los demás servicios y sistemas.
- g. Delimitar las formas de colaboración entre la Administración regional y las entidades locales para garantizar la adecuada financiación económica del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora las letras d, e f y g.

Ley actual (3/2003):

Art. 1. b) Ordenar y estructurar el conjunto de recursos, actividades y prestaciones, orientadas a la **satisfacción de las necesidades básicas y el pleno desarrollo de los individuos.**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará a los Servicios Sociales que se presten en el territorio de la Región de Murcia:

- a. La Administración Regional.
- b. Las Entidades Locales.
- c. Otras entidades públicas.
- d. Las entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil, y personas físicas que colaboren con el Sistema de Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Propuesta 6. Artículo 2.d: Eliminar la referencia a “que colaboren”, ya que la Ley será de aplicación, en mayor o menor medida, a todas las entidades que presten servicios en el ámbito de Servicios Sociales aunque no colaboren con las Administraciones Públicas, de acuerdo en el Dictamen del CES para la Ley actualmente vigente, y en línea con la Ley de Extremadura.

Ley actual (3/2003): Artículo recogido en éste u otros apartados.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

*El artículo 3 regula el ámbito de aplicación del Anteproyecto a los servicios sociales prestados por la Administración Regional y las entidades locales, así como a las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas que colaboren en la prestación de los Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad. **A juicio de esta Institución se debería aclarar que la ley será de aplicación íntegra a las entidades privadas que colaboren en la prestación de los Servicios Sociales Públicos.***



Por su parte, el párrafo segundo de este artículo declara que a las restantes entidades privadas y personas físicas, les será de aplicación el Anteproyecto en lo relativo a las disposiciones aplicables para la autorización de su funcionamiento y gestión. En opinión de este Organismo, como el propio Anteproyecto aclara en otros preceptos, a estas entidades y personas físicas también les serán de aplicación los preceptos relativos a la inspección y sanción que se contienen en el mismo.

Artículo 3.- Definiciones.

A efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Autorización administrativa:** El acto administrativo mediante el cual la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comprueba y determina que el proyecto arquitectónico o funcional de un Centro, la materialización del mismo o la puesta en funcionamiento de los Servicios que no se presten a través de un Centro, reúnen los requisitos exigidos en la normativa aplicable en la materia, facultando al titular de los mismos a realizar las actuaciones que se reflejan en la autorización.
2. **Acreditación de Centros y Servicios:** La acreditación es el acto por el cual el órgano directivo competente en materia de Inspección de Servicios Sociales certifica que un Centro o Servicio previamente autorizado, ofrece garantía de calidad e idoneidad para los usuarios conforme a los criterios que se determinen por el Consejo de Gobierno.
3. **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
4. **Necesidades personales básicas:** Son las necesidades precisas para la subsistencia que afectan a la calidad de vida de la persona y su autonomía personal.
5. **Necesidades sociales:** Son las necesidades referidas a las relaciones familiares, interpersonales y de grupo, así como las relativas a la integración y participación efectiva en la Comunidad.
6. **Entidades del Tercer Sector:** Aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.
7. **Entidades de iniciativa social:** Las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a excepción de las entidades públicas territoriales, que realizan actividades de servicios sociales. Además, se consideran entidades de iniciativa social las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica.

Propuesta 7. Artículo 3: Incorporar más definiciones, como responsabilidad pública, informe social (exclusivo del trabajo social), Unidad de Trabajo Social (UTS), y otros términos habituales y esenciales en Servicios Sociales.

Comparativa con el borrador anteproyecto: Artículo de nueva incorporación.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (11): Llevar un glosario de términos y conceptos que homogenicen la terminología.

GI-17 (11): Definir lo que se entiende por “situación de riesgo o exclusión social”. El grupo considera que es necesario que en la Ley aparezca de forma específica lo que se entiende por “situación de riesgo o exclusión social”. Es muy importante para unificar criterios de valoración de las personas para el acceso a servicios y recursos.



Artículo 4.- El Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

1. El **Sector de Servicios Sociales** de la Región de Murcia comprende el conjunto de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones, de titularidad pública o privada, que tengan por objeto la promoción y el desarrollo pleno de todas las personas dentro de la sociedad para la obtención de un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida.
2. El **Sistema de Servicios Sociales** de la Región de Murcia constituye una red pública y comprende el conjunto de servicios, prestaciones, recursos y actuaciones ofrecidos por:
 - a. La Administración Regional.
 - b. Las Entidades Locales.
 - c. Las entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil, y personas físicas financiadas total o parcialmente con fondos públicos.
3. Los **Servicios Sociales de titularidad privada** comprenden aquellos servicios, prestaciones, recursos y actuaciones desarrolladas por entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil o personas físicas, que estarán sujetos a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo en lo que les resulte de aplicación, así como la inspección, control y registro de la Administración de la Comunidad Autónoma.
4. La participación de los servicios sociales de titularidad privada en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública, y se realizará de acuerdo con la planificación regional y local correspondiente.
5. La dirección y coordinación de todas las actuaciones, servicios, recursos y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia corresponderá a la Consejería competente en materia de servicios sociales, para posibilitar la igualdad efectiva en el acceso al sistema.
6. Las actuaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia serán desarrolladas en cooperación y coordinación con otros sistemas y políticas públicas de protección social, por cuanto el bienestar social, la inclusión social, la cohesión social, la promoción de la convivencia y el fomento de la participación social no constituyen finalidades exclusivas de los servicios sociales.

Propuesta 8. Artículo 4: Diferenciar claramente evitando la necesidad de interpretar o inducir a error, para profesionales y la ciudadanía en general, qué se entiende por Sistema de Servicios Sociales, Sistema Público de Servicios Sociales, Servicios Sociales de gestión directa, Servicios Sociales de responsabilidad pública, Servicios Sociales de titularidad privada, Servicios Sociales de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos (son denominaciones que se emplean a través de todo el texto).

Se propone clarificarlo por analogía con otros sistemas: Sistema de Servicios Sociales y dentro de él: públicos, privados o concertados.

Propuesta 9. Artículo 4: Incorporar el reconocimiento del carácter del Sistema de Público de Servicios Sociales como servicio público **esencial**, en línea con el Anteproyecto de la C. Valenciana.

Propuesta 10. Artículo 4.6: Formularlo en positivo, indicando que constituyen finalidades compartidas, dejando clara la responsabilidad de otros sistemas siendo parte de su responsabilidad.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):
Valencia:



Artículo 5. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

3. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales tiene **carácter de servicio público esencial**, pues del mismo derivan prestaciones indispensables para satisfacer las necesidades básicas personales y mejorar las condiciones de la calidad de vida de la ciudadanía.

Artículo 5.- Finalidad y objetivos del Sistema de Servicios Sociales.

El Sistema de Servicios Sociales tiene como **finalidad** promover el **bienestar social** del conjunto de la población, mediante la consecución de los siguientes **objetivos** fundamentales:

1. Promover y garantizar a toda persona, grupo o comunidad la cobertura de las **necesidades personales básicas y sociales**, y sus **aspiraciones**, asegurando la igualdad de **oportunidades**, el derecho a vivir **dignamente** durante todas las etapas de la vida, el acceso a los **recursos**, la promoción de la **autonomía personal**, la **inclusión e integración social**, la convivencia y la **participación social**.
2. **Analizar** la realidad social y **prevenir y detectar** las situaciones de **necesidad social** de la población así como **planificar y desarrollar** estrategias de actuación, con especial atención a situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia, exclusión y urgencia social
3. Promover y garantizar la **distribución equitativa** de los recursos sociales disponibles.
4. Fomentar la **participación comunitaria**, el **apoyo mutuo**, la **acción voluntaria** y las demás formas de intervención solidaria en los asuntos comunitarios como mecanismo para conseguir la **cohesión social**.
5. Promover una **atención integral** que incluya aspectos **psicológicos, sociales y educativos**, y que aborde los planos **individual, familiar, grupal y comunitario**, como elementos esenciales para la comprensión de la persona dentro de sus contextos de desarrollo y **siempre desde una perspectiva interdisciplinar**.
6. Favorecer la **convivencia** de las personas y de los grupos sociales, considerando y atendiendo a su diversidad, y promover la tolerancia, el respeto y la responsabilidad en las relaciones personales y familiares.
7. Prestar unos servicios sociales de **calidad**.
8. Fomentar la **coordinación** entre los diferentes sistemas de protección social.

Propuesta 11. Artículo 5: Indicar al menos un objetivo general dirigido a la sociedad en general, como parte del problema y parte de la solución. La exclusión laboral no requiere de esfuerzos solo por parte de las personas afectadas, sino de quienes deben contratar, así como la inclusión social. Aunque se pueden interpretar algunos puntos en este sentido, sería oportuno expresarlo de manera clara y directa.

Comparativa con el borrador anteproyecto: Pasa de “Sistema Público” a “Sistema”.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 7 establece en su párrafo primero los requisitos para que las personas físicas o jurídicas sean consideradas como entidades prestadoras de servicios sociales. En el párrafo segundo dispone que, en todo caso, son entidades prestadoras:

- a) La Administración Regional.
- b) Las entidades locales.
- c) Las entidades con y sin fin de lucro.

A juicio del Consejo Económico y Social la atribución de la condición de entidad prestadora a las administraciones públicas en todo caso tiene sentido ya que la ley les obliga a prestar determinados servicios, sin embargo no parece que se pueda afirmar con el carácter general con que se hace que las entidades con y sin fin de lucro sean en todo caso entidades prestadoras: lo serán si efectivamente prestan los servicios sociales y reúnen los requisitos legales. Para evitar problemas de interpretación debería aclararse este extremo.



Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (II-1): 1. El artículo 4 incluye la finalidad y objetivos del Sistema, define el concepto de necesidades personales básicas, pero sigue sin incluir el concepto: “contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de las personas”. Por otra parte, el grupo considera que este apartado, por su importancia, requiere de un mayor debate.

Artículo 6.- Reserva de denominación.

1. Quedan reservadas a las Administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus respectivas competencias para su exclusiva utilización las expresiones:
 - «Sistema de Servicios Sociales»,
 - «Servicios Sociales de Atención Primaria»,
 - «Servicios Sociales de Atención Especializada»,
 - «Centro de Servicios Sociales»,
 - «Red de Servicios Sociales de Atención Especializada»,
 - «Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia»,
 - «Catálogo del Sistema de Servicios Sociales»,
 - «Programa Individual de Atención Social»,en cualquiera de sus formas o combinaciones o cualquier otra que pudiera inducir a confusión con la estructura territorial, orgánica y funcional del citado Sistema de Servicios Sociales o con las prestaciones del mismo.
2. No podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a confusión con las prestaciones, estructura u organización del sistema.

Propuesta 12. Artículo 6: Incorporar este artículo requeriría tipificar al menos una infracción.

Artículo 7.- Principios Rectores.

El Sistema de Servicios Sociales se regirá por los siguientes principios:

- a. **Universalidad:** Los poderes públicos garantizarán a todas las personas el derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, equidad y justicia distributiva, sin que ello excluya la posibilidad de condicionar dicho acceso al cumplimiento por las personas usuarias de determinados requisitos o de establecer la obligación de una contraprestación económica que asegure su corresponsabilidad.
- b. **Igualdad efectiva:** El acceso y utilización de los servicios sociales se producirá sin discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social que no constituya requisito para aquellos, sin perjuicio de medidas de acción positiva que coadyuven a la superación de las desventajas de una situación inicial de desigualdad.
- c. **Responsabilidad pública:** Los poderes públicos garantizarán la disponibilidad de los servicios sociales y el derecho de las personas a acceder a los mismos mediante la provisión de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios y bajo los principios de eficacia y eficiencia. Asimismo se garantizará la correcta prestación de los servicios sociales que realice la iniciativa privada a través de las funciones de vigilancia, control, inspección, coordinación y cooperación con ésta.
- d. **Respeto a los derechos legalmente reconocidos de las personas:** Toda actuación en materia de servicios sociales habrá de respetar la dignidad e intimidad, y los derechos de las personas.
- e. **Equidad:** Se establecerá una política redistributiva de las prestaciones basada en criterios de justicia entre las personas y los grupos sociales.
- f. **Prevención y dimensión comunitaria:** Las políticas de servicios sociales actuarán preferentemente sobre las causas de los problemas sociales, considerando prioritarias las acciones preventivas y atendiendo al enfoque comunitario de las intervenciones sociales.
- g. **Atención personalizada e integral y continuidad de la atención:** Se garantizará una atención personalizada, es decir, ajustada a las necesidades particulares de la persona y su familia, basada en la valoración integral de su situación, debiendo garantizarse la continuidad de la atención, aun cuando implique a distintas Administraciones Públicas o sistemas.



- h. **Empoderamiento e inserción:** El Sistema de Servicios Sociales tendrá como prioridad fortalecer las capacidades de las personas en la respuesta a sus necesidades, buscando la inserción y el bienestar de las personas usuarias en su entorno personal, familiar y social habitual y facilitando la atención a través de instituciones de carácter general, excepto cuando se requiera una atención personalizada.
- i. **Proximidad y descentralización:** La prestación de los servicios sociales se realizará desde el ámbito más cercano a las personas, favoreciendo la permanencia en su entorno habitual de convivencia y la integración activa en la vida de su comunidad, siempre que sea posible.
- j. **Participación:** Se promoverá y facilitará la participación ciudadana en la planificación, desarrollo, seguimiento y evaluación de los servicios sociales, y la de cada persona usuaria en la toma de decisiones y seguimiento de las actuaciones que les afecten.
- k. **Solidaridad, promoción de la iniciativa social y del voluntariado:** Los poderes públicos promoverán y articularán la participación de la iniciativa social en el ámbito de los servicios sociales y fomentarán la colaboración solidaria de las personas y los grupos a través de las fórmulas que se consideren más oportunas, así como la participación de voluntariado organizado y la ayuda mutua.
- l. **Planificación y Coordinación:** La Administración de la Comunidad Autónoma deberá planificar los recursos del Sistema de Servicios Sociales con la colaboración de las entidades locales y coordinar las actuaciones de las Administraciones públicas entre sí en el ámbito de la Región, y de éstas con los recursos de iniciativa privada dependientes de ambas planificaciones, garantizándose igualmente la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y los otros sistemas y políticas públicas de protección social.
- m. **Calidad:** Se prestarán unos servicios sociales de calidad determinando para ello requisitos y estándares mínimos, incluyendo instrumentos de evaluación permanente que la promuevan.
- n. **Investigación e innovación:** Se fomentará la implantación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que aporten valor, integrando la innovación e investigación y la ética en este ámbito de actuación de los poderes públicos.
- o. **Transparencia y publicidad:** Se harán públicos los resultados de la gestión del Sistema de Servicios Sociales.

Propuesta 13. Artículo 7: Se propone aumentar los principios:

- Incorporando expresamente lo indicado por el CES respecto al texto actualmente vigente F) ATENCIÓN PERSONALIZADA o bien uno denominado ACCESIBILIDAD, para que las notificaciones se hagan en un lenguaje comprensible por sus destinatarias/os, así como incorporar otras medidas de accesibilidad a la información.
- Crear el principio de PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL de acuerdo con Andalucía y Valencia.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Pasa de “Sistema Público” a “Sistema”.

Recupera la descentralización y planificación

Incorpora investigación e innovación

f) Atención personalizada e integral: Se asegurará atención personalizada e integral mediante la valoración global de la situación social y la continuidad de ésta mientras sea necesaria, respetando siempre la dignidad de las personas sus derechos y sus preferencias. Se considerarán conjuntamente los aspectos relativos a la prevención, la atención, la promoción y la integración.

Ley actual (3/2003):

- Desaparece: ~~PLANIFICACIÓN~~ / RECONOCIMIENTO INICIATIVA SOCIAL / SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN / referencia a que las normas se interpretarán en base a estos principios.
- Añade: RESPETO A LOS DERECHOS / EQUIDAD / EMPODERAMIENTO / DIMENSIÓN COMUNITARIA / CALIDAD /
- Añade PROXIMIDAD a DESCENTRALIZACIÓN y elimina la referencia a la Admin. Local.



Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El **artículo 4** bajo la rúbrica de principios inspiradores **distingue** entre principios generales y principios adicionales, sin establecer diferencias de efectos entre los mismos por lo que, en opinión del CESRM tal distinción debiera suprimirse para evitar confusiones a la hora de su interpretación.

El **apartado 2.b)** define, junto al principio de **globalidad**, el de **trato personalizado** en los siguientes términos: el tratamiento de las distintas situaciones que planteen los usuarios se hará de modo personalizado y respetando su derecho a la intimidad. A juicio de esta Institución el principio de trato personalizado debería completarse en su definición con expresa consideración de que este principio abarca a la recepción del contenido de las **notificaciones** del sistema de servicios sociales, sin perjuicio de que se respeten las formalidades legales, también de manera personalizada y en una forma que sea **comprensible** por el destinatario.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto): Castilla y León (h), Extremadura (m) y Valencia incorporan el principio de Promoción de la Autonomía personal.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (7): 7. El artículo 5 incluye los Principios informadores del Sistema de Servicios Sociales, pero sigue sin incluirse los principios propuesto por el grupo:

- Transparencia (La obligación de hacer públicos los resultados de la gestión de los Servicios Sociales).
- Empoderamiento. Fortalecer las capacidades de las personas y grupos organizados en la respuesta a sus necesidades (no ver sólo a la persona como problema).

GIII-17 (11): 11. Centrarse en las necesidades de las personas y abordar de manera interdisciplinar, a modo de itinerario vital: Se recoge como principio (art. 5.f) y luego se refleja en el Plan de Atención Social (art. 33).

Propuesta 14. **(Artículo. Entidades declaradas de interés en Servicios Sociales).**

Artículo propuesto: Se propone recuperar (y desarrollar normativamente) un sello de declaración de interés en Servicios Sociales, con estándares exigentes, que suponga un plus importante, voluntario pero notable, en materia de transparencia, política de contratación, condiciones laborales, igualdad, conciliación, etc.

Ley actual (3/2003):

ARTÍCULO 7. ENTIDADES DECLARADAS DE INTERÉS ASISTENCIAL PARA LA REGIÓN DE MURCIA
1. Las entidades con y sin fin de lucro, sus centros y servicios sociales dependientes podrán ser declarados de interés asistencial para la Región de Murcia, cuando reúnan los siguientes requisitos:
a) Estar autorizados con una antelación, al menos de cinco años, para el ejercicio de servicios sociales.
b) Que no hayan sido objeto de sanción administrativa grave o muy grave o condena penal en el ejercicio de las funciones relacionadas con servicios sociales, en los últimos cuatro años.
c) Que desarrollen actuaciones de especial interés y trascendencia para los servicios sociales de la Región de Murcia, tanto de carácter asistencial como de prevención y promoción social, en relación con cualesquiera de los sectores de población a los que se refiere la presente Ley y siempre que tal interés y trascendencia quede constatada en un proceso de evaluación.



2. La declaración de interés asistencial para la Región de Murcia, y, en su caso, su revocación, será acordada mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, previa instrucción de expediente de acuerdo a los trámites que reglamentariamente se determinen, en el que existirá un periodo de información pública.

3. Son derechos de las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia:

a) La utilización de la mención.

b) El disfrute de las exenciones y bonificaciones fiscales que se reconozcan en las leyes.

c) El acceso a subvenciones públicas que se contemplen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, específicamente destinadas a tales entidades, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales.

d) El de acceso preferente al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con las administraciones públicas, de acuerdo con la planificación general.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El **artículo 8** determina los requisitos para que las entidades con y sin fin de lucro, sus centros y servicios sociales dependientes puedan ser declaradas de interés asistencial para la Región. En el apartado c) se establece como requisito que desarrollen actuaciones de especial interés y trascendencia asistencial en la Región de Murcia, en relación con cualesquiera de los sectores de población a los que se refiere la presente Ley, cuando tal interés y trascendencia quede constatada en un proceso de evaluación sería conveniente, en opinión de este Organismo que este requisito se viera completado con una referencia a que la evaluación del interés y la trascendencia sean realizados de acuerdo con la planificación general de los servicios sociales. Por otra parte, a juicio de esta Institución la denominación de interés asistencial es excesivamente restrictiva ya que esta cualificación no es de aplicación de forma exclusiva a servicios de carácter asistencial por lo que quizá fuera conveniente utilizar un término que pueda englobar toda la actividad de los servicios sociales, incluida la relativa a actuaciones de prevención y promoción social.

En el **apartado 3** de este mismo artículo se contempla como derecho de las entidades de interés asistencial tanto el acceso a subvenciones públicas como el acceso preferente al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales; en este último supuesto se añade que este acceso preferente lo será de acuerdo con la planificación general. Considera el CESRM que los mismos motivos que aconsejan supeditar el acceso preferente a conciertos y convenios a la planificación general concurre en el caso de las subvenciones, por lo que debería incluirse la oportuna referencia a la supeditación a la planificación general también en el supuesto del acceso a subvenciones.

Propuesta 15. **(Artículo. Reglamento de Régimen Interior).**

Artículo propuesto: Recuperar el artículo respecto a la obligatoriedad de contar con un reglamento de Régimen interior. Desde el Gobierno podría ofrecerse un modelo que facilite el cumplimiento de dicha obligación, y que promueva el cumplimiento de la normativa y de los derechos y deberes recogidos en esta normativa. Igualmente, debería añadirse a las infracciones no contar con dicho reglamento interno, así como contar con una disposición con un periodo de adaptación.

Ley actual (3/2003):

Desaparece la referencia al Reglamento de Régimen interior (aunque se refleja en las infracciones).

ARTÍCULO 35. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Cada centro prestador de servicios sociales redactará y someterá a la aprobación administrativa de la Consejería competente en materia de servicios sociales, un reglamento de régimen interior en el que se respetarán, en todo caso, los derechos y libertades constitucionalmente garantizados, así como los establecidos en la presente Ley.



Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

*En el **artículo 34** se establece la obligación de que cada centro prestador de servicios sociales cuente con un reglamento de régimen interior en el que se respetarán, en todo caso, los derechos y libertades constitucionalmente garantizados. Considera el Consejo Económico y Social que en los reglamentos de régimen interior aparte de respetarse los derechos y libertades constitucionalmente garantizados se deben respetar también los reconocidos en el propio Anteproyecto y demás normativa de aplicación.*



Propuesta 16. **(Título. Derechos y deberes)**

Título (o capítulo) propuesto: Crear un título nuevo (al menos un capítulo), que recoja los Derechos y Deberes de usuarios que vienen en el Título Preliminar -artículos 8 a 11), así como valorar la incorporación de los derechos y deberes de los profesionales -artículo 84-, con el fin de poner suficientemente en valor los derechos de profesionales como principal elemento del Sistema de Servicios Sociales, o bien crear un título específico para profesionales donde recoja diferentes disposiciones y sus derechos).

Ley actual (3/2003): Título inexistente anteriormente.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto): Extremadura cuenta con un título específico, Andalucía un Capítulo específico, Valencia un título específico y reúne a ciudadanía y profesionales.

Artículo 8.- Titulares del Derecho.

1. Son titulares del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia:
 - a. Las personas con **nacionalidad española** que **residan** en la Región de Murcia.
 - b. Las personas nacionales de los Estados miembros de la **Unión Europea** que **residan** en la Región de Murcia.
 - c. Las personas **extranjeras** con **vecindad administrativa** en la Región de Murcia, en el marco de la Constitución y de la legislación que resulte de aplicación.
 - d. Las personas que, **sin hallarse en los supuestos anteriores**, se encuentren en **situaciones de urgencia social** que, en todo caso, tendrán garantizado el derecho a los servicios de información, valoración, diagnóstico, orientación y cobertura de las necesidades personales básicas.
2. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los requisitos que se establezcan por la normativa para determinar las condiciones de acceso a las distintas prestaciones y servicios.

Propuesta 17. **Artículo 8: Concreción de titulares:** En la Ley actual se hace mención expresa, que desaparece en este borrador, a transeúntes, a murcianos residentes fuera de la Región de Murcia y a exiliados, refugiados y apátridas. Aunque podría considerarse que se recogen en los apartados b o c, sería conveniente incorporarlos expresamente, así como se propone incorporar a emigrantes murcianos y sus descendientes y aclarar, sin necesidad de interpretaciones, si se incluye, o no, en el sistema **esencial y universal** a extranjeros sin permiso de residencia, concretando la definición de vecindad administrativa para que cualquier persona que lea la ley sea capaz de comprender concretamente, sin necesidad de interpretaciones o remisiones a extensas y complejas normativas, si tendría o no derecho. Incidir en que si se quiere definir como sistema universal, no debería contemplar restricciones como punto de partida, sin perjuicio de las restricciones que se definan en el Catálogo, según criterios técnicos.

Ley actual (3/2003):

ARTÍCULO 4. TITULARES DE DERECHOS

1. (,,) los españoles y los demás ciudadanos de la Unión Europea, residentes **O TRANSEÚNTES** en la Región de Murcia, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
2. Los **murcianos residentes fuera de la Región de Murcia** tendrán derecho a las prestaciones reguladas en la presente Ley cuando, estando necesitados de atención, les sirva de medio para su retorno a la misma.



3. Los **extranjeros, exilados, refugiados y apátridas residentes** en la Región de Murcia, serán igualmente beneficiarios de los servicios y prestaciones contemplados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal básica que le sea de aplicación y en los tratados y convenios internacionales vigentes y, en su defecto, conforme al principio de reciprocidad, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo o en reconocido estado de necesidad.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 5.3, al regular la aplicación de las prestaciones derivadas del sistema de servicios sociales a los ciudadanos extranjeros, exilados, refugiados y apátridas residentes en la región de Murcia, no contempla el supuesto de que estas personas sean transeúntes y debería hacerlo, ya que remite la aplicación de estas prestaciones a lo dispuesto en la normativa estatal básica que sea de aplicación y en los tratados y convenios internacionales vigentes, que sí pueden contemplar este supuesto y además, en caso de no regularse se produciría una laguna de regulación que debería completarse por vía interpretativa. Por otra parte, a juicio del Consejo Económico y Social se debería reconocer el derecho a recibir atención por parte de los servicios sociales para todas aquellas personas que, como afirma este precepto, se encuentren en situación de riesgo o en reconocido estado de necesidad y remitir al desarrollo reglamentario el contenido concreto de este derecho y no la existencia o no del mismo como prevé el precepto, al modo como sucede en el sistema sanitario, en el sistema educativo en determinados supuestos y en la protección de la infancia con carácter general.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):

Salvo Castilla y León, todas las normas hacen referencia a los emigrantes, incluso Asturias a sus descendientes.

Artículo 9.- Derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales.

1. Las personas **usuarias** de los servicios sociales, ya sean éstos de **titularidad pública o privada**, tendrán **garantizado**, además de los derechos constitucional y legalmente reconocidos, el ejercicio de los siguientes derechos:
 - a. A **acceder** a los servicios sociales en condiciones de igualdad, universalidad y dignidad.
 - b. A recibir una **atención integral** en el ámbito de los servicios sociales.
 - c. A recibir unos servicios sociales de **calidad**.
 - d. A la **intimidad y confidencialidad** de todos los datos e informaciones que consten en su expediente, incluyendo la debida reserva por parte de las personas profesionales en el proceso de atención con respecto a la información de la que haya tenido conocimiento, de conformidad con la legislación vigente.
 - e. A disponer de **información** suficiente, veraz y comprensible, sobre las prestaciones de servicios sociales y sobre los requisitos necesarios.
 - f. A **acceder a su expediente individual** en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
 - g. A participar en la **toma de decisiones** que le afecten, individual o colectivamente, así como en la **planificación**, seguimiento y evaluación del Sistema de Servicios Sociales, mediante los cauces legalmente establecidos.
 - h. A dar **instrucciones previas** para situaciones futuras de incapacidad y a ejercer su **derecho a la autotutela** en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.
 - i. A tener asignado **profesional de referencia** en el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria y a **cambiar el mismo** por motivos personales justificados, de acuerdo con las posibilidades del sistema.
 - j. A **obtener una evaluación o diagnóstico** de sus necesidades y a **disponer** de dicha evaluación **por escrito**, en un lenguaje claro y comprensible.
 - k. A disponer de un **Programa Individual de Atención Social** y a una atención individualizada que respete su identidad y dignidad.



- l. A **escoger libremente** el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso en función de su disponibilidad, atendiendo a la **orientación** y a la **prescripción técnica** de la persona profesional de referencia asignada.
 - m. A **renunciar** a las prestaciones y servicios concedidos, **salvo** lo dispuesto en la legislación vigente en relación con el **internamiento no voluntario** por razón de trastorno psíquico y en relación con la **tutela** de personas **menores de edad**.
 - n. A recibir una atención **urgente** o prioritaria en los supuestos determinados por la Administración Pública competente.
 - o. A recibir atención de su **profesional de referencia** en el propio **domicilio**, cuando la persona tenga graves dificultades para el desplazamiento.
 - p. A presentar **sugerencias**, a formular **quejas y reclamaciones** sobre la atención y las prestaciones recibidas, y a obtener contestación a las mismas.
 - q. A **solicitar** una **segunda opinión profesional**.
 - r. A los derechos que estén establecidos en los reglamentos específicos de cada centro o servicio.
2. En el caso de las personas **menores de edad**, el ejercicio de sus derechos se garantizará a través de sus representantes legales y en el caso de las personas **incapacitadas**, este ejercicio se realizará con el apoyo de sus representantes legales, en los términos previstos en la normativa vigente.

Propuesta 18. Artículo 9.1.d: Incorporar además la **garantía de confidencialidad** en los espacios en los que son atendidos, siendo una obligación de las instituciones competentes, incorporándose como **infracción a las instituciones** en caso de incumplimiento.

Propuesta 19. Artículo 9.1.e: incorporar la **recepción de dicha información por escrito**.

Propuesta 20. Artículo 9.1.f: debería matizarse: o **solicitar en cualquier momento de acuerdo con la normativa**, o **acceder de acuerdo con la normativa**. Además, debería ser objeto de desarrollo normativo.

También debe concretar si dicho acceso conlleva obtener copias de la documentación y aclarar si las personas pueden solicitar a iniciativa propia que se expida un Informe Social, u obtener copia de un informe social del expediente, por ejemplo, en casos de desahucio/lanzamiento donde ninguna norma exige informe social, aunque las personas lo solicitan para hacer presión y parar el desahucio/lanzamiento.

Propuesta 21. Artículo 9.1.i: los motivos de cambio deben concretarse en el desarrollo normativo.

Propuesta 22. Artículo 9.1.n: incorporar además un **plazo máximo de determinados días hábiles**.

Propuesta 23. Artículo 9.1: incorporar el **derecho de accesibilidad** en todas sus vertientes, incluyendo expresamente la del **lenguaje comprensible** por sus destinatarios, especialmente en el caso de resoluciones que afectan a sus derechos, trámites y plazos; acompañando al lenguaje del procedimiento administrativo si fuera necesario.

Propuesta 24. Artículo 9.1: Las personas usuarias deberán conocer, previa a su toma de decisiones, el **copago** que le corresponda en las diferentes opciones, así como ser informadas de forma sencilla y clara de la repercusión del copago en su patrimonio (artículo 51).

Propuesta 25. Artículo 9.1: Los derechos para ser efectivos deberían corresponderse con una tipificación de **infracción** en caso de incumplimiento, o al menos de los incumplimientos que supongan un plus de gravedad.



Comparativa con el borrador anteproyecto:

b-incorpora atención integral

g-Pasa de "Sistema Público" a "Sistema".

i-incorpora cambio de profesional.

Ley actual (3/2003):

Añade: Acceso al expediente / toma de decisiones / profesional de referencia / instrucciones previas y autotutela / evaluación diagnóstica por escrito y plan / escoger libremente según orientaciones y prescripción facultativa / renunciar (excepciones) / atención urgente y domiciliaria.

No recoge: mantener relaciones interpersonales y visitas / conocer el precio.

Además, incorporaba un artículo expresamente sobre los derechos en el caso de ingreso, permanencia y salida de centros (art. 33): incapacitación / contrato de convivencia residencial / cobertura de necesidades / quejas.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 31.2 contiene la enumeración de derechos de los usuarios del sistema de servicios sociales. A juicio del Consejo Económico y Social este catálogo debería completarse con un reconocimiento expreso del derecho a un nivel mínimo de calidad en los servicios y prestaciones del sistema. A este derecho se le debería añadir el derecho a recibir el mejor tratamiento disponible, definido el concepto de "mejor tratamiento disponible" en función de los parámetros de calidad establecidos por el Consejo de Gobierno al regular los niveles mínimos de calidad de los servicios.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 32.4.b) establece como derecho específico de los usuarios de centros residenciales el de cobertura de sus necesidades personales específicas en relación con los servicios de manutención, estancia y alojamiento. A juicio de este Organismo este derecho específico debería abarcar no sólo las necesidades personales específicas en relación con las materias citadas sino que debería incluir también las de otro tipo como las de carácter cultural, religioso, y de salud.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (4): 4. El artículo 8 recoge los Derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales, el grupo de trabajo propone que se añada: El Derecho de la persona a recibir una atención integral (social, educativa, psicológica, jurídica) en el ámbito de los Servicios Sociales.

Artículo 10.- Deberes de las personas usuarias de los Servicios Sociales.

1. Las personas usuarias de los servicios sociales, ya sean éstos de titularidad pública o privada, deberán cumplir los siguientes deberes:
 - a. **Cumplir** las normas, requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en relación con las prestaciones y servicios.
 - b. **Seguir el Programa Individual** de Atención Social y las orientaciones establecidas en el mismo por el colectivo de profesionales competentes.
 - c. **Comparecer** cuando sean requeridos y facilitar la información necesaria y veraz sobre sus circunstancias personales, familiares y económicas, así como comunicar las variaciones en las mismas y que pudieran afectar a las prestaciones de servicios sociales solicitadas y/o concedidas, salvo en caso de que tales datos ya obren en poder de las administraciones públicas.
 - d. **Destinar** las prestaciones a la finalidad para las que hubieran sido concedidas.
 - e. **Contribuir**, en su caso, a la financiación del coste de la prestación o del servicio, en los términos que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con su capacidad económica.



- f. Conocer y cumplir el contenido de las normas reguladoras de la organización y del funcionamiento de las prestaciones y servicios de los que son usuarios, y, en su caso, de las normas de convivencia vigentes en los mismos.
 - g. Respetar la dignidad y los derechos de los demás usuarios y del personal que presta los servicios que reciben y atender a sus indicaciones.
 - h. Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones de los servicios sociales.
 - i. Cumplir cualquier otro deber establecido en el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, los previstos por la normativa específica que regule las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales.
 - j. Reintegrar las prestaciones económicas percibidas indebidamente.
 - k. Los deberes establecidos en los reglamentos específicos de cada centro o servicio.
2. En el caso de las personas menores de edad, el ejercicio de sus deberes se garantizará a través de sus representantes legales y en el caso de las personas incapacitadas, este ejercicio se realizará con el apoyo de sus representantes legales, en los términos previstos en la normativa vigente.

Propuesta 26. Artículo 10.g: Concretar de forma más expresa el respeto a profesionales, con el fin de dejar clara su obligación y consencuencias, en prevención de agresiones físicas o verbales.

Propuesta 27. Artículo 10: Los deberes para ser efectivos deberían corresponderse con una tipificación de infracción en caso de incumplimiento, o al menos de los incumplimientos que supongan un plus de gravedad.

Ley actual (3/2003): Incorpora numerosos deberes. Anteriormente prácticamente sin mención.

Artículo 11.- Carta de Derechos y Deberes.

La Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará la Carta de Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales, garantizando la máxima difusión de su contenido en todo el ámbito del Sistema de Servicios Sociales.

Propuesta 28. Artículo 11: Se propone que se redacte de forma sencilla, clara, y sea obligatorio su exposición en forma visible en cada centro de trabajo, con indicación de los datos de contacto para interponer quejas al respecto, así como conocer las consecuencias de su incumplimiento y posibles sanciones.

Propuesta 29. **(Capítulo II. Derechos y deberes de profesionales).**

Artículo 84. Derechos y deberes de los profesionales de los Servicios Sociales.

Capítulo propuesto: Se propone valorar la inclusión de un Capítulo referido a profesionales junto a los derechos de las personas usuarias, con el fin de poner en valor la importancia de los mismos, y la necesidad de respeto mutuo.



Título I. El Catálogo y las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la R. de Murcia

Ley actual (3/2003): Título y contenido inexistente anteriormente.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (10): 10. El borrador de Ley menciona el Catálogo de Servicios Sociales como instrumento para determinar, ordenar y calificar las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales, el grupo considera que debería:

Definir mínimos de recursos, servicios y prestaciones.

Definir intensidad de los recursos, servicios y prestaciones

Designar la Administración competente de los recursos, servicios y prestaciones.

GII-17 (17): 17-Catálogo de servicios obligatorios con establecimiento de mínimos, partiendo de la realidad actual.

Está contemplado en los artículos 11 y 12 de la propuesta y necesita el desarrollo del mismo

Artículo 12.- El Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

1. El Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia es un instrumento de desarrollo uniforme y homogéneo del Sistema de Servicios Sociales mediante el que se determinan, ordenan y califican las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales, diferenciando entre:
 - a. Prestaciones **garantizadas**, que serán exigibles como derecho subjetivo.
 - b. Prestaciones **condicionadas**, que dependerán de la disponibilidad de recursos y del orden de prelación y concurrencia que al efecto se establezca, pudiendo, en su caso, determinarse la obligatoriedad de su existencia y su disponibilidad.
2. En los términos que determine el Catálogo de Servicios Sociales, una misma prestación podrá ser calificada como garantizada o condicionada en razón al grupo de población o de necesidad a la que atienda.
3. El Catálogo de Servicios Sociales deberá garantizar la **adecuación y coherencia** de su contenido con la planificación autonómica y el **Mapa** de Servicios Sociales de la Región de Murcia, así como, en su caso, con la planificación local.

Ley actual (3/2003): artículo inexistente anteriormente.

Artículo 13.- Contenido del Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

El Catálogo de Servicios Sociales establecerá, para cada una de las prestaciones sociales que ofrece cada nivel de atención, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Naturaleza, denominación y definición.
- b. Administración Pública a quien **compete** su prestación.
- c. Tipo de prestación: **garantizada o condicionada**.
- d. Objeto y necesidad a la que responde.
- e. Requisitos y procedimiento de acceso.
- f. Plazo de concesión, cuando proceda.
- g. Participación en su caso, de las personas usuarias en la financiación.
- h. Causas de suspensión y extinción, cuando proceda.



Artículo 14.- Procedimiento de elaboración, aprobación y revisión del Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

1. El Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia será aprobado por la Consejería competente en materia de servicios sociales, mediante Orden, previo informe del Consejo Regional de Servicios Sociales, garantizando la participación ciudadana, profesional y de las Administraciones Públicas implicadas, así como de la iniciativa privada, Colegios Profesionales, Universidades, organizaciones sindicales y empresariales.
2. El Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia debe ajustarse a las necesidades de la población y el entorno, para lo que, en cuanto a las prestaciones y servicios se refiere, podrá incorporar nuevas, modificar las existentes o retirar motivadamente aquéllas que así se considere tras la aparición de evidencias en la evaluación de resultados.
3. En todo caso, la evaluación del Plan Regional de Servicios Sociales incluirá la evaluación de la aplicación y desarrollo del Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora revisión en el título.

Aprobación antes Decreto Consejo de Gobierno, ahora Orden Consejería.

Ley actual (3/2003): artículo inexistente anteriormente.

Artículo 15.- Tipos de Prestaciones.

1. Las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales pueden ser de servicio y económicas.
2. Son prestaciones de servicio las actuaciones profesionales orientadas a atender las necesidades sociales, psicológicas y educativas y favorecer la inclusión social de la población, incluyendo la asistencia tecnológica, las ayudas instrumentales y las adaptaciones del medio físico.
3. Son prestaciones económicas las aportaciones dinerarias de carácter periódico o pago único destinadas a personas en situación de necesidad personal y/o social.
4. Las prestaciones se pueden combinar entre sí para conseguir los objetivos que se establezcan en función de la necesidad de cada grupo o individuo.
5. El disfrute de las prestaciones podrá condicionarse, en su caso, a la colaboración activa de la persona usuaria en la intervención o en el proceso de integración social, o su participación en la financiación.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

2-añade psicológicas y educativas.

Añade 4 y 5

Ley actual (3/2003): artículo inexistente anteriormente.

Artículo 16.- Prestaciones Garantizadas.

1. Sin perjuicio de las prestaciones que, en aplicación de la presente ley y de acuerdo con los criterios y forma en ella previstos, puedan ser calificadas de garantizadas, tendrán dicha condición, en los supuestos que para cada una de ellas se determinan:
 - a. Las de información, acogida y orientación social.
 - b. Las de valoración, planificación de caso y seguimiento.
 - c. La renta básica de inserción.
 - d. Las ayudas destinadas a la atención de necesidades personales básicas en situaciones de urgencia social.
 - e. Las medidas específicas para la protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo.
 - f. La atención temprana dirigida a niños de 0 a 6 años con discapacidad o con riesgo de padecerla, que comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos.



- g. Los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia comprendidos en su catálogo, incluida la prevención, de acuerdo con la legislación vigente.
 - h. La teleasistencia para las personas de más de ochenta años que la demanden.
 - i. Las de protección jurídica y ejercicio de la tutela de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente y que se encuentren en situación de desamparo.
2. Todos los servicios y prestaciones enumerados en el apartado anterior tendrán carácter gratuito, salvo lo referido en la letra g) que se rige por su propia normativa.
 3. La renta básica de inserción y las ayudas previstas en la letra d), cuando sean de naturaleza económica, no podrán ser objeto de cesión, embargo o retención.

Propuesta 30. Artículo 16.3: Incorporar todas las prestaciones económicas como no objeto de cesión, embargo o retención, ya que responden a necesidades esenciales de las personas a las que están destinadas.

Propuesta 31. Artículo 16: Incorporar expresamente la atención, social y psicológica, de afectados por enfermedades raras, siendo un colectivo con graves dificultades y escasos recursos disponibles, de acuerdo con el artículo 31, apartados c y t de la Ley de Extremadura, incluyendo la atención telefónica.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (9): 9-Derecho subjetivo.

Desarrollado en los artículos 6 y 14.

Se propone que, dentro del artículo 14 , 2, sean también gratuitos los apartados c), d), e) y f).

Por otra parte, se propone incorporar en el artículo 15 el deseo o perspectiva de que “se tenderá a garantizar todos los servicios”.

Artículo 17.- Derecho subjetivo a las prestaciones garantizadas del Sistema.

1. El acceso a las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia se configura como un derecho subjetivo cuando se cumplan los requisitos generales de acceso al sistema y los específicos que se regulan para cada prestación o servicio.
2. Las personas titulares podrán reclamar en vía administrativa y jurisdiccional, directamente o a través de las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos, el cumplimiento del derecho a las prestaciones y servicios que reconoce la presente ley. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulneración del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo.

Propuesta 32. Artículo 17: Incorporar medidas para hacer efectivo el derecho subjetivo, como:

- Transparencia: publicar periódicamente solicitudes, aprobadas, en trámite y porcentaje de cumplimiento del plazo legal, así como el número y tipología de reclamaciones al respecto, y resoluciones a las mismas, administrativa y judicialmente. Preferentemente, publicando por **municipios y total** regional.
- Reconocimiento de atrasos cuando se trate de prestaciones económicas.
- Indemnización cuando se trate de servicios no cuantificables, así como por los gastos que haya conllevado por tener que acudir a otros servicios.
- Indemnización por su reclamación administrativa y judicial.
- En caso de silencio administrativo, acortar los plazos de resolución para acudir a las reclamaciones administrativas (por las solicitudes) o judiciales (por los recursos).



Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (9): 9-Derecho subjetivo. Desarrollado en los artículos 6 y 14.

GIII-17 (3): Una persona pide inclusión de la prevención, se le indica que está incluida en las funciones, tanto en atención primaria como especializada.

Artículo 18.- Prestaciones condicionadas.

Las prestaciones condicionadas, que no tienen la naturaleza de derecho subjetivo, serán todas aquellas prestaciones sociales que no estén calificadas como garantizadas.

Propuesta 33. Artículo 18: Transparencia: Publicar periódicamente información de **presupuesto** (inicial, ampliación posible y realizada) y **solicitudes** (recibidas, atendidas y denegadas-diferenciando por no cumplir requisitos y por agotar presupuesto), así como fecha en la que se agotó el presupuesto. Preferentemente, publicando por **municipios y total** regional.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (9): 9-Derecho subjetivo.

Desarrollado en los artículos 6 y 14.

Se propone que, dentro del artículo 14 , 2, sean también gratuitos los apartados c), d), e) y f).

Por otra parte, se propone incorporar en el artículo 15 el deseo o perspectiva de que “se tenderá a garantizar todos los servicios”.

GII-17 (10): Definir en el catálogo: Mínimo e intensidad de recursos, servicios y prestaciones. Identificar la Administración competente.

Artículo 19.- Forma de provisión de las prestaciones.

Quedan reservadas a la gestión directa por parte de las Administraciones Públicas, según su ámbito de competencias, las prestaciones siguientes:

1. Servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento tanto en el nivel primario como en el especializado.
2. Elaboración del Programa Individual de Atención Social, su seguimiento y evaluación.
3. Ejercicio de las funciones de los colectivos profesionales de referencia y el equipo profesional de Servicios Sociales de Atención Primaria.
4. Gestión de las prestaciones económicas previstas en el Catálogo de Servicios Sociales.
5. Adopción de medidas de internamiento no voluntario.
6. Servicios de protección, adopción de menores y ejecución de medidas judiciales.
7. Todas aquellas medidas y actuaciones de los servicios sociales que supongan ejercicio de autoridad.

Propuesta 34. Artículo 19.3: Definir con claridad sin lugar a errores cuando se refiere a profesional de referencia (trabajo social), no hablar de colectivos profesionales de referencia que resulta indeterminado.

Propuesta 35. Artículo 19.5: ¿La adopción de medidas de internamiento no voluntario se limitan a la Administración Pública? Aclarar si se refiere solo a los urgentes, u otro matiz.



Propuesta 36. Artículo 19.6: Separar en puntos diferentes las referencias a protección y adopción de las de medidas judiciales, ya que en unas los menores son afectados y en la otra responsables, con el fin facilitar dicha separación en la sociedad y medios de comunicación.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Nueva incorporación.



Título II. Distribución de Competencias

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (8): 8. En referencia a la ordenación territorial y a la estructura de los Servicios Sociales que establece el borrador de Ley, el grupo realiza las siguientes consideraciones:

No se garantizan los SSAP en todos los territorios. Se pone de manifiesto la preocupación respecto a la continuidad de los SSAP en las Entidades Locales de menos de 20.000 habitantes.

Establece como organización las Áreas y las Zonas básicas, pero no se delimitan de forma específica. Se entiende que habría que definir tanto la estructura como los servicios vinculados a las Áreas.

No se especifican los equipos profesionales básicos.

No establece ratio de población específico para profesionales y servicios.

GII-17 (12): 12- Definición de competencias entre las distintas administraciones.

Recogida en los artículos 16 – 19. Pendiente de reflejar los de las entidades locales

GIII-17 (1): Ok.

GIII-17 (5): Determinar aquellas competencias de la Administración Pública que se considerarían no delegables: Información, Valoración, Asesoramiento, Diseño/Planificación, Diagnóstico, Inspección, Gestión de prestaciones, Otras.

Se les entrega a los asistentes la propuesta de redacción del Título II relativo a la distribución de competencias (arts 16 a 19). Se explica que se trata de una propuesta técnica elaborada por los técnicos de la Consejería y de la Dirección General de Administración Local pero que aún no se dado el visto bueno por los directivos y además es un tema que se tratará con la Federación de Municipios, por lo que no es una propuesta definitiva, sujeta a cambios.

Artículo 20.- Responsabilidad Pública.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuidas las competencias en materia de servicios sociales en el territorio de la Comunidad, así como la gestión y ordenación de los servicios sociales, en los términos establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo.
2. A las Entidades Locales les corresponde el desarrollo y la gestión del Sistema de Servicios Sociales, en los términos establecidos en la presente ley y en la normativa que sea de aplicación, ejerciendo sus competencias bajo los principios generales de coordinación y cooperación, que han de regir la actuación administrativa.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

1 y 2 elimina referencia a sistema público.

Ley actual (3/2003): artículo inexistente anteriormente, aunque hay un artículo relacionado.

ARTÍCULO 7 BIS. MODOS DE ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas:

a) Gestión directa.

b) Gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público.



c) Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el art. 7.

d) Y mediante convenios con entidades de iniciativa social, entendiendo como tales las fundaciones, asociaciones, cooperativas, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que realizan actividades de servicios sociales, siempre que sobre dichas entidades no ostente el dominio efectivo una entidad mercantil que opere con ánimo de lucro.

Artículo 21.- Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno en materia de servicios sociales:

- a. Establecer las prioridades y líneas generales de la política en esta materia.
- b. Adoptar las iniciativas legislativas que correspondan.
- c. Efectuar el desarrollo reglamentario de la legislación autonómica de su competencia.
- d. Garantizar la suficiencia financiera y técnica del Sistema de Servicios Sociales bajo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- e. Aprobar el Plan Regional de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- f. Establecer las directrices, los criterios y las fórmulas de coordinación general del Sistema y de coordinación transversal entre los departamentos de la Comunidad Autónoma para mejorar la gestión y eficacia.
- g. Cualesquiera otra que le sea atribuida por la presente Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Elimina la aprobación del Catálogo.

Incorpora directrices y coordinación.

d-elimina referencia a sistema PÚBLICO.

Ley actual (3/2003):

Añade: establecer líneas generales / iniciativa legislativa / garantizar suficiencia financiera y técnica / aprobar el catálogo de Servicios Sociales.

No incorpora: estudio e investigación situaciones sociales y medios para intervenir / coordinar actuaciones AAPP e iniciativa social / niveles mínimos de calidad.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 20 atribuye al Consejo de Gobierno, entre otras competencias las de planificación general de los servicios sociales en la Región de Murcia. a fin de garantizar niveles mínimos de protección en todo el territorio, establecer las directrices para la coordinación de las actuaciones con las distintas Administraciones Públicas y con la iniciativa social para la optimización de los recursos disponibles y el establecimiento de los niveles mínimos de calidad que han de cumplir todas las entidades, centros y servicios sociales, para garantizar las condiciones adecuadas de los mismos.

El Consejo Económico y Social tal y como ya ha expuesto en el apartado de observaciones de carácter general del presente Dictamen considera imprescindible que el Anteproyecto establezca plazos para el ejercicio de estas competencias. Al mismo tiempo vuelve a llamar la atención sobre la necesidad de que el Anteproyecto contemple no sólo menciones a la planificación general sino que dote de contenido a este concepto determinando las cuestiones que debe abordar la misma, los sistemas de evaluación, su periodicidad y sus relaciones con otros instrumentos de planificación no sólo los específicos de servicios sociales sino con los correspondientes a otros sectores de acción pública.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):

Artículo 22.- Competencias de la Consejería competente en materia de servicios sociales.



1. Corresponde a la **Consejería** competente en materia de servicios sociales, directamente o a través del organismo autónomo que tenga adscrito:
 - a. **Desarrollar y ejecutar las directrices del Consejo de Gobierno** en materia de servicios sociales.
 - b. **Elaborar anteproyectos y proyectos** de disposiciones de carácter general en materia de servicios sociales.
 - c. **Elaborar el Plan Regional, el Mapa y el Catálogo** de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
 - d. **Aprobar el Catálogo y el Mapa** de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
 - e. **Impulsar, planificar, coordinar y evaluar** las políticas en materia de servicios sociales en la Comunidad Autónoma.
 - f. Promover las medidas necesarias para **garantizar los derechos** de las personas en relación al Sistema de Servicios Sociales.
 - g. **Gestionar** los centros de servicios sociales de titularidad de la Administración Regional y los conciertos con entidades privadas, tanto de iniciativa social como mercantil, así como los convenios, subvenciones y ayudas de su competencia.
 - h. **Autorizar, acreditar y registrar** los centros y entidades de servicios sociales.
 - i. Ejercer la **potestad inspectora y sancionadora** en materia de servicios sociales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos, pudiendo **recabar la colaboración** de las entidades locales, especialmente de las de más de 100.000 habitantes.
 - j. Establecer y evaluar los niveles y estándares de **calidad** exigibles a las entidades y centros de servicios sociales y desarrollar **programas formativos** para los colectivos profesionales que trabajan en el ámbito del Sistema de Servicios Sociales.
 - k. Fomentar la **investigación e innovación** en este ámbito de la actividad pública.
 - l. **Coordinar y supervisar** los servicios sociales prestados por las entidades públicas y privadas de la Región, así como establecer los **cauces de colaboración** con las mismas.
 - m. Impulsar, promover y coordinar la **atención primaria** de servicios sociales.
 - n. Establecer y actualizar los **instrumentos** necesarios para el **desarrollo** del Sistema de Información de Servicios Sociales.
 - o. Fomentar la **participación ciudadana** en materia de servicios sociales y promover la **corresponsabilidad y la participación social solidaria**, especialmente a través de las organizaciones de voluntariado social en el ámbito regional.
 - p. Fijar los **precios públicos**, en su caso.
 - q. La **gestión** de los Servicios Sociales de Atención Primaria que no sean creados por las propias entidades locales, en aquellos municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
2. Serán asimismo, **competencias específicas** de la citada Consejería, las siguientes:
 - a. Los servicios de **valoración y diagnóstico** relativos al reconocimiento, declaración y calificación del **grado de discapacidad y de dependencia**, así como del **reconocimiento** de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
 - b. Las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como Entidad Pública competente para la **protección de menores** y de **menores infractores**.
 - c. El diseño y gestión de las actuaciones tendentes al desarrollo de una **política integral** de atención y **ayuda a la familia**.
 - d. La gestión de las actuaciones dirigidas a atender necesidades de personas **mayores**, personas con **discapacidad**, **inmigrantes**, **minorías étnicas** y otras personas en situación de **riesgo o exclusión social**.
 - e. El **protectorado de las fundaciones asistenciales** que desarrollen principalmente sus actividades en el ámbito de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
 - f. Cualquiera **otra** que le sea atribuida de acuerdo con la legislación vigente, así como aquellas otras competencias que sean necesarias para la ejecución de esta Ley y no estén expresamente atribuidas al Consejo de Gobierno o a otras administraciones públicas.
3. Las competencias relacionadas en este artículo podrán ser objeto de **delegación** a las **entidades locales** en los términos previstos en la legislación de régimen local, **previa aceptación del municipio** interesado, cumpliendo con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.



Propuesta 37. Artículo 22.2.b: Separar en puntos diferentes las referencias a protección y adopción de las de medidas judiciales, ya que en unas los menores son afectados y en la otra responsables, con el fin facilitar dicha separación en la sociedad y medios de comunicación.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Recupera la gestión cuando no sean creados en menos de 20.000 habitantes.
Incorpora fijar precios públicos.

Ley actual (3/2003):

Añade: **[1]** mapa y catálogo / d) coordinar... / e) garantizar derechos / i) calidad / j) investigación / k) coordinar y supervisar / **impulsar, promover y coordinar la atención primaria** / m) Sistema de información **[2]** a) reconocimiento prestaciones SAAD / d) gestión de actuaciones dirigidas a sectores de población (varios).

No incorpora: (art. 22): i) cobertura administrativa órg. colegiados / k) estudios, investigaciones y asesoramiento técnico / m) formación, información y documentación

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 21 q) atribuye a la Consejería competente en materia de servicios sociales la competencia para diseñar y gestionar las actuaciones tendentes al desarrollo de una política integral de atención y ayuda a la familia.

Como anteriormente ha puesto de manifiesto, el Consejo Económico y Social considera que se debe concretar el concepto de familia para dar cabida a otras formas de convivencia análogas a la familiar.



Artículo 23.- Competencias de las Entidades Locales.

BORRADOR ANTEPROYECTO	GRUPO III - 1/12/2017	ANTEPROYECTO (ACTUAL)
Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:	1. Corresponde a las Entidades Locales:	1. Corresponde a las entidades locales, en su ámbito territorial:
a) La creación y gestión de servicios sociales de atención primaria	a) Crear, mantener y gestionar los Servicios Sociales de Atención Primaria correspondientes a su ámbito territorial, garantizando el equipamiento y personal suficiente y adecuado que se determine reglamentariamente.	a. Crear, mantener y gestionar los Servicios Sociales de Atención Primaria , garantizando el equipamiento y personal suficiente y adecuado que se determine reglamentariamente.
b) La creación de centros y establecimientos de servicios sociales especializados, la promoción de medidas de protección social y del voluntariado.	c) Crear, mantener y gestionar los Servicios Sociales de Atención Especializada que consideren necesarios dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	b. Crear, mantener y gestionar los Servicios Sociales de Atención Especializada que consideren necesarios dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
c) La elaboración de los planes y programas de servicios sociales de su municipio, de acuerdo con la planificación global realizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.	h) Aprobar los planes y programas correspondientes a su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	c. Aprobar los planes y programas correspondientes a su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
f) La promoción y realización de investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito municipal.		d. Promocionar y realizar investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito municipal.
g) La gestión de las ayudas económicas municipales, en las condiciones que establezcan. Asimismo, colaborarán con la Administración regional en la tramitación administrativa e informe de las ayudas periódicas y no periódicas regionales.		e. Gestionar las ayudas económicas municipales , en las condiciones que se establezcan, y colaborar con la Administración regional en la tramitación administrativa e informe de las ayudas periódicas y no periódicas regionales.
h) La coordinación de la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados a esta área.	k) La coordinación de las actuaciones de la iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales en el ámbito de su territorio.	f. Coordinar la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados a esta área, así como



		colaborar con otros sistemas y políticas públicas de protección social.
e) La coordinación de las actuaciones de las entidades sociales que desarrollen sus servicios en el municipio.	j) la promoción de la participación ciudadana, del asociacionismo y del voluntariado en el ámbito de su territorio.	g. Coordinar las actuaciones de las entidades sociales que desarrollen sus servicios en el municipio.
	e) Estudiar, detectar y prevenir las necesidades sociales que se produzcan dentro de su ámbito territorial, especialmente la detección precoz de las situaciones de riesgo en el ámbito de la infancia, y la prevención de situaciones de dependencia y riesgo o exclusión social.	h. Estudiar, detectar y prevenir las necesidades sociales que se produzcan dentro de su ámbito territorial, especialmente la detección precoz de las situaciones de riesgo en el ámbito de la infancia, y la prevención de situaciones de dependencia y riesgo o exclusión social.
		i. Atender inmediatamente a las personas en riesgo de exclusión social .
d) La prestación de servicios sociales en régimen de colaboración con otras administraciones públicas, o mediante delegación.	b) Colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el desarrollo de los servicios sociales cuando se requiera una actuación conjunta y, en especial, en materia de protección de menores y de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia y de renta básica. Asimismo, colaborar con otros sistemas y políticas públicas de protección social.	j. Colaborar , en el ámbito de sus respectivas competencias, con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el desarrollo de los servicios sociales cuando se requiera una actuación conjunta y, en especial, en materia de protección de menores y de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia y de renta básica.
	d) (I) Gestionar los servicios y prestaciones que le correspondan de acuerdo con esta ley y de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Servicios Sociales.	k. Gestionar los servicios y prestaciones que le correspondan de acuerdo con esta ley y de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Servicios Sociales.
	d) (II) Asimismo, participar en la tramitación administrativa de Ayudas cuya gestión sea competencia autonómica y en especial, mediante la emisión de los correspondientes informes, cuando así lo establezca la normativa reguladora de las ayudas.	l. Participar en la tramitación administrativa de ayudas cuya gestión sea competencia autonómica, cuando así lo establezca su normativa reguladora, especialmente mediante la emisión de los correspondientes informes.
	f) Recoger información relevante, que podrá ponerse a disposición de las administraciones públicas para su utilización en la	m. Recoger información relevante , que podrá ponerse a disposición de las administraciones públicas



	planificación y evaluación del Sistema Público de Servicios Sociales en función de su ámbito competencial.	para su utilización en la planificación y evaluación del Sistema de Servicios Sociales en función de su ámbito competencial.
		n. Participar en la elaboración del Plan Regional de Servicios Sociales, del Catálogo de Servicios Sociales y del Mapa de Servicios Sociales.
	i) Colaborar con la Administración Regional, en el ejercicio de las facultades de autorización administrativa, acreditación, inspección y sancionador y en la gestión del Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia.	o. Colaborar con la Administración Regional, en el ejercicio de las facultades de autorización administrativa, acreditación , inspección y sancionador y en la gestión del Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
	l) Crear y regular los consejos locales de servicios sociales.	p. Crear y regular los consejos locales de servicios sociales, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
i) Cualquier otra que les sean atribuidas o les sean delegadas de acuerdo con la legislación vigente.	m) El resto de competencias atribuidas por esta ley y por el resto del ordenamiento jurídico o que le sean delegadas de acuerdo con la legislación básica en materia de régimen local.	q. El resto de competencias atribuidas por esta ley y por el resto del ordenamiento jurídico o que le sean delegadas de acuerdo con la legislación básica en materia de régimen local.
	2. A fin de garantizar los servicios de competencia municipal, se impulsará la agrupación de municipios de menos de 20.000 habitantes, a través de mancomunidades u otras formas de gestión compartida. Para el fomento de estas agrupaciones, la Administración Regional establecerá mecanismos de financiación suficientes para garantizar su viabilidad.	2. Las competencias enumeradas se ejercerán por los municipios por sí mismos o agrupados para la gestión compartida de los servicios, a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la legislación sobre régimen local. La asociación de municipios deberá ajustarse a la distribución de zonas básicas de servicios sociales aprobada en el Mapa Regional.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Ley actual (3/2003):

El texto del borrador mantiene literalmente las mismas funciones, si bien, en el documento del Grupo III se hace constar una relación de funciones diferente a la que no se ha hecho mención.



Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 23 establece las competencias que podrán ejercer los municipios, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local. A juicio de esta Institución se debería aprovechar este precepto para definir concretamente cuáles son las competencias de ejercicio obligatorio por los municipios, toda vez que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local menciona los servicios sociales de modo genérico como competencia que, en el marco de lo que establezcan las leyes ejercerán los municipios y el artículo 26 de la citada Ley dispone que los municipios con más de 20.000 habitantes prestarán obligatoriamente servicios sociales, sin concretar su contenido.

El artículo 23 g) atribuye a los municipios la gestión de las ayudas económicas de carácter urgente y no periódico municipales. en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, así como la tramitación administrativa y el informe de las ayudas periódicas y no periódicas, colaborando con la Administración regional.

Considera esta Institución que la redacción de este precepto induce a confusión ya que da a entender que los municipios no pueden establecer ayudas económicas de carácter periódico y que las de carácter no periódico municipales, únicas a las que se refiere el precepto, deben ser reguladas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno que es el que tiene atribuida la potestad para el desarrollo reglamentario del Anteproyecto, lo cual constituye un claro atentado a la autonomía municipal y, parece evidente, no se corresponde con la intención descentralizadora manifestada por el Anteproyecto.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GIII-17 (5): Más en concreto, se analiza el artículo 19 sobre competencias locales, al que se le ha dado la siguiente redacción: [\(ver cuadro anterior\)](#)

Se explica que es un precepto cuya redacción se ha consensuado con la Dirección General de Administración Local, con la intención de ajustar las competencias a la realidad actual (qué están haciendo las Entidades Locales), teniendo en cuenta la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), tras su modificación por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), y de acuerdo con la interpretación que hace el TC en su Sentencia 1792/2014.

Conforme a dicha STC, las CCAA al ostentar competencias exclusivas en materia de Servicios Sociales, en virtud del artículo 148, 1 apartado 20, pueden atribuir a las EELL competencias en esta materia por Ley, respetando en todo caso, el mínimo establecido en el artículo 25 (en el caso de servicios sociales: la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social) que constituye una garantía a la autonomía local.

En la redacción que se propone se ha intentado clarificar las competencias de las Entidades Locales, partiendo de la redacción actual de la Ley 3/2003, en orden a ajustarlo a las competencias que están ejerciendo. Al no atribuir competencias nuevas no será necesario informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, como exige el artículo 15 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En cuanto a las competencias no delegables, se incluye esta previsión en la estructura de los Servicios Sociales de la Región de Murcia,



Título III. Organización Territorial y Estructura de los Servicios Sociales de la R. de Murcia

Propuesta 38. Artículo propuesto que afecta a todo el título: Incorporar mención a la **Unidad de Trabajo Social** y su función de puerta de entrada al sistema de Servicios Sociales. Se da por hecho su existencia y papel, sin embargo, no se hace referencia en ningún momento en la ley.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):
ANDALUCÍA (art. 37.4): se armonizarán la zonificación con los servicios de salud.
Añade criterio: comunicaciones (transporte).

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (10): 10 Definir los territorios de actuación, definiendo los mismos en cuanto a prestaciones y recursos.

Esta propuesta está reflejada en los artículos 21, 22 y 27.4 del proyecto de ley.

GIII-17 (13): 13. Necesidad de criterios territoriales homogéneos en toda la Región de Murcia.

Se refleja en la nueva organización territorial del Sistema Público de Servicios Sociales recogida en el Título III (Arts. 20 a 23).

Por último, destacar que la representante de Lorquí plantea la necesidad de establecer una ratio de profesionales, así como una estructura básica a recoger en la ley de los centros de servicios sociales (un Director y un equipo multidisciplinar, recogiendo quién lo compone)

Capítulo I. Organización Territorial del Sistema de Servicios Sociales

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Cambia de “Sistema Público” a “Sistema”.

Artículo 24.- Organización territorial.

1. Los principios orientadores de la **organización territorial** del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia son: descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia en la satisfacción de las necesidades sociales y coordinación.
2. El Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia se organiza territorialmente en:
 - a. **Áreas** de Servicios Sociales.
 - b. **Zonas Básicas** de Servicios Sociales.
 - c. **Unidades Básicas** de Servicios Sociales.
 - d. **Otras** divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas.
3. Esta organización territorial constituye el **referente geográfico** para la prestación de los Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializados.
4. La organización territorial se establecerá facilitando la coordinación con el resto de sistemas de protección social y, de manera especial, con el sistema sanitario, con el fin de facilitar la atención a la población.

Propuesta 39. Artículo 24.2: Incorporar la **Unidad de Trabajo Social** que tiene asignada población según el territorio que abarca.



Comparativa con el borrador anteproyecto:

Elimina del título "del Sistema Público".

1-nuevo apartado.

2 c y d: incorpora UBSS y otras.

Incorpora 3 y 4.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 25.- Áreas de Servicios Sociales.

1. El Área de Servicios Sociales constituye la demarcación territorial y organizativa general del Sistema de Servicios Sociales para la planificación, desarrollo y evaluación de las prestaciones de los dos niveles de atención del Sistema.
2. Las áreas de servicios sociales se delimitarán atendiendo a criterios demográficos, de accesibilidad, proximidad, dispersión geográfica y necesidades sociales.
3. Cada área de servicios sociales se dividirá a su vez en varias zonas básicas.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 26.- Zonas Básicas de Servicios Sociales.

1. La Zona Básica de Servicios Sociales es la división territorial constituida por un municipio, por una o más partes del mismo o por una agrupación de municipios que presenten características de proximidad, con una población de al menos 10.000 habitantes.
2. Con carácter excepcional, se podrán constituir zonas básicas de servicios sociales con población inferior a 10.000 habitantes, cuando las necesidades específicas así lo requieran, o cuando haya un número de profesionales mínimo adscrito a la zona, que se establecerá reglamentariamente.
3. Los municipios de gran población, sujetos al régimen especial previsto en el título X de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, podrán configurar sus zonas básicas atendiendo a sus peculiaridades organizativas, demográficas, de demanda y dispersión.
4. En cada Zona Básica de Servicios Sociales existirá un Centro de Servicios Sociales de Atención Primaria, desde donde se prestarán los servicios sociales de atención primaria y, si procede, los especializados que se circunscriban a esta demarcación territorial.
5. Las zonas básicas de servicios sociales podrán dividirse en unidades básicas de servicios sociales u otras divisiones territoriales, cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas, con el objeto de prestar, al menos, la atención básica de información, orientación, estudio y valoración de la situación social.

Propuesta 40. Propuesta artículo 26.5: Hacer referencia solo a la posible división en unidades básicas, trasladando el resto al siguiente artículo.

Propuesta 41. Artículo 26: Debe formularse una solución con claridad para los municipios y mancomunidades que no alcanzan la población de 10.000 habitantes, ¿pasarán a depender de la CARM, de otros municipios, tendrán autonomía las Unidades Básicas? De acuerdo con la organización actual, 6 municipios (Aledo, Campos del Río, Librilla, Blanca, Lorquí y Alguazas) y una mancomunidad (Valle de Ricote: Ojós, Villanueva, Ulea y Ricote), no podrán constituirse en Zonas Básicas de Servicios Sociales.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Se reduce de 20.000 a 10.000 habitantes, así como contempla menos excepcionalmente.

Autonomía a municipios de gran población.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.



Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):
ANDALUCÍA (art. 38.4): referencia a 20.000 hab. Pero permite excepcionalmente menos hab.

Artículo 27.- Unidades Básicas de Servicios Sociales y otras divisiones territoriales.

1. La Unidad Básica de Servicios Sociales se configura como la demarcación territorial que garantiza la prestación de los Servicios Sociales de Atención Primaria a una población que no tenga la consideración de zona básica.
2. De forma excepcional, podrán establecerse otras divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas.

Propuesta 42. Artículo 27: Incorporar aquí la información del artículo 26.5, así como ampliar la información sobre su contenido y aplicación, grado de dependencia del Centro de Servicios Sociales de la Zona Básica, etc.

Propuesta 43. Artículo 27.2: Correspondería este apartado a un artículo nuevo o bien en el artículo 24.

Propuesta 44. Artículo 27: Debe formularse una solución con claridad para los municipios y mancomunidades que no alcanzan la población de 10.000 habitantes, ¿pasarán a depender de la CARM, de otros municipios, tendrán autonomía las Unidades Básicas?

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Se incorpora como novedad.



Municipios y mancomunidades ordenados por población (INE, 2017)

Municipio / Mancomunidad SS.SS.	Población
Aledo	945
Campos del Río	2.022
Librilla	5.160
Mancomunidad Valle de Ricote	5.350
Blanca	6.521
Lorquí	7.039
Alguazas	9.557
Ceutí	11.472
Abarán	13.089
Puerto Lumbreras	15.020
Los Alcázares	15.349
Fuente Álamo	16.180
Archena	18.771
La Unión	19.764
Las Torres de Cotillas	21.420
Alhama de Murcia	21.448
San Pedro del Pinatar	24.903
Jumilla	25.672
Mazarrón	30.996
Totana	31.394
San Javier	31.695
Mancomunidad Río Mula	33.491
Yecla	34.092
Águilas	34.758
Cieza	34.987
Torre-Pacheco	35.198
Alcantarilla	41.331
Mancomunidad C. Oriental	43.498
Molina de Segura	70.344
Mancomunidad del Noroeste	59.088
Lorca	92.299
Cartagena	214.177
Murcia	443.243

Mancomunidad Valle de Ricote	5.350
Ojós	494
Villanueva R. Segura	2.650
Ulea	891
Ricote	1.315

Mancomunidad Río Mula	33.491
Albudeite	1.359
Bullas	11.546
Mula	16.713
Pliego	3.873

Mancomunidad C. Oriental	43.498
Abanilla	6.158
Beniel	11.233
Fortuna	10.049
Santomera	16.058

Mancomunidad del Noroeste	59.088
Calasparra	10.214
Caravaca de la Cruz	25.633
Cehegín	15.193
Moratalla	8.048

Fuente: Cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón municipal a 1 de enero (INE, 2017)



Capítulo II. Estructura de los Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Artículo 28.- Niveles de atención del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

1. El Sistema de Servicios Sociales se articula funcionalmente en una red de prestaciones y recursos, estructurada en **dos niveles** de atención:
 - a. Servicios Sociales de **Atención Primaria**.
 - b. Servicios Sociales de **Atención Especializada**.
2. En el nivel **primario** de servicios sociales, se integran los **centros de servicios sociales**, que dispondrán de los **equipos profesionales** necesarios para ofrecer los **programas** a que se refiere el artículo 31.
3. En el nivel **especializado** de servicios sociales se ubican los Servicios Sociales de Atención Especializada, que comprenden todos aquellos **centros y servicios sociales** que, sobre la base de criterios de mayor complejidad, **requieren una especialización** que no esté encomendada a los Servicios Sociales de Atención Primaria.
4. En el **Catálogo** de Servicios Sociales a que refiere el artículo 12 se establecerán las prestaciones y recursos que conforman los dos niveles de atención del Sistema de Servicios Sociales.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Elimina la referencia a Sistema Público, indicando solo Sistema.

Ley actual (3/2003): Nada que destacar.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 9.2 remite al desarrollo reglamentario la determinación de la tipología básica de centros y establecimientos, tanto de los servicios sociales de atención primaria como de los servicios sociales especializados.

A juicio de esta Institución el Anteproyecto debería establecer, en base a la larga experiencia acumulada en materia de servicios sociales esta tipología básica, al menos con el carácter de mínima, y remitir al desarrollo reglamentario la concreción de la misma.

Por otra parte, el CESRM reitera en este apartado las consideraciones realizadas anteriormente respecto a la importancia de que se establezcan plazos para este desarrollo reglamentario.



(ATENCIÓN PRIMARIA)

Artículo 29.- Los Servicios Sociales de Atención Primaria.

1. Los Servicios Sociales de Atención Primaria constituyen la **estructura básica** del nivel primario de servicios sociales.
2. Los Servicios Sociales de Atención Primaria serán de **titularidad pública** y de **gestión directa**, debiendo proporcionar una atención de carácter **universal y global** a las necesidades sociales garantizadas bajo los principios de igualdad en todo el territorio y de proximidad a las personas usuarias y a su entorno familiar y social.
3. Los Servicios Sociales de Atención Primaria **posibilitarán el acceso** de las personas usuarias al conjunto del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia y constituirán el **nivel de referencia** para la valoración de las necesidades, la planificación, el seguimiento, la evaluación de la atención y la coordinación con otros agentes e instituciones presentes en el territorio al objeto de articular la respuesta a las necesidades individuales y sociales de atención.
4. Los Servicios Sociales de Atención Primaria estarán **referenciados a un territorio** y a una población determinada y se desarrollarán **desde los centros de servicios sociales**.

Propuesta 45. Artículo 29: Incorporar referencia a las Unidades Básicas de servicios sociales.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

2-elimina el matiz: "no pudiendo ser objeto de delegación, contratación y/o concierto". Queda incorporado expresamente en el segundo apartado del artículo siguiente.

Ley actual (3/2003):

Art. 8.2 hace referencia además a la gratuidad y al establecimiento reglamentario de la tipología.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GIII-17 (5): Aquí se pone de manifiesto por la representante del Ayto. de Alhama, que el apartado 2 de este precepto impedirá a los Ayuntamientos contratar el Servicio de Ayuda a Domicilio. Se considera oportuna su observación, por lo que este artículo será objeto de estudio y modificación.

Artículo 30.- Funciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

1. Son funciones a desempeñar por los Servicios Sociales de Atención Primaria:
 - a. Ofrecer **información, orientación y asesoramiento** a las personas con relación a los derechos y los recursos sociales.
 - b. **Detectar** las situaciones de necesidad personal, familiar y comunitaria.
 - c. Valorar y realizar **diagnósticos** sociales, psicosociales y socioeducativos.
 - d. Impulsar y desarrollar proyectos de **promoción comunitaria** y programas transversales de **protección social**.
 - e. Fomentar la **sensibilización** sobre las situaciones de necesidad social.
 - f. Prestar servicios de **atención domiciliaria** y **soporte** a la unidad familiar o de convivencia.
 - g. **Intervenir** en los núcleos familiares o convivenciales en **situación de riesgo social**.
 - h. Aplicar **protocolos** de prevención y de atención ante **malos tratos** a personas de los colectivos más vulnerables.
 - i. Gestionar prestaciones de **urgencia social**.
 - j. **Valoración social** de las situaciones de las personas y/o familias inmigrantes y emisión en su caso, de **informes** necesarios para obtener la **autorización inicial** o autorización de residencia.
 - k. Proponer la aprobación y, en su caso, revisión del **programa individual** de atención a la dependencia.
 - l. Gestionar la tramitación de las **prestaciones económicas** del ámbito de la Comunidad Autónoma.
 - m. Orientar el acceso a los servicios **especializados**.



- n. Coordinarse con los Servicios Sociales de Atención Especializada, con los equipos profesionales de los demás sistemas de protección social, con las entidades del mundo asociativo y con las que actúan en el campo de los servicios sociales.
 - o. Coordinarse con los servicios especializados en casos de catástrofe, emergencia social y en las crisis emocionales derivadas de la misma, cuando afecten a la convivencia, al alojamiento y a la cobertura de necesidades básicas.
 - p. Tramitar, hacer el seguimiento y ofrecer apoyos personalizados en el marco la Renta Básica de Inserción en cooperación con la Administración Regional.
 - q. Prevenir, dar información, promover y facilitar la inserción social en materia de menores, así como la intervención y seguimiento de aquellos casos que requieran actuaciones en su propio medio.
 - r. Desarrollar programas preventivos en los diferentes ámbitos de actuación, dirigidos a grupos o colectivos sociales.
 - s. Estudiar la evolución y desarrollo de la realidad social en su ámbito territorial para la identificación de las necesidades de intervención social.
 - t. Cualquier otra que se le sea atribuida o encomendada por la normativa vigente.
2. Las funciones contenidas en el apartado anterior no podrán ser objeto de delegación, contratación y/o concierto, salvo la contenida en la letra f).

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora funciones r (prevención) y s (realidad).

Indica que no podrán ser delegados salvo la f.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 31.- Programas de Servicios Sociales de Atención Primaria.

1. Las actuaciones de los Servicios Sociales de Atención Primaria se articularán, al menos, a través de cuatro programas:
 - a. Programa de Acogida y Orientación Social, que, dirigido a toda la población, ofrecerá intervención social a las personas que presenten demandas ante los servicios sociales.
 - b. Programa de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, que tendrá como objetivo posibilitar a las personas en situación de dependencia la permanencia en su medio habitual todo el tiempo que desee y sea posible. Este programa podrá estar dirigido también a personas que no se encuentren en dicha situación, siempre que no se pueda conseguir este objetivo a través de otros programas.
 - c. Programa de Prevención, Incorporación Social y Dinamización Comunitaria en atención primaria, que tendrá como finalidad favorecer la inclusión social de personas en riesgo o en situación de exclusión social en cualquiera de sus ámbitos.
 - d. Programa de Atención a la Infancia y Familia en atención primaria, que tendrá como objetivo asegurar a los menores de edad un entorno que permita su desarrollo personal, mediante mecanismos de protección, apoyo personal, familiar y social.
2. Los Servicios Sociales de Atención Primaria promoverán la participación social y la acción del voluntariado en cada uno de los programas citados anteriormente.
3. Estos cuatro programas serán de implantación obligatoria y progresiva en toda la Región de Murcia, estando condicionada su implantación por las ratios de población e incidencias de situación social que haya en cada zona básica de servicios sociales. En el supuesto de que no fuera viable la implantación de uno o varios de estos programas, se garantizará su prestación por el área a la que pertenezca la zona básica o por otras áreas de la Comunidad Autónoma.

Propuesta 46. Artículo 31: Se debe revisar la distribución en programas. En una familia en riesgo de exclusión social donde haya menores de edad y personas en situación de dependencia, ¿en qué



programa quedarían incluidos? ¿cuántos profesionales conocerían a la misma familia? Esta división es contraria a los principios y objetivos de atención integral, además de innecesaria. Sería oportuna una ratio adecuada de profesionales de Trabajo Social, así como recursos de consulta y formación que permitan una atención integral, sin perjuicio de políticas sectoriales.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora mención a prevención y dinamización comunitaria, así como participación y voluntariado.

Ley actual (3/2003):

ARTÍCULO 9. SERVICIOS SOCIALES DE ATENCIÓN PRIMARIA

1. Los servicios sociales de atención primaria constituyen el primer nivel de atención y son, en consecuencia, de exclusiva responsabilidad pública. Éstos incluirán, como mínimo, los siguientes:

a) **Servicio de Información, Valoración y Asesoramiento** a toda la población, en cuanto a derechos y recursos sociales existentes, derivando las demandas, en su caso, hacia los servicios especializados u otros recursos sociales, así como la detección y análisis de las necesidades sociales con el fin de servir de base en las labores de planificación de los recursos locales y regionales.

b) **Servicio de Atención en el Medio Familiar y Comunitario**, que tiene por objeto proporcionar, en el propio medio familiar o comunitario, atenciones de carácter social, doméstico, de apoyo psicológico, rehabilitador y socioeducativo, facilitando de este modo la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia.

c) **Servicio de Inserción Social**, destinado a la prevención, detección, atenuación y eliminación de las situaciones de exclusión social.

d) **Servicio de Promoción y Cooperación Social**, dedicado a la promoción de la participación social y la solidaridad, especialmente a través del voluntariado y la iniciativa social en servicios sociales.

e) **Cualesquiera** otros que con tal carácter se determinen.

2. Los servicios sociales de atención primaria se organizan territorialmente y se desarrollan en el ámbito local, por medio de los Centros de Servicios Sociales.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 10.1.a) dispone que el Servicio de Información, Valoración y Asesoramiento a toda la población, en cuanto a derechos y recursos sociales existentes, derivando las demandas, en su caso, hacia los servicios especializados u otros recursos sociales, así como la detección y análisis de las necesidades sociales con el fin de servir de base en las labores de planificación de los recursos locales y regionales.

En opinión del Consejo Económico y Social para la eficacia de este servicio es imprescindible que el Anteproyecto garantice la existencia de un Sistema de Información de Recursos Sociales de titularidad pública y privada, gestionado y actualizado por la Administración Regional, y al que tengan acceso tanto las restantes administraciones públicas como las entidades privadas y personas físicas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (9): 9. El artículo 26 define los Programas de servicios sociales de atención primaria, el grupo propone:

Quitar el término Programas dejándolo como: "Actuaciones de los Servicios Sociales de atención primaria".

Quitar en el 2 punto el término "progresivo".

Añadir como una actuación el trabajo de prevención y comunitario.

GII-17 (7): 7-Definir la estructura mínima de los programas de servicios sociales.



Incorporados en el artículo 26. Se propone la incorporación de los programas de promoción social y voluntariado.

Artículo 32.- El Centro de Servicios Sociales de Atención Primaria.

1. El Centro de Servicios Sociales de Atención Primaria es un equipamiento de titularidad y gestión pública. Constituye la estructura física, administrativa y técnica de las **zonas básicas** de servicios sociales donde se facilita el acceso al Sistema de Servicios Sociales y se desarrollan los programas propios de atención primaria.
2. Cada Centro de Servicios Sociales de Atención Primaria estará dotado de un equipo interdisciplinar de profesionales y de personal administrativo, y dirigido por un profesional con titulación universitaria de grado, licenciatura o diplomatura.
3. Las condiciones mínimas y los requisitos de los centros de servicios sociales de atención primaria, así como la composición de los equipos interdisciplinares, se establecerán reglamentariamente.

Propuesta 47. Artículo 32: Es necesario recuperar la mención a la dotación mínima de profesional de Trabajo Social, recogiendo expresamente la ratio sin que se relegue al desarrollo reglamentario. Se propone una ratio general de un profesional por cada 3.000 habitantes, cifra que será modulable cuando las condiciones geográficas y sociales hagan necesaria otra ratio específica. Todo ello sin perjuicio de la intervención interdisciplinar.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Elimina la referencia a sistema público.

Suprime:

4. Los centros de servicios sociales atenderán a una población comprendida entre los 20.000 y los 100.000 habitantes, debiendo garantizarse una dotación mínima de trabajador social de atención directa por el número de habitantes que se determine reglamentariamente.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (1): 1- Profesional de referencia. Se pide que exista un profesional de referencia para cada usuario de los servicios sociales. Creación de tarjeta social con identificación de centro y profesional asignado.

El profesional de referencia se ha reflejado en el art. 34, que en su apartado 2 indica que es el Trabajador Social.

Además en el art. 27. Punto 2 Se habla de que el Centro de Servicios Sociales “Estará dotado de un equipo de profesionales que se determinará reglamentariamente”. Se propone que aquí se incorpore un literal parecido a “entre los cuales, deberán estar profesionales de las áreas social, psicológica, educativa y jurídica”.

GII-17 (10): 10 Definir los territorios de actuación, definiendo los mismos en cuanto a prestaciones y recursos.

Esta propuesta está reflejada en los artículos 21, 22 y 27.4 del proyecto de ley.



(ATENCIÓN ESPECIALIZADA)

Artículo 33.- Los Servicios Sociales de Atención Especializada.

1. Los Servicios Sociales de Atención Especializada constituyen el nivel de atención específico para la programación, implantación y gestión de aquellas actuaciones que, atendiendo a las características concretas de la situación de necesidad de la población a las que van dirigidas o a su mayor complejidad, requieran una especialización, que no estén encomendadas a los Servicios Sociales de Atención Primaria.
2. El acceso a los Servicios Sociales de Atención Especializada se producirá por derivación de los Servicios Sociales de Atención Primaria, a excepción de las situaciones de urgencia social, que se estará a lo establecido por los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo 36.3.
3. Las Administraciones Públicas podrán contratar, concertar o convenir prestaciones de los Servicios Sociales de Atención Especializada entre sí, así como con la iniciativa privada que sea titular de dichos servicios o de los centros desde los que se prestan, salvo las funciones de valoración y diagnóstico que serán de exclusiva responsabilidad pública.
4. Las prestaciones y recursos de Servicios Sociales de Atención Especializada tendrán su referencia territorial en las áreas de servicios sociales.

Propuesta 48. Artículo 33.2: Matizar que el acceso se producirá por derivación del profesional de referencia de SS.SS. de atención primaria (excepto urgencia social).

Ley actual (3/2003): ARTÍCULO 10. SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS

1. Los servicios sociales especializados constituyen el nivel de intervención específico para la programación, implantación y gestión de aquellas actuaciones que, atendiendo a las características concretas de la situación de necesidad de la población a las que van dirigidas, no estén encomendadas a los servicios sociales de atención primaria.

Estos servicios desarrollarán actuaciones y establecerán equipamientos para cada uno de los sectores de población siguientes: - Familia / - Infancia / - Personas mayores / - Personas con discapacidad / - Inmigrantes / - Minorías étnicas / - Personas en situación de emergencia, riesgo o exclusión social. / - Cualquier otro colectivo o situación de exclusión que así lo requiera.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 11 al regular las actuaciones de los servicios sociales especializados no hace referencia a su papel en la prevención de las necesidades de los sectores de población a los que se dirige, lo que sí se hace en relación con los servicios sociales de atención primaria. A juicio de este Organismo también los servicios especializados pueden jugar un destacado papel en la prevención de las situaciones de necesidad por lo que debería incluirse la referencia a dicha función, que por otra parte constituye uno de los principios del sistema de servicios sociales de acuerdo con el Anteproyecto.

En cuanto a la enumeración que realiza este precepto de los servicios sociales especializados el CESRM valora positivamente la inclusión como novedad respecto a la legislación vigente del servicio social especializado de inmigrantes, pero considera que debiera mantenerse la mención expresa que se contiene en la legislación actualmente vigente al Servicio Social de Drogodependencias así como al Servicio Social de Prevención, Atención y Reinserción Social de la Delincuencia, por considerar que se trata de colectivos con entidad y problemática específica que merece la existencia de tales servicios con carácter especializado en los mismos.

Artículo 34.- Funciones de los Servicios Sociales de Atención Especializada.

1. Son funciones de los Servicios Sociales de Atención Especializada:
 - a. Valorar, diagnosticar e intervenir ante situaciones que requieren una alta especialización de carácter interdisciplinar.
 - b. Gestionar los servicios y centros de atención especializada en servicios sociales.



- c. Proveer de servicios, colaborar y asesorar técnicamente a los Servicios Sociales de Atención Primaria en las materias de su competencia.
 - d. Coordinarse con los Servicios Sociales de Atención Primaria con los equipos profesionales de los demás sistemas de protección social, con la iniciativa social y otras que actúen en el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Especializada.
 - e. Realizar actuaciones preventivas de situación de riesgo y exclusión social correspondientes a su ámbito de competencia.
 - f. Valorar y reconocer el acceso a las prestaciones propias de este nivel de atención.
 - g. Gestionar los servicios y prestaciones que se atribuyen a este nivel en el Catálogo de Servicios Sociales.
 - h. Realizar el seguimiento y la evaluación de las intervenciones realizadas, en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria.
 - i. El estudio de la evolución y desarrollo de la realidad social en su respectivo ámbito territorial para la identificación de necesidades de intervención social, prestaciones y recursos necesarios para dar respuesta a las mismas en las materias de su competencia.
 - j. La evaluación de resultados de las actuaciones, intervenciones aplicadas al ámbito de los Servicios Sociales de Atención Especializada.
 - k. Cuantas otras tenga atribuidas o les sean encomendadas por la normativa vigente.
2. La estructura física y medios necesarios para la adecuada prestación de los servicios especializados se establecerá reglamentariamente.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora el punto 2.

Ley actual (3/2003):

Actualiza la redacción anterior y añade funciones como estudio de la realidad social y evaluación.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

En el artículo 12 se contemplan las actuaciones propias de los servicios sociales especializados en el sector de familia e infancia. En opinión de este Organismo sería conveniente, para evitar problemas en cuanto al alcance y finalidad de las actuaciones de este servicio, que se aclarase en el texto del Anteproyecto el concepto de familia para que en el mismo pueda tener cabida cualquier forma de convivencia distinta al estereotipo de familia tradicional, para evitar discriminaciones respecto a estas nuevas formas de convivencia.

Por otra parte parece conveniente que en la referencia a las actuaciones en relación con los menores en situación de desamparo se incluya la correspondiente a los menores que están sujetos a medidas de reforma de acuerdo con la legislación penal vigente en materia de menores.

Ley actual (3/2003):

El presente texto elimina las funciones por sectores de población:

Artículo 11. Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de familia e infancia

Artículo 12. Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de personas mayores

Artículo 13. Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de personas con discapacidad

Artículo 14. Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de inmigrantes

Artículo 15. Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de minorías étnicas

Artículo 16. Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de personas en situación de emergencia, riesgo o exclusión social

ARTÍCULO 17. EQUIPAMIENTOS

ARTÍCULO 18. PRESTACIONES ECONÓMICAS

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):



En el **artículo 13**, dedicado al servicio social especializado en el sector de Personas Mayores, se contiene como actuación específica del mismo la potenciación del voluntariado social. Sin embargo esta referencia a la conveniencia de potenciar el voluntariado social no se incluye en los otros servicios sociales especializados.

Ajuicio del Consejo Económico y Social no existe ninguna razón para esta ausencia por lo que debería subsanarse, o bien considerar suficiente la referencia genérica al voluntariado que contiene el artículo 25 del Anteproyecto.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El **artículo 15** está dedicado a las actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de inmigrantes y establece que serán programas propios de estos servicios proporcionar información y mediación para su integración social y laboral. En opinión de este Organismo debe incluirse también como programa propio la formación para su integración social y laboral, como por otra parte se hace en el artículo 16 en relación con los servicios sociales especializados en el sector de minorías étnicas no se incluye la referencia a los programas de mediación, siendo en este ámbito tan necesarios como en el sector de inmigrantes. Estas observaciones ponen de manifiesto, al igual que la referente al papel del voluntariado social, un exceso de generalismo y poca definición en relación con las actuaciones de los servicios sociales especializados que deberían tener un mayor grado de concreción.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El **artículo 18** se refiere a los equipamientos de los servicios sociales especializados en los términos siguientes: Cada uno de los servicios sociales especializados referidos deberán dotarse de los equipamientos precisos que sirvan de soporte para el desarrollo de los programas y actuaciones que le son propios. Considera el Consejo Económico y Social que este precepto tiene un excesivo nivel de generosidad que lo hace totalmente ineficaz, por ello opina esta Institución que debería, al menos, remitir a un posterior desarrollo reglamentario la definición de los equipamientos precisos de cada uno de los servicios sociales, especificando cuáles deben disponer de centros específicos, prestaciones económicas, ayudas domiciliarias, etc.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El **artículo 19** está dedicado a las prestaciones económicas que se concederán desde el Sistema Público de Servicios Sociales, remitiendo al desarrollo reglamentario las condiciones, cuantías y requisitos para su concesión. A JUICIO del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia el Anteproyecto debería reconocer el carácter de derecho subjetivo de algunas de las prestaciones económicas a las que se hace referencia tal y como ya han hecho otras Comunidades Autónomas y ha recomendado el Parlamento Europeo y la propia Comisión y el Consejo de la Unión Europea respecto al establecimiento de rentas mínimas garantizadas para los ciudadanos como forma de combatir la exclusión social.

Artículo 35.- Relación entre los niveles de atención.

1. La relación entre los niveles de atención responderá a criterios de complementariedad, desde una perspectiva de **integración** de acciones, para conseguir objetivos comunes.
2. La responsabilidad de la **coordinación** de las actuaciones que se estén llevando a cabo respecto a una misma persona o unidad familiar, atendida desde las intervenciones que conforman los Servicios Sociales de Atención **Primaria**, será de éstos, aunque se esté interviniendo complementariamente desde los Servicios Sociales de Atención Especializada, salvo que en las disposiciones normativas se establezca lo contrario.
3. Los Servicios Sociales de Atención **Especializada** son responsables de la coordinación de las situaciones que se atiendan desde este nivel.



Capítulo III. Urgencia Social.

Ley actual (3/2003): Capítulo inexistente anteriormente.

Artículo 36.- Urgencia Social.

1. Se considera urgencia social aquellas situaciones excepcionales y puntuales en las que, atendiendo a criterios profesionales, pudiera encontrarse una persona o grupo de personas que requieran una actuación inmediata y sin la que podría producirse un deterioro o agravamiento de las mismas. Dichas situaciones se determinarán reglamentariamente mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
2. La atención y respuesta a situaciones de urgencia social será prioritaria frente a cualquier otra. Cuando se requiera un servicio o prestación de atención especializada, éste podrá prestarse sin que sea preciso para el acceso acreditar el cumplimiento de todos o algunos de los requisitos establecidos para ello.
3. Para la atención de estas situaciones se requiere de la coordinación y complementariedad de los dos niveles del Sistema de Servicios Sociales, para lo que se aprobarán protocolos de actuación en ambos niveles para asegurar una respuesta rápida y eficaz ante las situaciones de necesidad.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (11): 11-Definición de emergencia social y respuesta a la misma. Especial atención a las personas más vulnerables que pueda encontrarse fuera del sistema.

Esta definición está recogida en el artículo 31.

En el grupo se planteó la idoneidad del término urgencia social, que se puede entender como una necesidad estructural que requiere respuesta, frente al término emergencia que puede indicar la necesidad de actuación ante una situación inesperada.

GIII-17 (12): 12. Definir y prestar un tratamiento específico a los colectivos en riesgo de exclusión social.

Propuesta 49. (Artículo propuesto.- Emergencia Social.)

Se propone incorporar, junto a urgencia social, un artículo sobre emergencia social en caso de crisis y catástrofes, en línea con el artículo 35.2 de Andalucía y lo propuesto por los grupos de trabajo.

Ley actual (3/2003): Capítulo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (11): Incorporar referencia a “Emergencia Social”, especialmente de personas vulnerables fuera del Sistema de Servicios Sociales.



Capítulo IV. Disposiciones comunes.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GIII-17 (7): 7. Establecer claramente el “filtro” o puerta de entrada al sistema junto con el itinerario personal correspondiente: historia social única y profesional de referencia.

Se ha incorporado en los artículos 32 y 34.

GII-17 (1): Creación de **tarjeta social** con identificación del centro de SS.SS. y profesional asignado.

Artículo 37.- Historia social única.

1. Todas las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales tendrán una única historia social que se iniciará en el nivel de los Servicios Sociales de Atención Primaria y recogerá el conjunto de la información relevante sobre su situación, evolución, así como el Programa Individual de Atención Social.
2. Los Servicios Sociales de Atención Especializada complementarán la información de la historia social que asegure la actualización de la misma.
3. La historia social constituirá uno de los instrumentos que permitirá la relación entre los Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada, con la finalidad de conseguir la continuidad y complementariedad de las intervenciones que se deben aplicar desde los distintos niveles de actuación.

Propuesta 50. Artículo 37: Es preciso concretar cómo afecta a la protección de datos y al secreto profesional y qué medidas se adoptan para el adecuado cumplimiento de la normativa. Debiendo limitar los accesos a las personas que corresponda y dejando rastro su acceso.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GIII-17 (15): 15-Definir el acceso a la información del expediente, regulando las áreas de acceso reservado.

Está previsto en el artículo 32.

GII-17 (2): 2 - Atención integral con expediente único que lleve a un plan de atención individualizado con participación del usuario.

Se incorpora la historia social única en el artículo 32 y el Plan de atención social en el artículo 33.3

Artículo 38.- Programa Individual de Atención Social.

1. El Programa Individual de Atención Social es la herramienta diseñada para garantizar una adecuada atención acorde con la valoración social de la persona, familia o unidad de convivencia, los objetivos a alcanzar y los medios disponibles, así como las acciones específicas orientadas a fomentar, en su caso, la inclusión personal, social, educativa y laboral.
2. El Programa Individual de Atención Social recogerá al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Valoración y diagnóstico, identificando tanto los aspectos carenciales o dificultades, como las potencialidades y recursos propios de la persona y su unidad familiar.
 - b. Objetivos y metas a alcanzar.



- c. Prestaciones adecuadas, tanto de la atención primaria como de la atención especializada y de otros sistemas de protección social, así como del colectivo de profesionales implicados y de su profesional responsable.
 - d. Calendario de actuación.
 - e. Indicadores que permitan evaluar la consecución de los objetivos.
 - f. Acuerdos entre la persona, su familia o unidad de convivencia y profesionales implicados.
3. El Programa Individual de Atención Social será consensuado con la persona interesada y su unidad familiar. Cuando en las situaciones de riesgo o desprotección social existiera desacuerdo o cuando la opción elegida por la persona usuaria no se ajuste a los requisitos establecidos en la norma que le sea de aplicación prevalecerá, en todo caso, el criterio técnico.
4. El Programa Individual de Atención Social será elaborado desde el nivel de atención que se esté abordando la intervención, debiendo coordinarse, en su caso, con el otro nivel de atención.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Cambia de Plan a Programa Individual de Atención Social.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (2): 2 - Atención integral con expediente único que lleve a un plan de atención individualizado con participación del usuario.

Se incorpora la historia social única en el artículo 32 y el Plan de atención social en al artículo 33.3

GIII-17 (7): Se sugiere añadir además de PLAN, ESTRATEGIA, que es un término más actual.

GIII-17 (11): 11. Centrarse en las necesidades de las personas y abordar de manera interdisciplinar, a modo de itinerario vital

Se recoge como principio (art. 5.f) y luego se refleja en el Plan de Atención Social (art. 33).



Artículo 39.- Profesional de referencia.

1. A cada persona que acceda al Sistema de Servicios Sociales se le asignará un profesional de referencia, con la finalidad de asegurar una atención global e integral.
2. El profesional de referencia será **un trabajador o trabajadora social** de los Servicios Sociales de Atención Primaria, en el contexto del trabajo desarrollado por el equipo interdisciplinar, que se responsabilizará de la historia social.
3. Cuando la persona usuaria sea derivada a una prestación de los Servicios Sociales de Atención Especializada, se designará igualmente un profesional de referencia de este nivel que se coordinará con el de Atención Primaria, a los efectos de información, seguimiento e intervención que procedan, así como de la actualización de la historia social.
4. De acuerdo con las disponibilidades del sistema, la persona usuaria podrá solicitar motivadamente el **cambio de profesional de referencia**.
5. Serán **funciones específicas** del profesional de referencia, además de las que tenga atribuidas desde el nivel que se intervenga, las siguientes:
 - a. Realizar la **valoración y diagnóstico**, identificando la situación, características socio-familiares y expectativas de la persona usuaria.
 - b. **Informar y orientar** sobre los recursos disponibles en función de las necesidades.
 - c. Realizar la **prescripción profesional** de recursos y prestaciones sociales más adecuadas para la atención de las necesidades sociales diagnosticadas.
 - d. Proporcionar **apoyo** técnico, personal, acompañamiento y seguimiento en todo el proceso de atención, y llevar a cabo su **evaluación**.
 - e. Elaborar el **Programa Individual de Atención Social**, conforme a los protocolos de coordinación que sean necesarios.
 - f. Dar **respuestas integrales** a las situaciones de necesidad y garantizar la **continuidad** de la atención.
 - g. **Derivar** a la persona **hacia profesionales del equipo interdisciplinar** del Centro de Servicios Sociales cuando se requiera de una intervención más específica, así como, en su caso, hacia otros sistemas de protección social.
 - h. Registrar la información pertinente en la **historia social** y mantenerla actualizada.
 - i. Aquellas otras que se le asignen reglamentariamente.
6. Para el ejercicio de las funciones contenidas en el apartado anterior, la persona profesional de referencia podrá **requerir la intervención de profesionales** de los Servicios Sociales de Atención Especializada y de profesionales dependientes de otras Administraciones Públicas, conforme a los **protocolos de coordinación** establecidos al efecto.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora matiz:

2. El profesional de referencia será un trabajador o trabajadora social de los Servicios Sociales de Atención Primaria, **en el contexto del trabajo desarrollado por el equipo interdisciplinar**, que se responsabilizará de la historia social.

Además, incorpora los puntos 4, 5 y 6.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (11): Es necesario aclarar el concepto de “profesional de referencia”.



GII-17 (1): 1- Profesional de referencia. Se pide que exista un profesional de referencia para cada usuario de los servicios sociales. Creación de tarjeta social con identificación de centro y profesional asignado.

El profesional de referencia se ha reflejado en el art. 34, que en su apartado 2 indica que es el Trabajador Social.

Además en el art. 27. Punto 2 Se habla de que el Centro de Servicios Sociales “Estará dotado de un equipo de profesionales que se determinará reglamentariamente”. Se propone que aquí se incorpore un literal parecido a “entre los cuales, deberán estar profesionales de las áreas social, psicológica, educativa y jurídica”.

GIII-17 (7): Se discute acerca de que sea el Trabajador Social el profesional de referencia. La asistente del Ayuntamiento de Lorquí considera que puede ser cualquier profesional. El resto del grupo no comparte esta opinión.

Artículo 40.- La Tarjeta de Información Social.

1. Todas las personas **titulares** del derecho a los servicios sociales dispondrán de una Tarjeta de Información Social que les identificará para el acceso al Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
2. La Tarjeta de Información Social podrá ser **específica** de este sistema o **compatible** con la del sistema sanitario u otra tarjeta electrónica, con el carácter de identificador general.
3. La Tarjeta de Información Social **posibilitará** la continuidad y coherencia del itinerario de intervención social y **deberá** facilitar la **homogeneidad** de la información existente en el Sistema de Servicios Sociales.
4. Esta tarjeta será **personal e intransferible** y en ella figurarán, entre otros, los datos personales, el centro, profesional de referencia y un código de identificación único.
5. En ningún caso se dejará de atender a personas en situación de **urgencia social** por no disponer de Tarjeta de Información Social.

Propuesta 51. Artículo 40.1: Aclarar, con referencia al artículo anterior, si se asigna profesional de referencia a todas las personas o a las que acceden al sistema.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Nuevo artículo.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (1): Creación de **tarjeta social** con identificación del centro de SS.SS. y profesional asignado.

Artículo 41.- Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

1. Se crea el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Región de Murcia, cuya **titularidad** corresponderá a la consejería competente en materia de servicios sociales, que garantizará la gestión integrada de la información que se genere en el Sistema, con el objeto de facilitar un conocimiento permanente y actualizado del mismo, así como facilitar la planificación y gestión de los recursos utilizados.
2. El Sistema de Información de Servicios Sociales actuará como **registro único de personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales**, siendo de responsabilidad pública y de **acceso compartido para todos los agentes y profesionales de dicho sistema**.
3. Las **entidades** que integran el Sistema de Servicios Sociales deberán aportar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los **datos** que hayan de ser objeto de inscripción.



4. El Sistema de Información de Servicios Sociales recogerá la historia social y las prestaciones del catálogo que esté recibiendo la persona, familia o unidad de convivencia, así como las actuaciones o intervenciones que se realicen, con el objetivo de agilizar la comunicación entre servicios, evitar duplicidades y mejorar la atención de las personas destinatarias de los servicios sociales.
5. A estos efectos la Administración autonómica garantizará un soporte informático común sujeto al cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
6. La Administración no precisará obtener el consentimiento de las personas para registrar sus datos en el Sistema de Información, siempre y cuando vayan a recibir atención social del Sistema de Servicios Sociales.
7. El Sistema de Información tendrá definidos protocolos de conexión que permitirán la integración con otros sistemas de información de servicio social municipales, autonómico y estatal, y en especial con otros sistemas de protección.
8. Los datos contenidos en el Sistema de Información social podrán ser utilizados de manera estadística, a los efectos de planificación y evaluación de las políticas públicas, así como de los programas y prestaciones de servicios sociales; asimismo, ayudarán a la visualización de aquellas situaciones sociales que apunten a la emergencia de nuevas necesidades competencia del Sistema de Servicios Sociales.

Propuesta 52. Artículo 41.2: Es preciso concretar cómo afecta a la protección de datos y al secreto profesional y qué medidas se adoptan para el adecuado cumplimiento de la normativa. Debiendo limitar los accesos a las personas que corresponda y dejando rastro su acceso.

Propuesta 53. Artículo 41: Transparencia: El sistema de información debe contemplar una parte pública permita conocer en tiempo real los plazos de espera para la atención en los diferentes territorios y profesionales, así como el número de personas atendidas, y otra información como número de plazas públicas y concertadas, su ocupación y personas en espera, presupuesto aprobado, ejecutado y comprometido. Así como tras cuestiones expuestas en los artículos sobre las prestaciones garantizadas y condicionadas.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

De nuevo elimina toda referencia al sistema PÚBLICO.

Incorpora los puntos 2 y 3.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 42.- Identidad e imagen comunes.

1. Se promoverá la identidad común del Sistema de Servicios Sociales por medio de la actuación común y coordinada de sus agentes, la elaboración de estrategias conjuntas de comunicación y la utilización de una imagen única.
2. Los servicios integrados en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia se identificarán con los símbolos o anagramas de la administración pública competente para su provisión, arbitrándose un procedimiento que favorezca la consolidación de su imagen y el conocimiento por parte de la población.

Comparativa con el borrador anteproyecto: Incorpora este artículo.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (16): 16- Visualización de los servicios sociales con campañas de divulgación para dar a conocer que son y cómo se puede acceder a ellos.

Se entiende que es una necesidad del sistema que mejoraría la accesibilidad de las personas y que debería incorporarse a la Ley



Título IV. Coordinación entre administraciones públicas y entre Sistemas de protección.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Cambia el título, el anterior era: Título IV. Coordinación entre sistemas de protección y Sistema de Usuarios de Servicios Sociales de la Región de Murcia

Ley actual (3/2003): Título inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (3) 3- Coordinación con otros servicios: Coordinación socio-sanitaria, transversalidad y elaboración de protocolos de actuación interservicios.

La propuesta de coordinación se refleja en el artículo 35, y no se circunscribe a la coordinación sociosanitaria sino que se deja abierto a los diferentes ámbitos, garantizando el intercambio de información.

En el artículo 36 apartado 5 (protocolos de conexión entre sistemas de información municipal, autonómico y estatal y con otros sistemas de protección), se entiende que esa redacción afecta solo a los intercambios entre administraciones públicas

Artículo 43.- Coordinación entre Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas cuyo ámbito de actuación es la Región de Murcia se prestarán entre sí la colaboración necesaria mediante los instrumentos de cooperación previstos en la legislación vigente.
2. La Administración regional colaborará con la Administración del Estado a través de los mecanismos que se establezcan al efecto en las materias de interés común referidas al ámbito de los servicios sociales.
3. Las entidades locales competentes se acogerán a cualquiera de las fórmulas de colaboración legalmente establecidas para las mismas.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Artículo 44.- Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales.

1. Se crea el Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales con el fin de garantizar la adecuada coordinación entre la Administración regional y las entidades locales de la Región de Murcia en el sector de los servicios sociales.
2. El Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales actuará en Pleno o en Comisión Permanente.
3. El Pleno del Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales tendrá la siguiente composición:
 - a. **Presidencia:** persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales o persona titular de un órgano directivo de la Consejería en quien delegue.
 - b. **Secretaría:** persona titular del centro directivo competente en servicios sociales o persona en quien delegue, con voz pero sin voto.
 - c. **Vicepresidencia:** representante de las entidades locales, a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
 - d. **Vocales:** un representante por cada uno de los ayuntamientos o, en su caso, de las mancomunidades de servicios sociales u otras agrupaciones de municipios de la Región de Murcia, y un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
4. La Comisión Permanente del Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales tendrá la siguiente composición:
 - a. **Presidencia:** persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales o persona titular de un órgano directivo de la Consejería en quien delegue.



- b. **Secretaría:** persona titular del centro directivo competente en servicios sociales o persona en quien delegue, con voz pero sin voto.
 - c. **Vicepresidencia:** representante de las entidades locales, a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
 - d. **Vocales:**
 - i. Cinco representantes de la Administración regional designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
 - ii. Cinco representantes de las entidades locales, designados por el órgano competente de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, de los que dos serán de los municipios de más de 100.000 habitantes.
5. Sus funciones serán:
- a. Coordinar acciones contempladas en los planes que impliquen la movilización conjunta de servicios o recursos de ambas Administraciones.
 - b. Coordinar aspectos de desarrollo y trabajo profesional, en los centros y servicios sociales, en el ámbito de competencias de cada una de las Administraciones.
 - c. Coordinarse en aspectos relacionados con la financiación de los servicios sociales prestados por las entidades locales, debiendo emitir informe en la fijación de los módulos a que se refiere el artículo 50.
 - d. Conocer y analizar los proyectos de disposiciones de carácter general autonómicas que afecten a competencias de ejecución o gestión de los servicios sociales de competencia municipal.
 - e. Y, en general, fomentar la cooperación, información recíproca y coordinación entre la Administración autonómica y la local en materia de servicios sociales con la finalidad de alcanzar los fines y objetivos que se determinan en la presente ley.
6. El Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales aprobará su propio reglamento de régimen interior, por mayoría de sus miembros, así como por las normas que le sean de aplicación.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Artículo 45.- Coordinación entre Sistemas de Protección.

1. Se garantizará la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y los demás sistemas y servicios de protección social, en particular en los ámbitos de salud, educación, empleo, inserción laboral y formación, justicia, vivienda, accesibilidad, garantía de ingresos y pensiones, y, en general, con cualesquiera otras políticas públicas que pudieran confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.
2. Con ese fin se facilitará el intercambio de información e intervención para detectar situaciones de alto riesgo social y garantizar una atención integral de las personas en situación de necesidad.
3. A los efectos de articular la cooperación y la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y otros sistemas o políticas públicas orientadas a la consecución del bienestar social, las administraciones públicas adoptarán las siguientes medidas:
 - a. Establecerán en su seno cauces formales de cooperación a través de la creación de órganos de cooperación interadministrativa u otras fórmulas que se estimen convenientes.
 - b. Arbitrarán instrumentos y protocolos conjuntos de actuación y, en su caso, convenios de colaboración, con o sin contenido económico, que garanticen la coherencia de las actuaciones y el más racional y eficaz aprovechamiento de los recursos, de la información y de los conocimientos.
4. Cuando lo estimen conveniente, los órganos de las administraciones públicas competentes para la articulación de los sistemas o políticas públicas orientadas a la consecución del bienestar social podrán establecer catálogos conjuntos de servicios y prestaciones.

Propuesta 54. Delimitar expresamente la forma en la que se atribuyen funciones desde otros sistemas, debiendo ser objeto de acuerdo con la Consejería competente en servicios sociales, a diferencia de lo que ocurre actualmente que diferentes Administraciones, regionales o estatales, atribuyen



funciones sin que esté previsto por la Consejería, por ejemplo, en el caso de atención sanitaria a personas en situación irregular, bono social eléctrico, etc.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora los puntos 3 y 4.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (2): 2. El artículo 35 establece la coordinación entre los Sistemas de Protección, pero no profundiza sobre los límites del Sistema de Servicios Sociales en relación con los otros Sistemas de Protección Social, tal y como proponía el grupo:

Es necesario que la nueva Ley establezca con claridad los límites de la protección del Sistema de Servicios Sociales, en relación a otros sistemas de protección social (Sanitario; Educativo; Empleo; Vivienda).

GI-17 (3): 3. En relación a la coordinación el grupo propone que para garantizar una atención integral a la persona es necesario que la nueva Ley establezca:

La necesidad de elaborar protocolos de actuaciones ante situaciones de necesidades sociales, educativas, psicológicas..., entre los servicios de atención primaria, especializados, iniciativa social. Así como con otros sistemas de protección social.

Artículo 46.- Atención integral de carácter social y sanitario.

1. El Sistema de Salud y el Sistema de Servicios Sociales establecerán los mecanismos de atención integral necesarios para dar respuesta a aquellas situaciones de las personas que, por la especificidad de la necesidad que presentan, requieran una **atención complementaria** de ambos sistemas.
2. La **atención integral** comprenderá el conjunto de intervenciones destinadas a las personas que, por causa de graves problemas de salud, limitaciones funcionales o situaciones de riesgo de exclusión social, necesitan una **atención sanitaria y social** de manera conjunta y estable, ajustada al principio de continuidad de la atención.
3. Para facilitar la atención integral se establecerán planes, protocolos y procedimientos comunes de valoración y diagnóstico, de derivación entre ambos sistemas y de intervención que permitan la continuidad de la atención de la persona.
4. Para la mejor **coordinación e integración del trabajo social y sanitario**, buscando un mejor servicio a las personas atendidas y una mayor sinergia y aprovechamiento de recursos, los servicios sociales y los servicios sanitarios, aislada o conjuntamente, podrán constituir **dispositivos o unidades exclusivamente sociosanitarias**, insertos en otros de carácter más amplio.
5. Existirán **estructuras de coordinación sociosanitaria**, con el fin de garantizar la adecuada atención, continuidad y cuidados de las personas, cuya composición y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.



Título V. Financiación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia

Artículo 47.- Garantía de Financiación.

1. La sostenibilidad del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia es un objetivo prioritario, que asume el compromiso de satisfacer las necesidades de atención social en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
2. La Comunidad Autónoma garantizará la financiación necesaria para hacer frente a los gastos derivados del ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, asegurando las prestaciones garantizadas del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
3. Las entidades locales deberán consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios sociales de su competencia, de acuerdo a la participación financiera que se establezca, y con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
4. El conjunto de las aportaciones de las personas usuarias serán complementarias de la financiación del Sistema de Servicios Sociales.

Propuesta 55. Artículo 47: Transparencia: Publicar periódicamente datos presupuestarios e información sobre gasto ejecutado y comprometido según las diferentes fuentes.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación, aunque los apdos. 2 y 3 estaban recogidos en el artículo siguiente.

Ley actual (3/2003): artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GIII-17 (8): 8. Como derecho subjetivo que es, garantizar la financiación en todos los casos.

Se incluye el principio de Financiación en el artículo 37.

Artículo 48.- Principios de Financiación.

1. La financiación de los Servicios Sociales de Atención Primaria se garantizará por la Comunidad Autónoma mediante los instrumentos de colaboración necesarios con las administraciones públicas responsables del Sistema de Servicios Sociales para asegurar una adecuada prestación de dichos servicios.
2. La financiación de los Servicios Sociales de Atención Especializada corresponderá a la Administración que sea titular de los mismos, sin perjuicio de lo que se disponga por la legislación específica.
3. La Consejería competente en materia de servicios sociales deberá financiar las prestaciones de Servicios Sociales de Atención Especializada correspondientes a prestaciones garantizadas a aquellas personas a las que previamente se les haya reconocido el derecho a dicha prestación.
4. Igualmente corresponde a las entidades privadas la financiación de los servicios que sean de su titularidad.

Artículo 49.- Fuentes de financiación.

1. El Sistema de Servicios Sociales se financiará con cargo a las siguientes fuentes:
 - a. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
 - b. Los presupuestos de las entidades locales con competencias en materia de servicios sociales.
 - c. Las aportaciones que, en su caso, realice la Administración General del Estado.
 - d. Las aportaciones que realice cualquier otra organización, institución o entidad pública.
 - e. Las aportaciones de las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales.
 - f. Cualquier otra aportación económica que, conforme al ordenamiento jurídico, se destine al Sistema de Servicios Sociales.



2. Asimismo podrá financiarse con:
 - a. Las aportaciones de las entidades privadas para el mantenimiento de sus programas, prestaciones, centros y servicios integrados en el sistema.
 - b. Las herencias, donaciones o legados de cualquier índole asignados a tal fin.
3. En cada obra pública financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, cuyo presupuesto de ejecución material supere los seiscientos mil euros, se incluirá una partida equivalente, al menos, del 0.5 por cien de la aportación de la Administración Regional, que se destinará a financiar inversiones en materia de servicios sociales.

Propuesta 56. Artículo 49.3: ¿se ha estado aplicando? Establecerlo directamente aplicable.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Desaparece la mención a Sistema PÚBLICO.

Ley actual (3/2003):

[1] b) se hacía referencia a las EE.LL., sin matizar “con competencias en SS.SS.

c y d: no se hacía referencia expresa a la AGE y otras aportaciones.

[2] b) no se hacía referencia expresa a las entidades privadas.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 35 contiene la enumeración de las fuentes de financiación del sistema y entre ellas se cita específicamente a las aportaciones que las obras sociales de las Cajas de Ahorro puedan realizar para añadir cualquier otra aportación económica que pudiera producirse. En opinión de esta Institución carece de sentido realizar una referencia específica a las aportaciones que puedan realizar las obras sociales de las Cajas de Ahorro, ya que en el Anteproyecto, a diferencia de lo que establecía la Ley 8/1985, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, no existe ninguna obligación de que las obras sociales de las Cajas de Ahorro participen en la financiación del sistema de servicios sociales, por lo que su posición respecto al mismo no es diferente a cualquier otra entidad que quiera realizar aportaciones al mismo. Por ello, para evitar confusiones debería desaparecer esa referencia específica a las Cajas de Ahorro o incluir una disposición de tenor similar a la que contenía la Ley 8/1985 que disponía en su artículo 72.2 que establecía que el Consejo de Gobierno, en uso de sus atribuciones con respecto a las Cajas de Ahorro regulará el destino que debe darse al presupuesto de la Comisión de Obras Sociales de las mismas, adecuándolo en que a obra social se refiere. a lo establecido en esta Ley, siendo así considerada' fuente de financiación del sistema. Debe recordarse que esta disposición de la Ley 8/85 fue derogada expresamente por la Disposición Derogatoria de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Asimismo debe recordarse que dicha norma fue informada por este Organismo en su Dictamen 1/ 1998 Y que en dicho Dictamen este Organismo manifestó expresamente su disconformidad con tal derogación.

El apartado 2 de este artículo dispone que en el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, cuyo presupuesto de ejecución material supere los seiscientos mil euros, se incluirá una partida equivalente, al menos, del 0,5 por cien del mismo, destinada a financiar actuaciones en materia de servicios sociales. El CESRM ya ha valorado positivamente de forma expresa esta manifestación del principio de solidaridad en la financiación de los servicios sociales, sin embargo cree conveniente que este precepto se concrete en varios aspectos.

En primer lugar, debe especificarse en qué supuestos y qué órgano determinará si la partida equivalente al menos al 0,5 % del presupuesto de ejecución material se mantiene en el 0,5% o se incrementa. En segundo lugar, debe aclararse si el cómputo de los seiscientos mil euros, en el supuesto de que la obra sea financiada sólo parcialmente por la Comunidad Autónoma, se realizará sólo sobre la parte financiada por la Administración Regional o sobre el presupuesto total.



En tercer lugar, el CESRM considera que esta aportación derivada del principio de solidaridad debiera tener como destino el incremento de los presupuestos regionales destinados al sistema de servicios sociales por lo que debiera constituirse un fondo específico con los mismos y hacer constar este origen solidario en todas las actuaciones financiadas con cargo al mismo.

Finalmente esta Institución estima que esta obligación debiera hacerse extensiva a las obras públicas financiadas por las administraciones locales de nuestra Comunidad Autónoma, con los mismos requisitos que en el supuesto de obras financiadas por la Administración Regional.

GIII-17 (1): Ok.

Artículo 50.- Financiación compartida.

1. En los términos previstos en este artículo, la financiación de los servicios sociales podrá ser, por razón de su naturaleza, compartida entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de cofinanciar otros servicios, serán cofinanciados, en todo caso, por la Administración de la Comunidad Autónoma los Servicios Sociales de Atención Primaria.
3. La Consejería competente en servicios sociales distribuirá, para las finalidades y objetivos que apruebe, los créditos presupuestarios disponibles para atender la cofinanciación de los servicios sociales en el sentido previsto en este artículo, a través de la fijación de un módulo tipo de coste y de los medios que puedan ser necesarios para su efectividad, que actuará como límite máximo de la financiación por parte de la Administración regional, realizándose los análisis pertinentes que permitan su determinación.
4. La fijación de estos módulos se acordará previo informe del Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales.
5. En los supuestos de financiación compartida, los fondos aportados por otras fuentes de financiación distintas a la Administración regional y las entidades locales, se deducirán del coste total de la financiación a los efectos de determinar la distribución de ésta.
6. Las entidades locales podrán disponer la financiación complementaria adicional que consideren oportuna para la atención y mejora de los servicios sociales y prestaciones, debiendo actuar coordinadamente con las estructuras organizativas que correspondan.
7. La financiación compartida se garantizará preferentemente a través de convenios de colaboración o cualquier otra fórmula prevista en el ordenamiento jurídico a fin de garantizar los principios de financiación expresados en la presente ley.
8. La duración de los convenios para financiar los Servicios Sociales de Atención Primaria será de 4 años, debiendo justificar las entidades locales la realización de todas las actuaciones anuales incluidas en los mismos para recibir la financiación prevista.
9. La Comunidad Autónoma garantizará, en todo caso, la prestación de un nivel mínimo de los Servicios Sociales de Atención Primaria en todo el territorio, en caso de que las corporaciones locales carezcan de los recursos suficientes o cuya gestión de los servicios sociales no se ajuste a los estándares de calidad establecidos.
10. Los municipios podrán facilitar a la Comunidad Autónoma el suelo necesario para la construcción de los nuevos centros de servicios sociales previstos en la planificación autonómica, de acuerdo con lo previsto en la legislación específica en la materia.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Ley actual (3/2003): Anteriormente, se hacía referencia a financiación de la CARM y de las Entidades Locales, y no en función del nivel. Se mantiene la referencia en este artículo de la CARM, pero desaparece toda referencia expresa a las Entidades Locales.

ARTÍCULO 37. FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y MEDIDAS DE FOMENTO SOCIAL



1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consignará anualmente en sus presupuestos los créditos necesarios para atender los gastos que se deriven del ejercicio de sus competencias en esta materia, así como para contribuir, en su caso, a la financiación de los servicios gestionados por los entes locales y por la iniciativa social, en base a los criterios establecidos en la presente Ley y en la planificación general de servicios sociales.

ARTÍCULO 38. FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES

1. Las entidades locales de **más de veinte mil habitantes** deberán consignar en sus presupuestos partidas específicas, en cuantía suficiente, para la creación, mantenimiento y desarrollo de los equipamientos, programas y servicios que le corresponden de conformidad con lo establecido legalmente.

2. Las entidades locales de **veinte mil habitantes o menos que opten por asociarse** para la creación, mantenimiento y desarrollo de los equipamientos, programas y servicios, deberán consignar como mínimo un cuatro por ciento de sus presupuestos para dicha finalidad.

3. Las entidades locales **de veinte mil habitantes o menos que opten por la creación**, mantenimiento y desarrollo por sí mismos de los equipamientos, programas y servicios, deberán consignar como mínimo un seis por ciento de sus presupuestos para dicha finalidad.

ARTÍCULO 40. COLABORACIÓN FINANCIERA CON LAS ENTIDADES LOCALES Y LA INICIATIVA SOCIAL

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de sus previsiones presupuestarias, en el marco de las respectivas competencias del Consejo de Gobierno y de la Consejería responsable en materia de servicios sociales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda regional, podrá adjudicar subvenciones y suscribir conciertos y convenios de cooperación o colaboración con las entidades prestadoras de servicios sociales a fin de que desarrollen actuaciones en materia de servicios sociales.

2. En cualquier caso, esta colaboración se condicionará al cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación general de servicios sociales y a un estricto control financiero.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 36 dispone que la Comunidad Autónoma consignará anualmente en sus presupuestos los créditos necesarios para atender los gastos que se deriven del ejercicio de sus competencias así como para contribuir en su caso a la financiación de los servicios prestados por otras entidades en base a los criterios establecidos en la presente Ley. En opinión del Consejo Económico y Social las consignaciones presupuestarias no sólo deben respetar los criterios establecidos en el Anteproyecto sino también de forma expresa los establecidos en la planificación general.

El artículo 37 establece la financiación de las entidades locales disponiendo la obligación en los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de consignar una cuantía suficiente para el desenvolvimiento de los servicios que le correspondan. En las entidades locales con población inferior a ese límite se establecen tantos por ciento del presupuesto municipal. Sin embargo no se establece, como sí sucede en la legislación vigente, ninguna consecuencia en caso de que no se respete esta disposición por parte de alguna entidad local. El CESRM considera que el sistema previsto en la Ley 8/85 es adecuado para garantizar el cumplimiento de esta obligación, ya que según dispone el artículo 78.1 de la citada Ley, el cumplimiento de este mandato en cuanto a financiación se constituye en requisito para recibir subvención, transferencias de financiación o concertar tal prestación con la Comunidad Autónoma.

GIII-17 (1): Ok.

Artículo 51.- Participación económica de las personas usuarias en la financiación de servicios sociales.



1. La participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios sociales se establecerá mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, debiendo fundamentarse en los principios de universalidad, equidad, progresividad y redistribución.
2. Asimismo, se fijarán en el Catálogo de Servicios Sociales las prestaciones que conlleven participación económica de las personas usuarias en la financiación del servicio.
3. Para la determinación de dicha participación se tendrá en cuenta con carácter general, el tipo y coste del servicio, la capacidad económica de las personas usuarias y, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determine, la de sus familiares o personas con las que convivan.
4. En cualquier caso deberá garantizarse una cantidad mínima de libre disposición para gastos personales, que se determinará reglamentariamente en función de la naturaleza de los servicios y deberá actualizarse periódicamente.
5. El importe de la aportación económica de la persona usuaria no podrá en ningún caso superar el coste real del servicio recibido.
6. Ninguna persona podrá quedar excluida de las prestaciones que conforman el Sistema de Servicios Sociales por insuficiencia o carencia de recursos económicos. Del mismo modo, ni la calidad del servicio, ni la prioridad en la atención de los casos podrán estar determinadas por la participación económica de la persona usuaria.

Propuesta 57. Artículo 51.4: Reconocer expresamente en la Ley una cantidad económica mínima de libre disposición.

Propuesta 58. Artículo 51: Las personas usuarias deberán conocer, previa a su toma de decisiones, el copago que le corresponda en las diferentes opciones, así como ser informadas de forma sencilla y clara de la repercusión del copago en su patrimonio. Se propone incorporarlo como derecho.

Ley actual (3/2003):

ARTÍCULO 39. APORTACIÓN DE LOS USUARIOS

2. En la determinación de esta participación se ponderarán el coste del servicio y los ingresos o el patrimonio de la persona usuaria o, en su caso, de las **personas obligadas legalmente** a prestarle asistencia, teniendo en cuenta la situación familiar, social y económica de estas últimas.

La participación de las personas obligadas legalmente sólo será exigible cuando, estando integrada su unidad familiar por uno o dos miembros, los ingresos de la misma excedan del doble del salario mínimo interprofesional. Dicho límite se incrementará en cuantía equivalente a la mitad del salario mínimo interprofesional por cada miembro que se sume a la referida unidad familiar.

A los efectos previstos en este apartado no se considerará incluida a la persona usuaria en la unidad familiar.

Las personas usuarias siempre tendrán garantizada una cantidad de dinero suficiente para su libre disposición.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 38.2, al regular el deber de que las personas obligadas legalmente al mantenimiento del usuario de los servicios sociales participen en la financiación de la aportación correspondiente a dicho usuario dispone que dicha participación cuando, estando integrada su unidad familiar por uno o dos miembros, los ingresos de la misma excedan del doble del salario mínimo interprofesional. Ajuicio del Consejo Económico y Social esta exigibilidad debe prever también excepciones en el supuesto de que concurren circunstancias que así lo aconsejen, como por ejemplo que alguno de los miembros de la unidad familiar requiera algún tipo de atención específica que no facilite de manera gratuita ningún servicio público o la existencia de determinadas situaciones económicas, por ejemplo un crédito para la adquisición de una vivienda cuyo pago pudiera verse comprometido, etc.

Reflexiones de los grupos de trabajo:



GIII-17 (9): 9. Considerar la participación económica atendiendo a la capacidad económica de las personas. Garantizar disponibilidad personal (dinero del bolsillo) del 40% del IPREM mínimo en todos los casos (personas con discapacidad, personas con enfermedad mental, personas mayores, etc)

Si bien se entiende que esta sería una necesidad en todos los casos, se considera que se pueden hacer diferenciaciones por colectivos, ya que las necesidades (por la edad, las posibilidades de vida autónoma, etc.) pueden no ser las mismas. Actualmente la disponibilidad, en todos los casos, es del 20% del IPREM (aprox.120€/mes).

El resto de los aspectos de su regulación se dejan al desarrollo reglamentario (la ley determina solo los aspectos esenciales del régimen de copago), que se ha de hacer por orden.

GIII-17 (10): 10. Ofrecer la prestación vinculada al servicio a coste real del mismo, mientras no se pueda ofrecer servicio público.

Son cuestiones a regular en su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta la Legislación Estatal.

Los representantes del sector privado, consideran que esta medida es la mejor que podría aplicarse para que cada persona fuese al recurso residencial que deseara y que además estimularía la competencia y mejora de los servicios que cada entidad ofrece.

Artículo 52.- Previsiones específicas en materia de financiación.

La Comunidad Autónoma podrá contribuir a la financiación de los programas desarrollados por las entidades de iniciativa social que se adecuen a la planificación autonómica de los servicios sociales. Para que ello sea posible deberán cumplir la normativa en materia de registro, autorización y acreditación de entidades, centros y servicios.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.



Título VI. Planificación en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 39.2 vuelve a poner de manifiesto el carácter imprescindible de la existencia de una planificación general en materia de servicios sociales, ya que condiciona la colaboración financiera con las entidades prestadoras de servicios sociales, ya se trate de entidades locales o de iniciativa social al cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación general de servicios sociales.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GIV-17 (1.1): Es preciso que la ley recoja la obligación de trasladar la elaboración de planes y mapas al ámbito local tras la elaboración de los instrumentos regionales y vinculados a ello. No obstante se plantea una cuestión que trasciende este apartado y que debería ser considerada en la totalidad de la redacción de la ley, ya que la ley propone un modelo de organización territorial estructurado en áreas y zonas de servicios sociales que altera el planteamiento estrictamente municipal, ya que pueden darse tres tipos de situaciones distintas:

- Varios municipios integrados en un área
- La correspondencia del área con un municipio
- Un municipio con varias áreas

Se entiende que los planes y mapas deben corresponder con esta nueva estructura, por lo que habría planes por área o zonas que integrarían a varios municipios, a un solo municipio o que incluya varias áreas o zonas.

GIV-17 (1.2): El segundo aspecto tratado suscitó un debate entre la conveniencia de recentralización de competencias para garantizar la equidad y equilibrio del conjunto de las prestaciones del sistema y como modo de garantizar los derechos subjetivos de la ciudadanía o si ese mismo objetivo es posible conseguirlo mediante una adecuada regulación normativa que garantice una mejor gobernanza, declinándose finalmente el grupo por esta segunda opción, entendiendo que el ámbito local es el más apropiado para la prestación de los diferentes servicios, pero planteando que la ley debe recoger y hacer cumplir las garantías básicas de cobertura homogénea en todas las áreas de servicios sociales, regulando adecuadamente los servicios y prestaciones y procurando evitar la arbitrariedad a que puede dar lugar una falta de regulación que provoca la existencia de importantes diferencias entre las prestaciones y recursos de que dispone la ciudadanía en función de su lugar de residencia o la dotación de medios y de recursos de que disponen determinadas entidades locales y el uso que se puede hacer de ellos ante la falta de una normativa de mínimos clara que permite la injerencia de elementos ajenos al propio sistema: el sistema de servicios sociales puede asumir tareas impropias, injerencias de otros sistemas, etc.

GIV-17 (1.3): La planificación del sistema debe garantizar con absoluta claridad una adecuada distribución de competencias entre las administraciones y el tercer sector, mediante las adecuadas fórmulas de colaboración y complementariedad, estableciendo la subsidiariedad del tercer sector a la responsabilidad pública (art. 3.3) y debiendo regularse la participación y los recursos que gestiona el tercer sector a la planificación territorial y al mapa de necesidades tanto regional como local.



GIV-17 (1.4): Todos los Planes y mapas, tanto generales como sectoriales, autonómicos o locales, con carácter previo a su aprobación deber ser sometidos al dictamen del órgano de participación que corresponda en cada caso, ya que la ley contempla este criterio en el caso de los Planes regionales, pero no en el caso de los posibles planes y mapas locales que se indican en la primera conclusión.

Artículo 53.- Disposiciones Generales.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una **planificación específica** en servicios sociales que incluya el conjunto de medidas, recursos y acciones necesarias para lograr los objetivos de la política general de servicios sociales.

Ley actual (3/2003): Nada que indicar.

Artículo 54.- Plan Regional de Servicios Sociales.

1. El Plan Regional de Servicios Sociales constituye el instrumento de **planificación** que tiene por objeto ordenar el conjunto de medidas y recursos necesarios para la consecución de los objetivos de la política de servicios sociales.
2. El Plan Regional de Servicios Sociales será **aprobado** por el **Consejo de Gobierno** para un periodo de **cuatro años**, a **propuesta de la Consejería** competente en materia de servicios sociales, **previo informe del Consejo Regional de Servicios Sociales**. En el proceso de elaboración se dará **participación** a todos los **actores sociales y profesionales** que intervienen en el ámbito de los servicios sociales, procedentes de la Administración regional, local y de la iniciativa social.
3. El Plan Regional de Servicios Sociales **incluirá** al menos, los siguientes extremos:
 - a. Un **diagnóstico** de las necesidades sociales que deben atenderse desde los servicios sociales, así como las previsiones de su evolución.
 - b. Las **líneas estratégicas**, los **objetivos** a alcanzar y las **acciones** que han de articularse para conseguirlos.
 - c. Los **órganos responsables** del desarrollo y ejecución de las acciones establecidas.
 - d. Un **cronograma** de las acciones.
 - e. Las **medidas de coordinación** interdepartamental, interadministrativa y con la iniciativa social.
 - f. Los **instrumentos** para llevar a cabo el **seguimiento** y la **evaluación** sistemática y continua del plan.
 - g. Los **mecanismos** necesarios para establecer las acciones precisas cuando el plan no se ajuste a los objetivos y acciones establecidos en el mismo.
 - h. Las **acciones formativas** y de **investigación e innovación** en el ámbito de los servicios sociales.
 - i. **Criterios** y objetivos de **calidad** y de **accesibilidad universal**.
 - j. **Financiación** y previsiones económicas suficientes para el mantenimiento de los servicios, tanto públicos como convenidos o concertados con otras entidades.
4. La **Consejería** competente en servicios sociales **revisará el grado de ejecución** del Plan Regional de Servicios Sociales **a los dos años** de su aprobación, con el fin de tomar las medidas necesarias, en su caso, para asegurar el cumplimiento del mismo.
5. El Plan Regional de Servicios Sociales podrá desarrollarse a través de **planes sectoriales**.
6. El Consejo de Gobierno podrá aprobar **planes especiales** para municipios, comarcas u otros ámbitos territoriales que, por circunstancias especiales, precisen de una acción coyuntural.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

- 2-incorpora participación profesionales.
- 3 letras i y j: nuevas incorporaciones.
- 4- Incorpora revisión a los 2 años por la Consejería.
- 5- incorpora planes especiales.

Ley actual (3/2003):



Añade mecanismos de corrección y acciones formativas, de investigación e innovación, así como el periodo de 4 años y que se dará participación a todos los actores sociales (**no incluye al Colegio**).
Suprime: referencia a los recursos que han de destinarse a su financiación, así como su remisión a la Asamblea Regional.

Artículo 55.- Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

1. El Mapa de Servicios Sociales es un instrumento que define la implantación de las prestaciones que conforman el catálogo en la estructura territorial del Sistema de Servicios Sociales, que concretará la delimitación geográfica y los núcleos de población que integran las diferentes áreas, zonas básicas y unidades básicas de servicios sociales, las prestaciones sociales que se ofrecerán por cada uno de los niveles de atención, así como **la ratio de profesionales por habitantes**.
2. El titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará mediante Orden el Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
3. El Mapa de Servicios Sociales se elaborará teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a. La población de referencia de las áreas de servicios sociales, los centros de servicios sociales, las zonas básicas de servicios sociales, las unidades básicas de servicios sociales y otras divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas.
 - b. Las características sociodemográficas básicas de la población de referencia.
 - c. Los colectivos profesionales que conformarán los equipos para la atención de las prestaciones garantizadas.
 - d. Las personas potencialmente demandantes y necesidades sociales.
 - e. Los ratios de población por profesionales en función de la prestación social de que se trate.
 - f. Las prestaciones del catálogo a desarrollar según las unidades básicas, zonas básicas y áreas de servicios sociales, u otras divisiones territoriales.
4. El Mapa podrá establecer índices correctores para la delimitación de zonas básicas de servicios sociales que garanticen una distribución equitativa, así como acordar con carácter excepcional y de forma justificada, su creación, modificación, agrupación, supresión o división en unidades básicas u otras divisiones territoriales.
5. El Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia podrá establecer como Zona Vulnerable determinados núcleos de población por razones de especial interés social, adscribiendo a la misma el equipo técnico necesario en cada caso.
6. Para la elaboración del Mapa de Servicios Sociales se recabará el informe previo del Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales, no siendo vinculante.
7. El Mapa de Servicios Sociales se actualizará periódicamente para reflejar la respuesta del Sistema de Servicios Sociales a las situaciones de necesidad, así como las prestaciones del catálogo a desarrollar en los diferentes territorios. Se revisará, al menos, cada cuatro años.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

- 1- Incorpora que concretaría las áreas, zonas básicas y unidades básicas, las prestaciones del catálogo que les corresponde y las ratios profesionales. Repite lo que ya recoge el apartado 3.
- 4, 5 y 6: Incorpora los puntos 4 (índices correctores zonas básicas), 5 (establecer Zona Vulnerable) y 6 (informe previo Consejo de Coordinación Territorial).
- 7-Pasa a revisar de cada 2 años a cada 4 años y elimina la referencia a Sistema PÚBLICO.

Ley actual (3/2003): Anteriormente solo se hacía mención a que el Plan contendría un mapa.



Título VII. Participación Social

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GIV-17 (2.1): Se propone la revisión del artículo 49, referido a los Consejos locales de Servicios Sociales, ya que la utilización de la fórmula “podrán determinar la constitución” no parece adecuada, en tanto que deja a la voluntad de cada entidad local la constitución o no de tales órganos. Se propone una fórmula menos ambigua; “Se constituirán...”.

GIV-17 (2.2): No obstante su mera constitución no es garantía de su correcto funcionamiento, por lo que la ley debería recoger los elementos mínimos que lo garanticen y que permitan su fiscalización y evaluación: periodicidad, contenidos y composición básica.

GIV-17 (2.3): Como en el apartado anterior se plantea la necesidad de que la ley defina, en el caso de las corporaciones locales si estos órganos deben tener ámbito municipal o estar estructurados conforme a la ordenación territorial propuesta. Obviamente es distinto el caso de Aledo que los de Murcia o Cartagena, ya que mientras el primero podría formar parte de un consejo con otros municipios, en los segundos pueden disponer de uno solo para la totalidad del municipio o de hasta cinco si es necesario crear uno por cada Centro de Servicios Sociales, como se especifica en otro apartado de la ley que obliga a constituir un órgano de participación por cada Centro (art. 51). Es necesario estudiar este punto con detalle, primando la calidad de la participación sobre la cantidad, ya que la segunda puede llevar a una inoperancia de los propios órganos de participación, cuando lo que se pretende es que esta sea realmente efectiva. Es preciso considerar que los problemas y temas a abordar en el ámbito local están íntimamente ligados al tejido asociativo existente. En las grandes ciudades las organizaciones del tercer sector tienen un carácter más transversal, tanto en sus contenidos de acción como en su implantación territorial, del mismo modo que las políticas locales tienen la obligación de armonizar sus recursos en la totalidad de su territorio, independientemente del número de Centros que tengan, por lo que la idea de un solo órgano por cada zona (cuando integre a varios municipios o cuando se corresponda a un único municipio) parece justificada, así como en los grandes municipios, que además deberán disponer de otros órganos, posiblemente sectoriales, más adecuados que la simple adscripción de un órgano por Centro de Servicios Sociales.

GIV-17 (2.4): Estas reflexiones llevan al grupo a plantear que la ley debe estar orientada a promover un sistema de participación basado en la calidad y no en la creación compulsiva de órganos ineficientes, que obligan a multiplicar los esfuerzos tanto de las administraciones como de las organizaciones del tercer sector en reuniones reiterativas en contenidos y asistentes, sacrificando el principio de participación por el de la mera asistencia.

GIV-17 (2.5): En esta línea se plantea que los órganos de participación deber disponer de una adecuada estructuración y se hace una referencia expresa al Consejo Regional de Servicios Sociales y a los Consejos Asesores sectoriales, en el que el primero debería ser definido como el órgano máximo y el resto ser vinculados a él.

GIV-17 (2.6): Por último se planteó la necesidad de que en el sistema de calidad se contemple la evaluación de los propios órganos de participación, para valorar tanto los mecanismos de participación como su eficiencia.



Artículo 56.- Participación Social.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, deberán fomentar la participación de la población en general, de los colectivos de usuarios, de profesionales de los servicios sociales, del tercer sector, de la iniciativa privada y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la planificación, gestión y evaluación del Sistema de Servicios Sociales.
2. La participación prevista en el apartado anterior se articulará a través de los órganos y canales contemplados en el presente título, sin perjuicio de cuantos medios se consideren adecuados, o estén recogidos en la normativa vigente.

Ley actual (3/2003): Anteriormente solo se hacía mención a ciudadanía y entidades.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 26 dispone que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma garantiza la participación de los ciudadanos y de las entidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.e) de la presente Ley. El citado precepto, en realidad se trata del artículo 4.1.e) del Anteproyecto, dispone que los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos previstos en la presente Ley. Pero debe hacerse notar que en este precepto no se hace referencia a la participación de las entidades, cosa que sí hace el artículo 26, con lo que la garantía legal de la participación de las entidades a que hace referencia el citado artículo se limita a lo que la Ley pueda disponer en otros preceptos distintos al citado artículo 4.1.e). Sin embargo, el Capítulo dedicado a la participación social se limita a la creación del Consejo Regional de Servicios Sociales, en el que no se determina la composición, pero se establece que estarán representados la Administración Regional, Local, así como otras entidades e instituciones relacionadas con dicha materia, remitiendo al desarrollo reglamentario su composición.

También se posibilita la creación de Consejos de Carácter Sectorial, pero en este supuesto no se dice nada en absoluto de su composición, que se remite íntegramente al desarrollo reglamentario.

A juicio de esta Institución, en cualquier caso, y para evitar las dudas de interpretación que pudieran surgir en tomo al alcance de la expresión como otras entidades e instituciones relacionadas con dicha materia, se debería hacer constar expresamente que entre las mismas se encontrarán necesariamente las organizaciones empresariales y sindicales.

Artículo 57.- Órganos de participación social.

Los órganos de participación ciudadana tendrán carácter consultivo y de asesoramiento al Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y serán los siguientes:

1. Consejo Regional de Servicios Sociales.
2. Consejos Asesores Sectoriales de Servicios Sociales.
3. Consejos Locales de Servicios Sociales.
4. Otros consejos, en su caso, de acuerdo con la organización territorial de los servicios sociales.
5. Mesa del Tercer Sector de la Región de Murcia.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Artículo 58.- Consejo Regional de Servicios Sociales.

1. El Consejo Regional de Servicios Sociales estará adscrito a la Consejería competente en esa materia y se constituye como el máximo órgano de carácter consultivo y de participación social e institucional en materia de servicios sociales.
2. La composición del Consejo Regional de Servicios Sociales se establecerá reglamentariamente, formando parte del mismo representantes de:



- a. La Administración regional.
 - b. La Administración local.
 - c. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.
 - d. Los colegios profesionales.
 - e. Las asociaciones y entidades de iniciativa social más representativas del ámbito de los servicios sociales.
3. Serán funciones del Consejo Regional de Servicios Sociales:
- a. Emitir informe preceptivo previo sobre los anteproyectos de ley, proyectos de decreto y otras disposiciones de carácter general, así como sobre todos los instrumentos de planificación que se elaboren en materia de servicios sociales.
 - b. Emitir los informes que le sean solicitados por la Consejería competente en servicios sociales.
 - c. Formular propuestas y emitir recomendaciones a la Administración regional orientadas a la mejora en la prestación de servicios sociales.
 - d. Ser informado sobre el proyecto de Presupuesto de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales.
 - e. Ser informado por la Consejería competente en servicios sociales del seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes que se aprueben en dicha materia.
 - f. Realizar el seguimiento de la aplicación del Plan Regional de Servicios Sociales y de los planes específicos.
 - g. Emitir un informe sobre el Plan Regional de Servicios Sociales cuando finalice su vigencia temporal.
 - h. Cualquier otra que le atribuya su normativa específica.
4. Su composición, incluyendo el procedimiento de designación, régimen y funcionamiento serán establecidos de forma reglamentaria

Propuesta 59. Artículo 58.3.e: Incorporar expresamente ser informado de la evaluación que realiza la Consejería a los dos años del Plan Regional de Servicios Sociales.

Propuesta 60. Artículo 58: Incorporar expresamente sobre su funcionamiento:

- Número de reuniones mínimo al año: se proponen 2 ordinarias.
- Transparencia: se tomará acta de las reuniones e intervenciones que serán publicadas.
- Convocatoria: no simultánea con otros órganos de participación y fijar antelación mínima para la convocatoria con la documentación, se propone un mes, excepcionalmente una semana.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

2-Incorpora a las organizaciones sindicales y empresariales y los colegios profesionales.

3-Incorpora las funciones f y g.

Ley actual (3/2003): mantiene redacción funciones y se incorpora ser informado del seguimiento y evaluación de los planes.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 27 regula el Consejo Regional de Servicios Sociales remitiendo las cuestiones relativas a su composición y funcionamiento al desarrollo reglamentario. Como se ha expuesto más arriba, el Consejo Económico y Social considera que en el Anteproyecto deberían quedar marcadas las líneas básicas de su composición, estableciendo como mínimo los porcentajes que correspondan a la Administración Regional y Local así como a otras entidades representativas tanto de los usuarios como de las entidades prestadoras. Esta observación es igualmente válida para la regulación contenida en el artículo 28 respecto a los Consejos Sectoriales, a los que se debería asignar un mínimo de competencias tal y como hace la legislación vigente.



Artículo 59.- Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial.

1. El Consejo de Gobierno podrá determinar, reglamentariamente, la creación de Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial, debiendo garantizarse su coordinación con el Consejo Regional de Servicios Sociales.
2. Su composición, régimen y funcionamiento se determinarán de forma reglamentaria.

Artículo 60.- Consejos Locales de Servicios sociales.

1. Los ayuntamientos, por sí mismos o asociados, en el ejercicio de su capacidad de organizarse, podrán determinar la constitución de consejos de servicios sociales, como órganos de carácter consultivo y de participación en relación con los servicios sociales dentro del ámbito competencial respectivo.
2. La determinación de la composición y el régimen de funcionamiento de los consejos locales de servicios sociales es competencia de la respectiva entidad local, en el marco de lo establecido en esta ley, garantizando la participación de los agentes sociales que intervienen en el ámbito de los servicios sociales, así como la representación de la Consejería competente en la materia.

Propuesta 61. Incorporar elementos que a pesar de la autonomía de los Ayuntamientos, les anime a constituir dichos consejos. Teniendo en cuenta que son inexistentes o prácticamente inexistentes con la normativa actual que lo establece como obligatorio, es necesario su fomento.

Ley actual (3/2003): Anteriormente recogía la obligatoriedad, siendo ahora voluntario.

ARTÍCULO 30. CONSEJOS MUNICIPALES DE SERVICIOS SOCIALES

1. **En todos los municipios existirá** un Consejo de Servicios Sociales de ámbito local, con carácter consultivo y de participación social. Facultativamente, se podrán constituir Consejos de carácter sectorial.
2. La determinación de su composición, régimen y funcionamiento se efectuará por los propios municipios.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

En el artículo 29 se contiene la regulación de los Consejos Municipales de Servicios Sociales, variando respecto a la regulación vigente, el carácter obligatorio de los mismos así como la obligación de que los municipios de población superior a 20.000 habitantes creen consejos sectoriales. El CESRM, como ya ha puesto de manifiesto, considera que el Anteproyecto debe garantizar que los municipios también cumplan con el principio de participación que se proclama respecto a todo el sistema de servicios sociales.

Artículo 61.- Mesa de Apoyo al Tercer Sector de la Región de Murcia.

1. La Mesa de Apoyo al Tercer Sector es una comisión de trabajo con la finalidad de institucionalizar la colaboración, cooperación y el diálogo permanente entre la Consejería competente en servicios sociales y la Plataforma del Tercer Sector, con el objetivo compartido de impulsar el reconocimiento del Tercer Sector como actor clave en la defensa de los derechos sociales y lograr la cohesión y la inclusión social en todas sus dimensiones, evitando que determinados grupos de población más vulnerables queden excluidos socialmente en la Región de Murcia.
2. A los efectos de la presente ley, forman parte del tercer sector de la Región de Murcia las organizaciones de iniciativa social, con sede y actividad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya finalidad principal sea promover, a través de actividades de intervención social, la inclusión social, la cooperación al desarrollo y el ejercicio efectivo de los derechos de personas, familias, grupos, colectivos o comunidades que afrontan situaciones de vulnerabilidad o exclusión, desigualdad, desprotección, discapacidad o dependencia.
3. Su régimen de funcionamiento se establecerá por orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Comparativa con el borrador anteproyecto:



Artículo de nueva incorporación.

Artículo 62.- Procesos de participación.

1. La participación en los servicios sociales se efectuará también a través de los órganos colegiados creados al efecto en el ámbito respectivo de los diferentes sectores de la acción social.
2. La participación ciudadana en los servicios sociales podrá igualmente articularse a través del movimiento asociativo y mediante los procesos participativos que la Administración regional y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales dispongan para canalizar la información, la propuesta, el debate o la consulta en relación con las singulares actuaciones de planificación, seguimiento y evaluación que les competan.
3. Por parte de la Administración regional se fomentará también la participación individual de la ciudadanía a través del uso de las tecnologías de la información, mediante encuestas, el uso intensivo de internet y las redes sociales, así como por cuantos mecanismos sean útiles para contribuir al desarrollo permanente de los servicios sociales de alta calidad en la Región de Murcia.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 63.- Participación en el ámbito de los centros.

1. Todos los centros integrados en el Sistema de Servicios Sociales garantizarán la participación democrática de las personas usuarias, o en su caso de sus familiares o representantes legales, en su funcionamiento y en el desarrollo de los servicios y actividades que en ellos se dispensen.
2. Reglamentariamente se determinarán los sistemas y procedimientos para articular en cada caso la participación prevista en el apartado anterior.

Ley actual (3/2003): Nada que indicar.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

Por otra parte, en relación con la participación de los usuarios en los centros y entidades, el artículo 30 se limita a remitir al desarrollo reglamentario el establecimiento de los procedimientos de participación democrática de los usuarios o de sus representantes legales.

Como ya ha puesto de manifiesto este Organismo en el apartado de Observaciones de Carácter General del presente Dictamen y ahora reitera, esta regulación pone de manifiesto que el Anteproyecto no contiene normas que garanticen de modo efectivo la participación y no define el ámbito mínimo de la misma como corresponde a una norma con rango de Ley.

Toda la materia se remite, de manera incondicionada en la mayoría de los supuestos, al desarrollo reglamentario, lo que, aparte de una incorrección técnica supone un desconocimiento de la virtualidad de uno de los principios del Sistema de Servicios Sociales previsto en el Anteproyecto.

El CESRM quiere poner de manifiesto que esta situación contrasta con la regulación y la práctica vigente tanto en la Administración Regional como en las entidades locales, en los que se viene realizando de manera efectiva y eficaz. Con las normas contenidas en el Anteproyecto en materia de participación, al igual que sucede en otras materias contempladas en el Anteproyecto, y especialmente en materia de planificación, el Anteproyecto lo que viene a hacer es desregular una materia que tiene una regulación en la Ley vigente y que ha dado lugar, como se ha puesto de manifiesto, a una práctica participativa que en ningún momento ha sido cuestionada en los antecedentes y memorias que acompañan al Anteproyecto.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (14): 14-Participación de las personas atendidas en el sistema.

Presente en el artículo 51 en lo relativo a las personas usuarias de centros de atención.



Título VIII. Iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales

Propuesta 62. Título VIII: En términos generales, se propone la incorporación de cláusulas sociales

Capítulo I. Participación de las entidades privadas en la prestación de los servicios sociales.

Sección 1ª. Participación y fomento de la iniciativa social.

Artículo 64.- Participación de la iniciativa privada en los servicios sociales.

1. Se reconoce el derecho de la iniciativa privada, tanto social como mercantil o persona física, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.
2. El ejercicio de este derecho por las entidades privadas y la integración de éstas en el Sector de Servicios Sociales quedarán sujetos al régimen de registro, autorización y gestión establecido en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo.
3. La actividad de la iniciativa privada en materia de servicios sociales habrá de ajustarse a lo dispuesto en la presente ley, así como acomodarse a la planificación autonómica de los servicios sociales.
4. Los precios de los servicios sociales que presten entidades privadas no integradas en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia serán libres.

Ley actual (3/2003): [2] Elimina el término INSPECCIÓN, incorpora el término GESTIÓN.

[3] Incorpora que deberá ajustarse a la ley y a la planificación autonómica.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 24.2 establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad prestadora de los mismos recogida en la presente ley.

El Consejo Económico y Social considera que este precepto debería completarse con la referencia a que el establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación se realice en cualquier caso de acuerdo con la planificación general, como, por otra parte se establece en el caso de la preferencia que se establece para este mismo sistema de cooperación para las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia, en el artículo 8.3 del Anteproyecto.

Artículo 65.- Fomento de la iniciativa social.

1. La Administración regional fomentará la creación y desarrollo de entidades de iniciativa social, garantizando su actuación coordinada en el Sistema de Servicios Sociales según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales o los objetivos marcados por la normativa aplicable en cada caso.
2. A los efectos de esta ley, son entidades de iniciativa social, que forman parte del tercer sector social de la Región de Murcia, las fundaciones, asociaciones, cooperativas de iniciativa social y cualesquiera otras entidades, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, que tengan las características siguientes:
3. **De acción voluntaria:** que cuenta con una base social conformada, total o parcialmente, por personas voluntarias, personas socias, personas que forman parte de los órganos de gobierno u otras que colaboran con la entidad de manera voluntaria.
4. Que forma parte de la sociedad civil y mantiene, desde su origen, un vínculo y compromiso estable con el territorio y con las personas, familias, grupos, colectivos o comunidades destinatarias de su actividad, o está constituida directamente por las propias personas y familias destinatarias, dirigiéndose a colectividades indeterminadas de personas y no a personas determinadas.



5. **Privada:** institucionalmente **separada de la administración y autogobernada**, no pudiendo su órgano de gobierno estar participado, mayoritariamente, por empresas lucrativas o instituciones públicas.
6. **No lucrativa:** que no persigue la distribución de beneficios económicos, y de cuya figura jurídica se deriva la obligación de reinvertir cualquier eventual beneficio en la misión de la organización o, lo que es lo mismo, la imposibilidad de distribuir beneficios.
7. **Participativa:** que adopta formas de participación para la toma de decisiones, conforme a lo que establece la normativa aplicable a su forma jurídica.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora los puntos 2 a 7.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 66.- Fórmulas de colaboración.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer **conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación** para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales.
2. Las Administraciones Públicas podrán celebrar **convenios** con entidades de **iniciativa social** para la prestación de los servicios sociales de su competencia en los supuestos en que por razones de urgencia, la singularidad del servicio de que se trate, o su carácter innovador y experimental resulte la forma más idónea para su prestación y así se justifique.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Refunde los artículos 54 y 55 con el mismo contenido.

Ley actual (3/2003): El nuevo texto no recoge la prioridad por iniciativa social ni preferencia por atención a personas de condición socioeconómica desfavorable.

ARTÍCULO 25. RECONOCIMIENTO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones públicas darán **prioridad**, cuando existan **análogas condiciones** de eficacia, calidad y costes, a los servicios y centros dedicados a la prestación de servicios sociales de los que sean titulares entidades de iniciativa **privada sin fin de lucro** y atiendan **preferentemente** a personas de condición socioeconómica desfavorable.

Sección 2ª. Régimen de concertación social.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GIII-17 (6): 6. Incluir un título dedicado al Concierto Social que especifique el modo de participación del Tercer Sector y las Entidades con y sin ánimo de lucro como coadyuvantes necesarias de la Administración en la prestación de servicios.

Se ha incluido el título en el Título VIII dedicado a la Iniciativa Privada en la prestación de los Servicios Sociales, la Sección 2 Régimen de concertación social, en términos similares a la regulación actual y teniendo en cuenta la propuesta de desarrollo reglamentario que se está tramitando (los decretos por los que se establecen en el régimen jurídico del concierto social para mayores y personas con discapacidad y en el ámbito de protección de menores).

Se considera que el apartado recoge adecuada y suficientemente lo referente a los conciertos sociales.



Aún así se establece un debate acerca del fomento por parte de la Admón de entidades del tercer sector y no de entidades con ánimo de lucro. En este sentido se aclara que el fomento del emprendimiento empresarial no puede ser objeto de una Ley de Servicios Sociales, le corresponderá a otras Leyes su regulación.

Se propone que se revisen las composiciones de los Consejos Asesores, en aspectos tales como la representatividad que se da a entidades con y sin ánimo de lucro o la asistencia de representantes de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales del sector (en este caso referidas a Personas Mayores).

Artículo 67.- Régimen de concertación.

1. Las Administraciones Públicas **podrán** encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de **concierto social** con **entidades privadas** con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle con pleno respeto a los **principios de publicidad, transparencia y no discriminación**.
2. A los efectos de esta ley, se entiende por **régimen de concertación** la **prestación de servicios sociales públicos a través de terceros**, cuya **financiación, acceso y control sean públicos**.
3. El **régimen de concierto social** a que se refiere esta ley es un **modo de organización** de la gestión de los servicios sociales **diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado** en la normativa de contratación del sector público.
4. Por Decreto se **desarrollará** el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales.
5. Los **criterios** para la asignación del concierto para cada tipo de centro o servicio se establecerán en su normativa de desarrollo.
6. En el caso de concierto de **plazas** en recursos para personas mayores y personas con discapacidad, se atenderá necesariamente a los **principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, libre elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad**.

Propuesta 63. Artículo 67: De nuevo, se propone clarificar para la ciudadanía en general si se trata de un servicio público, un servicio privado o un servicio concertado.

Ley actual (3/2003): ARTÍCULO 25 BIS. RÉGIMEN DE CONCERTACIÓN

[4] Elimina Decreto del Consejo de Gobierno y lo deja en Decreto:

4. Por Decreto **del Consejo de Gobierno**, se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales.

[6, 7, 8 9, 10 y 11] Elimina los puntos:

6. La **calidad asistencial** será el **criterio determinante** de la elección de la fórmula de prestación de los servicios, de la elección de la entidad que prestará el servicio e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos. Solo si la calidad asistencial es equiparable, se tendrán en cuenta otros criterios como el económico.

7. Para la **elección de la entidad** que prestará el servicio, se valorarán los **méritos** y capacidades de las mismas, tales como:

- a) Implantación en la localidad donde vaya a prestar el servicio.
- b) Años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.
- c) Valoración de los usuarios, si ya ha prestado el servicio anteriormente.



- d) Certificaciones de calidad.
- e) Se valorará positivamente si se trata de empresas de trabajo social.
- f) Informes de buenas prácticas en el ámbito laboral de las empresas.

8. **En ningún caso**, la entidad concertada **podrá contratar, arrendar o ceder** la ejecución de los servicios esenciales objeto del concierto, convenios o cualquier acuerdo de colaboración.

9. Las entidades prestadoras de servicios sociales durante la duración del concierto o convenio, se obligan a **disponer de los medios técnicos y profesionales** adecuados y suficientes para la prestación objeto del concierto en las condiciones establecidas en la normativa de aplicación, en su acuerdo de formalización o, en su caso, en el correspondiente convenio.

10. Se **potenciará** la modalidad de **prestación económica (plaza) vinculada al servicio**.

11. Las administraciones públicas en su gestión directa o indirecta y las entidades que opten a la adjudicación de un servicio deberán acompañar a su propuesta un **documento explicativo del coste y la financiación de servicio público de forma general e individualizada en un solo usuario**. Las adjudicatarias deberán informar anualmente de las variaciones.

Artículo 68.- Objeto de los conciertos

Podrán ser objeto de concierto:

1. La **reserva y ocupación de plazas** para su uso exclusivo por las personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales, cuyo **acceso será autorizado** por las administraciones públicas competentes mediante los criterios previstos para ello.
2. La **gestión integral** de prestaciones, servicios o centros.

Propuesta 64. Artículo 68.2: Recoger aquí la excepción prevista en los servicios sociales de atención primaria de atención directa, con excepción de servicios de atención domiciliaria.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Elimina la referencia a sistema de responsabilidad pública.

Ley actual (3/2003): Suprime la referencia a la determinación reglamentaria.

ARTÍCULO 25 TER. OBJETO DE LOS CONCIERTOS

b) La gestión integral de prestaciones, servicios o centros **que se determine reglamentariamente**.

Artículo 69.- Requisitos de las Entidades.

1. Podrán suscribir conciertos con las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales de la Región de Murcia, **todas las entidades privadas**, tanto de iniciativa social como mercantil, o persona física, que presten los servicios objeto de concierto y que lo soliciten.
2. Para poder suscribir conciertos, las entidades solicitantes deberán reunir necesariamente los requisitos que se establezcan en la **normativa de desarrollo** de esta ley y, **en especial**:
 - a. Haber obtenido la oportuna **autorización** administrativa o en su caso, **acreditación**, para la prestación del servicio objeto de concierto.
 - b. Estar inscritas en el correspondiente **Registro** de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
 - c. **Acreditar** la disposición de los **medios y recursos** suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de formalización del concierto. En concreto, en el caso de **reserva y ocupación de plazas** deberán acreditar la titularidad del centro o su **disponibilidad** por cualquier título jurídico válido por un período no inferior a la vigencia del concierto.



- d. Acreditar el cumplimiento de cualquier **otra** normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

Ley actual (3/2003): artículo sin modificaciones destacables.

Artículo 70.- Formalización de los conciertos.

La formalización de los conciertos se efectuará mediante un documento administrativo, denominado **acuerdo de concierto**, cuyo modelo será aprobado por el titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Ley actual (3/2003): ARTÍCULO 25 QUINQUIES. FORMALIZACIÓN DE LOS CONCIERTOS

[1] Anteriormente indicaba que se establecería por el reglamento y actualmente habla de la Consejería.

1. La formalización de los conciertos se efectuará mediante un documento administrativo, con la forma y contenido **que se determine reglamentariamente**.

[2] Además, suprime la referencia al establecimiento de requisitos profesionales.

2. Se determinarán **reglamentariamente** los **requisitos profesionales** de las personas que dentro de las entidades presten los servicios objeto de esta norma.

Artículo 71.- Efectos del concierto.

1. La **formalización** del correspondiente acuerdo de concierto a que se refiere el artículo anterior obliga al titular de la entidad concertada a la prestación del servicio o provisión de plazas en los términos estipulados en el citado acuerdo y del resto de la normativa existente para el servicio o centro objeto de concierto desde el momento de su suscripción.
2. Se **podrá suscribir un único concierto** para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Esta suscripción se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Ley actual (3/2003): Sin novedades que destacar.

Artículo 72.- Duración, renovación y extinción de los conciertos.

1. La **duración inicial** de los conciertos será de un máximo de **6 años**, pudiendo **renovarse** por acuerdo expreso de las partes **6 meses** antes de su vencimiento, por un período **máximo de 4 años**.
2. Los conciertos podrán ser objeto **revisión** y en su caso, de modificación en los términos que se establezca en el correspondiente acuerdo de concierto, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción, con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades.
3. **Extinguido el concierto** por alguna de las causas que se establezcan en su normativa de desarrollo, deberá garantizarse a los usuarios por parte de la **Administración** la **continuidad** en la prestación del servicio. Para ello, la Administración podrá incluso, obligar a la entidad concertada, en los casos en que sea posible, a seguir prestando el objeto de concierto social, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad concertada.

Ley actual (3/2003): Sin novedades que destacar.

Artículo 73.- Participación de los usuarios en el coste de los Servicios concertados.

1. Será de aplicación en todo caso, la normativa sobre **precios públicos** en el supuesto de servicios para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del servicio objeto de concierto.



2. Las entidades concertadas **no podrán cobrar a las personas usuarias cantidad alguna distinta al precio público**, por las prestaciones propias del sistema del servicio de que se trate.
3. El cobro de cualquier otra cantidad por servicios complementarios al margen de los precios estipulados **deberá ser autorizado** por la Administración Pública competente en la prestación del servicio objeto de concierto.
4. La Consejería competente informará de todos los aspectos a que se refiere en los apartados anteriores a las personas usuarias con carácter previo al reconocimiento del derecho al acceso a la prestación.

Propuesta 65. Artículo 73: Recuperar la referencia a la información, con carácter previo y periódicamente, sobre el resultado al copago a aplicar, así como si afecta a su patrimonio y se genera deuda.

Propuesta 66. Artículo 73.2 y 3: Se propone la incorporación de una sanción que responda a dicha obligación.

Ley actual (3/2003):

[4] Suprime referencia a interesados, así como **informar sobre la forma en que el copago afecta a su patrimonio, si se está generando deuda.**

[5] Suprime el punto 5, relativo a la **garantía de un mínimo de dinero exento de copago.**

Artículo 25 octies. Participación de los usuarios en el coste de los servicios concertados

4. La consejería competente informará de las previsiones y exigencias establecidas de los puntos anteriores a las personas usuarias **o interesadas y, en todo caso, sobre la forma en que el copago afecta a su patrimonio, si se está generando deuda**, así como las fórmulas aplicables para satisfacer el cobro de la misma, y siempre que ello sea posible, de manera previa al uso del servicio.
5. En el caso de que el usuario participe en la financiación del servicio mediante el pago de un precio público, siempre se garantizará, con independencia de la forma de prestación del servicio, que el usuario mantendrá como mínimo un 15% de sus ingresos para su libre disposición. Dicha cantidad de ingresos no podrá ser inferior al equivalente al 20% del IPREM vigente, salvo en los

Artículo 74.- Publicidad activa.

La Consejería competente para dar cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa en relación con los conciertos, publicará en el Portal de la Transparencia la siguiente información:

1. Las partes firmantes.
2. Su objeto y plazo de duración.
3. Las modificaciones y prórrogas realizadas.
4. Las prestaciones a que se obliguen las partes y, específicamente, las obligaciones económicas que, en su caso, se hubieran acordado.

Propuesta 67. Artículo 74: Recuperar la referencia a las obligaciones de transparencia por parte de las entidades concertadas, así como recoger como infracción en caso de incumplimiento.

Ley actual (3/2003): Elimina toda referencia a la transparencia por parte de las entidades que concierten con la Administración.

ARTÍCULO 25 DECIES. MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA

1. **Las entidades** sin ánimo de lucro que sometan sus relaciones a las figuras de convenio o concierto reguladas en la presente ley, harán constar en los documentos que reglamentariamente se determine, todas las **retribuciones dinerarias o en especie** asignadas a los **puestos de trabajo**



anualmente mientras persista el contrato. **Las empresas** con ánimo de lucro deberán someterse al mismo control cuando usen estos modelos contractuales.

Capítulo II. Voluntariado social.

Artículo 75.- Fomento del voluntariado social.

1. Se promoverá y fomentará la participación solidaria y altruista de los ciudadanos en acciones de voluntariado, a través de entidades públicas o de iniciativa social.
2. La actividad voluntaria no implicará, en ningún caso, relación de carácter laboral o mercantil o contraprestación económica y no podrá, en ningún caso, sustituir al trabajo remunerado o a la prestación de servicios profesionales retribuidos.
3. El régimen jurídico de actuación del voluntariado social será el establecido por la legislación estatal y autonómica correspondiente.

Propuesta 68. Artículo 75: Recuperar la mención expresa a la formación específica necesaria del voluntariado en el ámbito de servicios sociales, así como recoger mención a la obligación de secreto y confidencialidad de los datos conocidos durante su acción voluntaria. Nuevamente, las obligaciones recogidas en este apartado deben ser tipificadas como infracción en caso de incumplimiento.

Ley actual (3/2003):

Anteriormente, **hacía mención al fomento de formación específica** del voluntariado que colabore en servicios sociales.

ARTÍCULO 26. VOLUNTARIADO

1. Las administraciones públicas, en sus distintos niveles competenciales, fomentarán el asociacionismo en materia de servicios sociales, impulsando el Voluntariado social.
2. Se fomentará la actuación y formación específica del voluntariado social que colabore en el ámbito de los servicios sociales. Sus funciones no implicarán en ningún caso relaciones de carácter laboral o mercantil.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 25.2 establece en relación con el fomento del voluntariado social y su colaboración en el ámbito de los servicios sociales, determinando que sus funciones no implicarán en ningún caso relaciones de carácter laboral o mercantil. En opinión de esta Institución este precepto debería completarse, de acuerdo con lo dispuesto en el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de la Región de Murcia, dictaminado por este Organismo, con la referencia de que en ningún caso la actividad de los voluntarios podrá sustituir al trabajo remunerado.



Título IX. La calidad de los servicios sociales

Ley actual (3/2003): Título inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (4): 4- Implantación de un sistema de calidad en la gestión con definición de procedimientos transversales para poder evaluar el trabajo y realizar mejora continua.

Se identifica este sistema de calidad (artículo 65 y siguientes) pero lo traslada al desarrollo reglamentario.

Capítulo I. Calidad

Artículo 76.- La calidad de los servicios sociales.

1. La prestación de unos servicios de calidad constituye un **derecho de las personas usuarias** y, en consecuencia, un **objetivo prioritario** y un **deber** del Sistema de Servicios Sociales regulados en esta Ley.
2. Los **criterios de calidad** del Sistema de Servicios Sociales serán de aplicación a la totalidad de entidades prestadoras de servicios sociales, tanto públicas como privadas.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Elimina la referencia a sistema PÚBLICO.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 77.- Establecimiento de criterios de calidad.

1. La calidad en los servicios sociales debe basarse en los **criterios y estándares** determinados **reglamentariamente** para las diferentes prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, con el objeto de **garantizar** las condiciones adecuadas para su provisión.
2. Corresponde a la Consejería competente en servicios sociales promover dichos criterios y estándares de calidad para las diferentes prestaciones del Sistema, así como el establecimiento de **mecanismos de evaluación y garantía del cumplimiento**, entre cuyos indicadores se incluirá la **opinión** y el **grado de satisfacción** manifestados por las personas usuarias sobre dichas prestaciones y su funcionamiento.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 78.- Acreditación.

1. A los efectos de esta ley, la **acreditación** de servicios y centros supone el **reconocimiento** por parte de la Administración regional del **cumplimiento de unos determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía** para las personas usuarias, que se asegurará atendiendo a criterios de **eficacia, coste, calidad en el empleo y control de la gestión**.
2. Los **requisitos específicos y condiciones** para su obtención, renovación, revocación o suspensión así como el procedimiento correspondiente se establecerán **reglamentariamente**. En todo caso, deberá verificarse la disposición de **medios y recursos suficientes** para **garantizar el cumplimiento de las condiciones** establecidas en el Catálogo de Servicios Sociales, así como el **cumplimiento de la normativa** que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de centro o servicio objeto de acreditación.
3. Las actuaciones de acreditación, en los términos establecidos en el presente capítulo, se realizarán por la Consejería competente en la materia, a través del Servicio que tenga atribuidas las competencias de autorización de centros, entidades y servicios.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.



Artículo 79.- Modelo y procedimiento básico e instrumentos técnicos para la intervención.

El Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia se basará en el enfoque comunitario y de proximidad de la atención, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Adaptar los recursos y las intervenciones a las características de cada comunidad local, identificando previamente sus necesidades.
2. Posibilitar la atención a las personas en su entorno habitual.
3. Diseñar el tipo de intervención adecuada en cada caso.
4. Asignar a cada persona o familia una persona profesional de referencia.
5. Garantizar el carácter interdisciplinar de la intervención.
6. Incorporar el enfoque preventivo en todas las prestaciones, servicios, programas y actividades.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Artículo 80.- Innovación en servicios sociales.

Las Administraciones competentes en servicios sociales favorecerán e impulsarán las actividades de innovación y la cultura innovadora entre los distintos agentes e instituciones públicas y privadas que forman parte del Sistema y, particularmente, a través de la identificación y transferencias de buenas prácticas y experiencias de éxito.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (5): 5- Trabajo en red de todos los servicios, supervisión de casos, trabajo colaborativo con formación y espacios de intercambio de pensamientos.

Se puede entender que esta propuesta está recogida en el artículo 68 de innovación

Se propone que en la redacción del artículo 68 se especifique la necesidad del trabajo en red y la atención integral. Asimismo se propone la conveniencia – necesidad de supervisión externa en el artículo 72.

Artículo 81.- Plan de Calidad e Innovación.

1. El Plan de Calidad e Innovación es el instrumento básico para asegurar el desarrollo y aplicación de los criterios de calidad y la mejora continua.
2. El Plan de Calidad e Innovación incluirá al menos, los siguientes contenidos:
 - a. La definición de los objetivos de calidad.
 - b. Los instrumentos y los sistemas de mejora.
 - c. Los sistemas de evaluación del grado de satisfacción de las personas usuarias.
 - d. Las cartas de servicios.
 - e. Los criterios de calidad respecto a las instalaciones, prestación del servicio, empleo, así como otros que se consideren según la naturaleza de la prestación.
 - f. La planificación de acciones de formación continua de los colectivos profesionales del sistema y su participación en el diseño de los procesos de mejora.
 - g. El sistema de sugerencias, quejas y reclamaciones de las personas usuarias.
 - h. Las medidas de fomento de la innovación en el ámbito de los servicios sociales.
 - i. Los indicadores de seguimiento y evaluación del Plan.
3. El Plan de Calidad e Innovación será aprobado por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Comparativa con el borrador anteproyecto: Incorpora el punto 3.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.



Capítulo II. Los profesionales de los servicios sociales

Propuesta 69. **(Título. Profesionales de los Servicios Sociales)**

Convertir este Capítulo en Título, y reforzar su contenido con incorporación de formación, derechos y deberes, secreto profesional, coordinación y protección de datos, definición de funciones, etc.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (18): 18-Creación de foros de buenas prácticas , investigación y colaboración con la Universidad.

Las buenas prácticas se pueden entender comprendidas en el contenido del artículo 68, de innovación en los servicios sociales

GII-17 (19): 19- Diseño de itinerarios formativos, establecimiento de mínimos de formación y favorecer la formación continua.

GII-17 (20): 20-Respetar las funciones de los profesionales designándolos en función de su formación, con promoción de la movilidad y de la elección de segunda actividad.

GIII-17 (4): Definir las competencias de cada actor/agente, dando a conocer las tareas reales de cada uno y la confluencia de todas ellas en el proceso de atención integral.

Artículo 82.- Principios de actuación de los colectivos profesionales de los servicios sociales.

1. A los efectos de esta ley, se consideran **colectivos profesionales de los servicios sociales** aquéllos que tienen como dedicación principal desarrollar actividades relacionadas con las funciones de los servicios sociales descritas en la presente ley.
2. Estas figuras profesionales, como elemento esencial del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, gozarán de **autonomía técnica** en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de su integración en equipos multidisciplinares, y sin más limitaciones que las establecidas por la ley y con el cumplimiento de los objetivos, normas y procedimientos de la institución o entidad en la que se desarrolle su actividad.
3. En su actuación se ajustarán a los **principios** de calidad, eficiencia y eficacia, así como a los deberes de la ética y la deontología profesional, en los términos establecidos en el Código de Ética Profesional a que se refiere el artículo 86.

Propuesta 70. Artículo 82.2: Respetar la autonomía técnica y actuación interdisciplinar, pero incorporando delimitación de funciones o, al menos, ante la inexistencia de leyes de ordenación de las profesiones sociales, limitando las funciones por las competencias de los respectivos títulos profesionales oficiales.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 83.- Formación y cualificación de los colectivos profesionales de los servicios sociales.

1. Reglamentariamente se establecerán las **titulaciones y cualificaciones** idóneas para el ejercicio de las actividades profesionales en los servicios sociales, teniendo en cuenta para ello los objetivos y características de cada servicio, los requerimientos que resulten consecuencia de las determinaciones que disponga el Catálogo de Servicios Sociales, así como las exigencias de calidad y garantía de una cobertura adecuada a las necesidades de los destinatarios.
2. La **formación** de profesionales del Sistema de Servicios Sociales integrará tanto los aspectos teóricos como los prácticos, y asegurará su preparación y capacitación adecuada, la mejora y actualización de sus competencias, y la calidad de su actuación.



3. La Administración regional, en colaboración con otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas, promoverá la realización de las actividades de formación necesarias.
4. La acción formativa será uno de los contenidos del Plan de Calidad e Innovación, debiendo prestarse especial atención a la organización de programas de formación permanente y continuada y a la realización de actividades prácticas.
5. A efectos de acreditación se tendrá en cuenta la formación de los colectivos profesionales.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Artículo 84.- Derechos y deberes de los colectivos profesionales de los servicios sociales.

1. Las personas profesionales de los servicios sociales, además de los que les reconoce el ordenamiento jurídico, tendrán con carácter específico los siguientes **derechos**:
 - a. Derecho al desempeño de su actividad profesional en condiciones de igualdad y dignidad.
 - b. Derecho a una formación continua y adecuada al contenido de la actividad que hayan de desarrollar.
 - c. Derecho a conocer las herramientas técnicas y tecnológicas que hayan de emplear para su actividad profesional.
 - d. Derecho a formar parte de los órganos de participación y a intervenir en los procesos de evaluación de los servicios, en los términos y condiciones previstos normativamente.
 - e. Derecho a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia.
 - f. Derecho al reconocimiento y acreditación de sus competencias profesionales.
 - g. Derecho a gozar del respeto y el apoyo debidos y en concreto, a que las administraciones competentes en servicios sociales adopten las medidas pertinentes para la prevención y atención de las situaciones de riesgo derivadas de su trabajo, garantizando su integridad.
 - h. Derecho a estar informado sobre las competencias y funciones, así como sobre el marco de actuación del puesto de trabajo.
 - i. Derecho a ser tratado con respeto y consideración en su trabajo por parte de los usuarios.
2. Las personas profesionales de los servicios sociales, además de los que le impone la legislación aplicable, tendrán con carácter específico los siguientes **deberes**:
 - a. Deber de dispensar a las personas usuarias de los servicios sociales, a los responsables de estos servicios y a profesionales un trato digno y correcto, protegiendo su intimidad.
 - b. Deber de realizar una formación continua y adecuada al contenido de la actividad que hayan de desarrollar.
 - c. Deber de conocer las herramientas técnicas y tecnológicas que hayan de emplear para su actividad profesional.
 - d. Deber de contribuir a través de su práctica profesional al logro de los resultados sobre el empoderamiento de las personas para el pleno desarrollo de sus capacidades, la mejora de la calidad de vida y el bienestar social de la población.
 - e. Deber de conocer y cumplir la normativa reguladora en materia de servicios sociales y, de modo particular, aquellas normas que afectan a los servicios y programas en los que desempeña su actividad profesional.

Propuesta 71. Artículo 84: Incorporar derecho a solicitar por escrito las órdenes, instrucciones o requerimientos realizados por responsables políticos, así como a recibir por escrito la resolución de dudas jurídicas o interpretaciones legales bien por la Consejería, bien por la entidad en la que prestan servicio.

Propuesta 72. Artículo 84: Incorporar mención al secreto profesional, así como delimitar la información a la que podrán acceder concejales, tanto del Gobierno como de la oposición, y su mecanismo.

Propuesta 73. Artículo 84: Es necesario trasladar a las infracciones el contenido de los derechos, de lo contrario más que se derecho serán unos principios o declaración de intenciones.



Comparativa con el borrador anteproyecto:

1-Derechos: Incorpora a (igualdad), h (reconocimiento y acreditación competencias) y i (tratado con respeto por usuarios).

2-Deberes: b (formación) y c (herramientas).

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17 (5): 5. El artículo 72 establece los Derechos y Deberes de los profesionales de los servicios sociales, el grupo de trabajo propone que se añada:

El Derecho a estar informado sobre las competencias y funciones, así como sobre el marco de actuación del puesto de trabajo.

El Derecho a recibir apoyo institucional en la defensa jurídica, en el desarrollo de su actividad profesional.

GII-17 (5): 5- Trabajo en red de todos los servicios, supervisión de casos, trabajo colaborativo con formación y espacios de intercambio de pensamientos.

Se puede entender que esta propuesta está recogida en el artículo 68 de innovación

Se propone que en la redacción del artículo 68 se especifique la necesidad del trabajo en red y la atención integral. Asimismo se propone la conveniencia – necesidad de supervisión externa en el artículo 72.

Propuesta 74. Valorar si mantener como artículo o trasladar a un nuevo título sobre derechos y deberes, tanto de usuarios como de profesionales.

Propuesta 75. (Capítulo sobre ética)

Crear un capítulo sobre ética, que recoja además un artículo sobre Comité de Ética, y sobre resolución de consultas y conflictos éticos.

Artículo 85. Estrategia de Ética en los Servicios Sociales.

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales desarrollará y aprobará una estrategia que permita introducir los principios éticos en las políticas sociales y en la provisión de los servicios sociales, facilitando un espacio común basado en valores compartidos entre ciudadanía, profesionales y la propia organización, bajo el enfoque de la corresponsabilidad, la cooperación y la confianza entre todas las personas que están implicadas en el desarrollo de los servicios sociales.
2. La Estrategia de Ética en los Servicios Sociales se elaborará con criterios de participación social y profesional.
3. Los compromisos que establezca la Estrategia de Ética se trasladarán a todos los campos de la práctica profesional, incluidos la gestión de los servicios, la intervención social, la formación, la investigación y la innovación en servicios sociales.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Artículo 86. Código de Ética Profesional.

En el marco de la Estrategia de Ética en Servicios Sociales, la Consejería competente en materia de servicios sociales promoverá junto a las organizaciones profesionales y colegios profesionales la elaboración de un Código de Ética Profesional que garantice la reflexión ética en la práctica de la intervención social, el efectivo



ejercicio de los derechos de las personas usuarias y el cumplimiento de los principios rectores del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Propuesta 76. Artículo propuesto: Crear un comité de ética como órgano consultivo, para resolver dudas y para fijar criterios.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora la referencia expresa a colegios profesionales.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GI-17- (6): 6. El artículo 73 establece la elaboración de un Código de Ética profesional, el grupo de trabajo propone, además, que se recoja en la Ley:

La creación de una Comisión de ética en Intervención Social, como órgano consultivo e interdisciplinar al servicio de todos los agentes que participan en la intervención social con el objeto de mejorar la calidad de la misma.

GII-17 (13): 13-Elaboración de un código ético.

Recogido en el artículo 73, aunque se deja a un desarrollo posterior.

Capítulo III. Investigación en los Servicios Sociales

Artículo 87.- Investigación y desarrollo en servicios sociales.

1. Las Administraciones competentes en materia de servicios sociales promoverán la investigación científica y el desarrollo en esta materia como instrumento para la mejora continua de la calidad de los servicios sociales, de acuerdo a los planes y políticas relacionados con la investigación en la Región de Murcia y en los ámbitos nacional y europeo, y particularmente la dirigida al estudio y análisis de los problemas sociales y sus causas, de las necesidades y de la demanda de las distintas prestaciones, de los sistemas para su ordenación y gestión, y de los costes y beneficios, los trabajos prospectivos necesarios para el desarrollo de estrategias de prevención y de adecuación de la acción social, los trabajos para la evaluación de resultados y para la innovación tecnológica, mejora continua y calidad, y cualesquiera otros dirigidos al mejor conocimiento de la realidad y de las necesidades que hayan de ser atendidas.
2. Se promoverá la creación y el uso de las redes e infraestructuras de colaboración científica accesibles al personal investigador murciano bajo una administración y gestión común.
3. Las Administraciones competentes en materia de servicios sociales promoverán una cultura participativa en las redes de investigación que permita fomentar la cooperación común, identificar materias de investigación transversales y crear redes de conocimiento innovadoras en materia de servicios sociales.

Propuesta 77. Artículo 87: Incorporar contenido concreto para dicho objetivo. Por ejemplo, la creación de un instituto de investigación e innovación, o recursos de apoyo a la investigación como existen en el Servicio Murciano de Salud.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.



Título X. Registro e Inspección de servicios sociales

Capítulo I. (Registro de servicios sociales).

Artículo 88.- El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales se configura como un instrumento básico de planificación y coordinación de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que permite conocer los recursos disponibles y su mayor optimización.
2. Con el fin de garantizar la adecuada ordenación de los servicios sociales y el conocimiento actualizado del conjunto de recursos existentes, todas las entidades públicas y privadas, así como todos los servicios y centros dependientes de las mismas, deberán ser objeto de registro.
3. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales se configura como instrumento de naturaleza pública, y el acceso al mismo deberá ejercerse en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el contenido, la estructura y organización del Registro.

Propuesta 78. Artículo 88: Transparencia y accesibilidad: Se expondrá al público y de manera accesible el registro público de prestadores de servicios sociales para conocimiento de la ciudadanía.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Ley actual (3/2003):

[2] Añade el carácter público.

Por otro lado, omite que mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará la inscripción, acreditación y demás, así como requisitos, condiciones mínimas, y niveles de calidad.

ARTÍCULO 41. EL REGISTRO Y LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales se configura como un instrumento básico de planificación y coordinación de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que permite conocer los recursos disponibles y su mayor optimización.
2. La inscripción registral de entidades, centros y servicios sociales, públicos y privados se produce con la autorización administrativa previa y/o de funcionamiento de los centros y servicios sociales de la Región de Murcia.
3. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regularán la inscripción, la acreditación y demás efectos que puedan atribuirse a los asientos registrales.

ARTÍCULO 42. CONDICIONES MÍNIMAS

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, el establecimiento de requisitos y condiciones mínimas en la prestación de servicios sociales. Asimismo, podrá establecer niveles de calidad para la acreditación de los centros y servicios sociales.
2. Los requisitos mínimos en servicios sociales se entienden exigibles sin perjuicio del cumplimiento por entidades, centros y servicios de las disposiciones estatales, regionales y locales que les sean aplicables.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):



El **artículo 40** remite al desarrollo reglamentario el establecimiento de requisitos y condiciones mínimas en la prestación de servicios sociales, y añade en su párrafo segundo que los requisitos mínimos en servicios sociales se entienden exigibles sin perjuicio del cumplimiento por entidades, centros y servicios de las disposiciones estatales, regionales y locales que les sean aplicables. Como ya ha reiterado esta Institución a lo largo de este Dictamen y viene haciendo en otros relacionados con los servicios sociales la regulación de los requisitos y condiciones mínimas para la prestación de servicios sociales es un elemento esencial del sistema, por lo que vuelve a recomendar expresamente que se incluyan plazos para el desarrollo de esta disposición.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (6): 6- Definición de los sistemas de acreditación de centros, definiendo mínimos en cuanto a estructuras, equipos, prestaciones y servicios. Incorporado en los artículos 75-78.

Artículo 89.- La autorización administrativa.

1. La autorización administrativa es el acto mediante el cual la Administración regional comprueba y determina que el proyecto arquitectónico o funcional de un centro, la materialización del mismo o la puesta en funcionamiento de los servicios que no se presten a través de un centro, reúnen los requisitos exigidos en la normativa aplicable en la materia, facultando al titular de los mismos a realizar las actuaciones que se reflejan en la autorización y sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.
2. El procedimiento para la obtención de la autorización administrativa, así como la documentación a aportar en cada caso, serán objeto de desarrollo reglamentario.
3. El otorgamiento de la autorización administrativa no sustituye ni presupone la concesión de otro tipo de permisos o licencias preceptivos para el inicio de la actividad, ni tampoco presupone el cumplimiento de cualquier otra normativa que resulte aplicable.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora los puntos 2 y 3.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (6): 6- Definición de los sistemas de acreditación de centros, definiendo mínimos en cuanto a estructuras, equipos, prestaciones y servicios. Incorporado en los artículos 75-78.

Artículo 90.- El régimen de la autorización administrativa.

1. La autorización administrativa constituirá requisito indispensable para la inscripción del centro o servicio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, que se practicará de oficio por la propia Administración regional en el procedimiento de autorización.
2. No obstante lo anterior, los centros cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no precisarán autorización administrativa y podrán inscribirse sin necesidad de ésta, sin perjuicio del deber de cumplir los requisitos, condiciones y estándares que resulten aplicables por la normativa correspondiente.
3. La autorización administrativa quedará supeditada al cumplimiento permanente de los requisitos exigidos para su obtención. Su incumplimiento será causa de revocación de la autorización, previa incoación del correspondiente procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades y sanciones que tal incumplimiento pudiera dar lugar.
4. Sin la autorización de un centro, ningún servicio podrá entrar en funcionamiento, pudiendo acordarse el oportuno cierre del centro y el cese de la actividad del servicio, así como sancionarse la conducta contraria, de conformidad con lo establecido en el título XI de esta Ley.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora los puntos 3 y 4.



Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (6): 6- Definición de los sistemas de acreditación de centros, definiendo mínimos en cuanto a estructuras, equipos, prestaciones y servicios. Incorporado en los artículos 75-78.

Artículo 91.- Acreditación administrativa.

1. Se entiende por acreditación administrativa, aquel acto administrativo que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los servicios autorizados en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
2. Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones concretas, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y dotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Artículo 92.- La inscripción registral.

1. La inscripción en el Registro es el mecanismo por el cual se da publicidad a la autorización otorgada a efectos de su constancia oficial, como centro o servicio de servicios sociales autorizado.
2. La inscripción no tendrá efectos constitutivos ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.
3. La inscripción de las entidades, centros y servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración Pública de la Región de Murcia.
4. Las entidades inscritas en el Registro, con el fin de garantizar su permanente actualización, deberán poner al día sus propios datos y los relativos a los servicios y centros de su titularidad, cuando se produzcan modificaciones en los mismos.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.



Capítulo II. Inspección de Servicios Sociales.

Artículo 93.- La Inspección de Servicios Sociales.

1. La Inspección de Servicios Sociales, que tiene **carácter público**, tiene por objeto velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa aplicable, y el apoyo e impulso de las medidas de calidad y mejora continua que han de regir los servicios y centros del Sector de Servicios Sociales en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La función de inspección y control sobre los servicios sociales corresponde a la **Consejería competente** en la materia, sin perjuicio de las competencias que puedan ejercer otros órganos de la Administración estatal, regional y local.
3. La Inspección de Servicios Sociales podrá actuar **de oficio o a instancia de parte**.
4. Están sometidas a la inspección **todas las entidades, centros y servicios sociales** que desarrollen su actividad en la Región de Murcia, independientemente de su titularidad o lugar donde tenga su sede social o domicilio legal.
5. Los **titulares y personal** de las entidades prestadoras de servicios sociales así como las personas **usuarias** estarán obligados a facilitar información, documentación y demás datos que le sean requeridos así como prestar toda la colaboración precisa para el ejercicio de la actividad inspectora.
6. La realización de la labor inspectora contará con el apoyo de los servicios de inspección adscritos a otros departamentos de la Administración regional, los cuales prestarán la colaboración que requiera el eficaz ejercicio de su función.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora los puntos 3, 4 y 5.

Ley actual (3/2003): Se ha ampliado el contenido de este artículo. Anteriormente solo hacía referencia al ámbito de actuación, según las facultades inspectoras del “reglamento”.

Reflexiones de los grupos de trabajo:

GII-17 (6): 6- Definición de los sistemas de acreditación de centros, definiendo mínimos en cuanto a estructuras, equipos, prestaciones y servicios. Incorporado en los artículos 75-78.

Artículo 94.- La actuación Inspectora.

1. La Inspección de Servicios Sociales, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de **autoridad pública** a todos los efectos y gozará de plena **independencia, objetividad e imparcialidad**.
2. La Inspección de Servicios Sociales podrá recabar, cuando lo considere necesario para el desempeño de su cometido, la **cooperación** de otras administraciones públicas en los términos y las condiciones previstas en la normativa vigente.
3. El **personal inspector** dispondrá de la debida **acreditación que exhibirá** en el ejercicio de sus funciones-
4. El personal inspector, en el ejercicio de la inspección, deberá tener especial cuidado de no ocasionar trastornos en el funcionamiento del centro o servicio inspeccionado, así como de tener la debida consideración a los usuarios e interesados, y guardar secreto y sigilo profesional.
5. El personal inspector, como consecuencia de su función inspectora y de control, **podrá proponer las medidas correctoras**, de mejora y de promoción de la calidad que considere oportunas, lo que deberá constar en el **acta** correspondiente.
6. Cuando el personal inspector aprecie razonablemente la existencia de **riesgo inminente o perjuicio grave** para la seguridad o salud de las personas usuarias, **podrá proponer** al órgano competente la adopción de las **medidas provisionales** a que se refiere esta ley.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora el punto 4.



Ley actual (3/2003): En referencia al texto anterior, amplía el contenido de la redacción anterior:

- [1] Podrá recabar cooperación AAPP.
- [2] Dispondrá y exhibirá su acreditación
- [3] Podrá proponer medidas correctoras, constando en el acta.
- [4] Si riesgo inminente o perjuicio grave a usuarios, propondrá medidas provisionales.

Artículo 95.- Funciones de la Inspección.

La Inspección de los Servicios Sociales tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el respeto de los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales.
2. Comprobar el cumplimiento de la normativa vigente de los servicios sociales que se prestan en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. Controlar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios sociales y formular propuestas de mejora en la calidad de los mismos.
4. Asesorar e informar a los colectivos profesionales y entidades respecto a los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente para la prestación de los servicios sociales.
5. Verificar el cumplimiento de la normativa sobre los requisitos mínimos materiales y funcionales que han de reunir los servicios y centros de servicios sociales.
6. Proponer medidas provisionales o cautelares dirigidas a salvaguardar la salud y seguridad de las personas usuarias de los servicios sociales.
7. Proponer al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento sancionador cuando comprobase la existencia de una posible infracción.
8. Velar por que la provisión de las prestaciones y servicios sociales se preste con criterios de igualdad, accesibilidad, universalidad, calidad y eficacia.
9. Supervisar el destino y la adecuada utilización de los fondos públicos concedidos a personas físicas o jurídicas, por medio de ayudas, subvenciones, contratos, convenios, o cualquier otra modalidad de ayuda prevista en la normativa vigente, así como el seguimiento de los mismos.
10. Proponer el cierre y el cese de la actividad de aquellos centros y servicios que no dispongan de la preceptiva autorización de funcionamiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la presente ley.
11. Cualquier otra que le atribuya la normativa aplicable.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Artículo 96.- Personal de la Inspección.

1. La inspección habrá de ser ejercida por funcionarios que ocupen puestos de trabajo que comporten el ejercicio de dichas funciones.
2. El personal inspector de servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones de inspección, gozará de las siguientes facultades:
 - a. Acceder libremente, debidamente identificado, en cualquier momento, sin previa notificación, a los servicios sociales que se prestan. Las visitas de inspección deberán efectuarse en presencia del titular o responsable de la entidad prestadora, o de la persona que quede a cargo de la misma, en su ausencia.
 - b. Efectuar, en su caso, las comprobaciones pertinentes que garanticen el cumplimiento de los requisitos para la autorización y la acreditación así como el mantenimiento de las mismas.
 - c. Llevar a cabo cuantas pruebas, investigaciones o exámenes resulten necesarios para la función inspectora con objeto de comprobar lo dispuesto en la normativa vigente.
 - d. Requerir al representante legal de la entidad la aportación de los datos y documentos que considere necesarios para su labor inspectora y entrevistarse con profesionales prestadores de los servicios sociales así como con las personas usuarias de los mismos, o con sus representantes legales, en su caso.
 - e. Recabar el apoyo o ayuda de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el ejercicio de sus funciones.
 - f. Requerir el apoyo de otros órganos administrativos con ámbitos competenciales concurrentes del territorio de la Región de Murcia.



- g. Solicitar por motivos de especialidad técnica, los **informes y asesoramientos** adecuados para el correcto desarrollo de su actuación.
 - h. Realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
3. El número de efectivos destinados a las funciones de inspección se ajustará a las necesidades de la población de referencia en el territorio estableciéndose una **ratio mínima** por número de habitantes de forma **reglamentaria**.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Artículo 97.- Planificación de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras responderán a la **planificación y programación** establecidas, sin perjuicio de las actuaciones derivadas de **denuncias o propuestas** de carácter **extraordinario** que se formulen.
2. La Consejería competente en materia de servicios sociales aprobará el **Plan de Inspección** en el que se recogerán los objetivos a lograr, los ámbitos de actuación, las acciones a desarrollar y el plazo de ejecución.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Artículo de nueva incorporación.

Artículo 98.- El deber de colaboración con la inspección de Servicios Sociales.

1. Las personas titulares de las entidades, centros y servicios sociales están **obligados** a permitir a la inspección el **acceso** a las instalaciones, a **facilitar** la información, documentos, libros, soportes informáticos y demás datos que le sean requeridos, así como a prestar toda la colaboración precisa para el ejercicio de la función inspectora.
2. La Inspección podrá recabar, cuando lo considere necesario, la **colaboración** de otros departamentos de la Administración regional y de las entidades locales, así como de los titulares de los centros y servicios sociales y de otras colaboraciones que se estimen precisas para el cumplimiento de sus funciones, en los términos y condiciones previstas en la normativa vigente.
3. El **personal técnico** de las **Administraciones Públicas** competentes en servicios sociales **colaborará** con la inspección mediante el cumplimiento del instrumento de colaboración correspondiente sobre las condiciones de funcionamiento de las entidades, centros y servicios sociales, así como sobre la adecuación a la presente ley y sus normas de desarrollo de las prestaciones que reciban las personas usuarias de su ámbito territorial, dando traslado al personal inspector del resultado de las mismas.
4. Asimismo, las personas **usuarias** del Sistema de Servicios Sociales están **obligadas a colaborar** con la inspección y facilitar la información y documentación que les sea requerida en relación con el disfrute de las prestaciones sociales.
5. El personal inspector podrá **requerir** motivadamente la **comparecencia** de las personas relacionadas con el objeto de la inspección en la oficina pública al objeto de lo que se determine en la correspondiente citación.
6. La inspección **podrá fijar plazos** para la presentación de la documentación o para la comparecencia personal en las dependencias administrativas. Su incumplimiento podrá ser considerado obstrucción a la labor inspectora.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora los puntos 2, 5 y 6.

Ley actual (3/2003): En referencia al texto anterior:

[2] Se incorpora referencia a la colaboración del personal técnico.

[3] Se añade referencia a la obligación a colaborar y facilitar por parte de las personas usuarias.



Artículo 99.- Actas de inspección.

1. El acta de inspección es el documento, en modelo oficial, en el que se recogen por escrito, los datos relativos a la entidad, centro o servicio y el resultado de una concreta actuación inspectora, en el momento y lugar en el que se realiza la misma.
2. Los hechos comprobados por el personal inspector en el ejercicio de sus funciones se formalizarán en las correspondientes actas, que gozarán del valor probatorio conforme a lo establecido en la legislación reguladora del procedimiento común de las administraciones públicas y de régimen jurídico del sector público.
3. Las actas de inspección deberán contener, al menos, los siguientes datos:
 - a. Fecha, hora y lugar de actuaciones.
 - b. Identificación del personal inspector.
 - c. Identificación de la entidad, centro y/o servicio inspeccionado y de la persona responsable ante cuya presencia se lleva a cabo la inspección y ante la cual se extiende el acta.
 - d. Hechos y circunstancias relevantes sobre los servicios que hayan sido detectados en la inspección realizada.
 - e. El incumplimiento de los requisitos subsanables y, en su caso, de las presuntas infracciones cometidas.
 - f. Firma del inspector y de la persona responsable de la entidad prestadora del servicio así como la conformidad o disconformidad de esta última que podrá hacer constar cuantas manifestaciones considere necesarias.
4. A efectos de la propuesta de inicio del procedimiento sancionador o disciplinario, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas.
5. Cuando los hechos conocidos a través de una actuación inspectora pudieran ser constitutivos de delito, falta o infracción administrativa, el inspector lo hará constar en el acta y lo podrán en conocimiento del órgano competente para la incoación del oportuno expediente sancionador o, en su caso, del competente para su traslado a la autoridad judicial o Ministerio Fiscal.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora los puntos 1, 3, 4 y 5.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.



Título XI. Régimen de infracciones y sanciones

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 100.- Infracciones en materia de servicios sociales.

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley y en el resto de legislación aplicable al ámbito de los servicios sociales.
2. Las infracciones se clasifican en **leves, graves y muy graves**, de acuerdo con **criterios** de riesgo para la salud, integridad personal, seguridad, gravedad de la alteración social producida por los hechos.

Ley actual (3/2003):

- [1] Aquí se añade la referencia al resto de legislación aplicable.
[2] También incorpora los criterios para clasificar las sanciones.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):
ANDALUCÍA añade cuantía, intencionalidad, nº afectados, reincidencia.

Artículo 101.- Sujetos responsables.

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten **responsables** de los mismos a título de **dolo o culpa**.
2. Se consideran **autores** de las infracciones tipificadas por esta ley quienes realicen los hechos por sí mismos, conjuntamente o a través de persona interpuesta. **También** tendrán la consideración de autores quienes **cooperen** en su ejecución mediante una **acción u omisión sin la cual la infracción no hubiese podido llevarse a cabo**.
3. Las personas titulares de los servicios responderán **subsidiariamente** por las acciones u omisiones de sus gestores.
4. Cuando la infracción sea cometida **conjuntamente** por varios sujetos responsables, éstos responderán de forma **solidaria** de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Propuesta 79. Artículo 101.1: Valorar la incorporación de la imprudencia e imprudencia grave, aunque resulte una sanción atenuada.

Ley actual (3/2003):

- [2] Incorpora referencia expresa a la autoría y la **cooperación necesaria**.
[3] Anteriormente, se indicaba que respondían de manera solidaria, ahora indica **subsidiaria**.
[4] Añade que, en el caso de **coautoría**, responderán **solidariamente**.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):
VALENCA concreta y además efectos de imputación.

Artículo 102.- Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie **identidad del sujeto, hecho y fundamento**.
2. Cuando los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa puedan ser, además, tipificados como **delito** en el Código Penal, se dará **traslado al Ministerio Fiscal**. En el caso de que se tenga conocimiento de la apertura de diligencias en el juzgado de lo penal, se deberá suspender la tramitación del expediente sancionador hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, seguirán en vigor las medidas provisionales que se hubieran adoptado y hasta tanto se pronuncie sobre las mismas el juez competente.



3. De no estimarse la existencia de delito, la Administración iniciará o continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que la autoridad judicial haya considerado probados.

Ley actual (3/2003): Se modifica la redacción anterior, manteniéndose igual en lo esencial.

Capítulo II. Infracciones.

Propuesta 80. Incorporar como infracciones de las entidades referidas a los profesionales (se pueden valorar otras en términos generales):

Prevención de riesgos laborales:

- Leve: no informar a los profesionales de la política de prevención de riesgos laborales adaptada a su puesto de trabajo.
- Grave: no informar de la PRL adaptada a los profesionales tras su requerimiento.
- Muy grave: no adoptar política de PRL adaptada al puesto de trabajo tras su requerimiento.

Política de protección de datos:

- Leve: no informar a los profesionales de la política de protección de datos.
- Grave: No informar, tras su requerimiento.
- Muy grave: No adoptar política de protección de datos tras su requerimiento.

Reglamento de régimen interior

Condiciones laborales: proponer infracciones por incumplimiento de normativa laboral, así como sus reiteraciones.

Incorporar como infracciones, sobre los servicios concertados, cobrar otras prestaciones sin haberlo comunicado previamente a la Consejería, así como incorporar el resto de cuestiones correspondientes a derechos, deberes y obligaciones.

Artículo 103.- Infracciones leves.

Tienen el carácter de infracciones leves:

1. En el caso de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales:
 - a. Incumplir la normativa aplicable en materia de servicios sociales cuando no se derive perjuicio directo y concreto sobre las personas usuarias y dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
 - b. No notificar, en los plazos establecidos, los cambios de titularidad, cese o cierre de centro o servicio.
 - c. Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, funcionamiento, limpieza o higiene, sin que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de las personas usuarias y/o profesionales.
 - d. Vulnerar el derecho de las personas usuarias a disponer, en función de la naturaleza y del tipo de servicio, de un reglamento interno y de un procedimiento de sugerencias y quejas, y a conocer, en su caso, el importe de la participación económica que deba satisfacer.
 - e. Prestar una asistencia inadecuada, sin que de ello se deriven perjuicios a la persona usuaria.
 - f. No disponer, para los servicios en los que así se exija, de un registro de personas usuarias o no tenerlo debidamente actualizado.
 - g. En el caso de los centros residenciales, no suscribir el contrato correspondiente con las personas usuarias.



Ley actual (3/2003): Se incorpora en el presente texto:

[b] No notificar en plazo cambios de titularidad, ceses o cierres.

[c] Mantiene lo esencial, pero añade el riesgo a profesionales.

[d] Incorpora nueva infracción.

[f] Añade no disponer de un registro de personas usuarias o no tenerlo actualizado.

2. En el caso de las personas usuarias de servicios o beneficiarias de prestaciones y de las personas profesionales de los servicios sociales:
 - a. Incumplir las normas, requisitos y procedimientos establecidos, así como no seguir el programa y las orientaciones de profesionales de los servicios sociales, de forma tal que se desvirtúe gravemente la finalidad de la intervención social.
 - b. Faltar levemente a la consideración debida a la persona responsable de la dirección, a los miembros del personal del servicio o centro, a las personas usuarias o a los visitantes.
 - c. Utilizar de forma inadecuada las instalaciones o perturbar las actividades del servicio, alterando las normas de convivencia y respeto mutuo y perjudicando la convivencia.
 - d. Incumplir las obligaciones recogidas en el reglamento de régimen interior para las personas usuarias y para las personas profesionales, cuando dicho incumplimiento, por su naturaleza y gravedad, no sea tipificado como grave o muy grave.

Ley actual (3/2003): Apartado inexistente anteriormente.

Artículo 104.- Infracciones graves.

Tienen el carácter de infracciones graves:

1. En el caso de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales:

AVISO ¡LAS INFRACCIONES SE HAN AGRUPADO POR EL COLEGIO PARA FACILITAR SU ESTUDIO!

INFRACCIONES SOBRE LAS PERSONAS USUARIAS

- a. Impedir el acceso en condiciones de igualdad a las personas destinatarias de los servicios sociales.
- b. Incumplir el deber de confidencialidad y el deber de reserva de los datos personales, familiares o sociales de las personas usuarias.
- c. No salvaguardar el derecho a la dignidad y a la intimidad de las personas usuarias.
- d. Incumplir, cuando sea de aplicación, la obligación de elaborar un programa individual de atención social de las personas usuarias o elaborarlo o aplicarlo incumpliendo las prescripciones legales establecidas al efecto.
- e. Impedir el ejercicio de la libertad individual para el ingreso, permanencia y salida de un servicio o centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para las personas menores de edad y las personas incapacitadas.
- o. Prestar una asistencia inadecuada, causando graves perjuicios a la persona usuaria.
- p. Las irregularidades en la administración, custodia, y manejo de fondos y bienes de las personas usuarias de las entidades, centros y servicios por parte de sus directores, administradores o personas responsables.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Ley actual (3/2003): En relación al texto anterior (ARTÍCULO 51. INFRACCIONES GRAVES):

Desaparece la mención al incumplimiento de la normativa (si bien se concretan incumplimientos), así como a la vulneración del derecho a la integridad física y moral, aunque podría recogerse en la letra c.



1.- El **incumplimiento de la normativa** aplicable en materia de servicios sociales, cuando del mismo se derive perjuicio directo y concreto sobre los usuarios de servicios sociales, y no esté calificado como infracción muy grave.

8.- La **vulneración del derecho a la integridad física y moral**, siempre que no constituya infracción penal.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

El artículo 50.8 califica como falta grave la vulneración del derecho a la integridad física y moral, siempre que no constituya infracción penal. Sin embargo, a juicio de esta Institución esta conducta debería ser tipificada como falta muy grave.

Infracciones en términos similares:

[a] 7.- **Dificultar o impedir**, a los usuarios de los servicios, el **disfrute de los derechos** reconocidos por la normativa vigente.

[b ¿y c?] 5.- Faltar a la obligada **confidencialidad** respecto de los datos personales, sociales y **SANITARIOS** de los usuarios y de la información relacionada con su proceso y estancia en instituciones públicas o privadas.

[ñ] 6.- Prestar una **asistencia inadecuada** siempre que la misma cause perjuicio de carácter grave.

[o] 9.- Las **irregularidades** en la administración, custodia y manejo de fondos y bienes del usuario de las entidades, centros y servicios por parte de sus directores, administradores o personas responsables.

INFRACCIONES SOBRE REGISTRO, AUTORIZACIÓN E INSPECCIÓN

f. Incumplir o alterar el régimen de precios de los servicios, sin haberlo notificado o sin haber obtenido la autorización administrativa pertinente.

g. Proceder al cierre de un centro o servicio sin haberlo comunicado previamente al órgano competente en materia de Registro de Servicios Sociales.

h. Abrir y tener en funcionamiento centros o servicios careciendo de la autorización adecuada, siempre que no se derive perjuicio para la integridad o la salud de las personas usuarias y/o profesionales.

i. No someterse, obstaculizar o impedir las actuaciones de comprobación necesarias para la concesión de la autorización.

j. Obstaculizar o impedir la actividad inspectora siempre que no esté tipificada como falta muy grave.

k. Incumplir la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal aplicables en función de la tipología del servicio siempre que no esté tipificado como infracción leve.

l. Incrementar, sin la preceptiva autorización, el número de plazas de los centros.

m. Incumplir las instrucciones que, sobre las necesarias correcciones, hayan sido dictadas por la inspección.

n. Alterar de forma dolosa los aspectos sustantivos para el otorgamiento de la autorización de los centros o establecimientos de servicios sociales.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Ley actual (3/2003): En relación al texto anterior (ARTÍCULO 51. INFRACCIONES GRAVES):

Desaparece la mención expresa a la publicidad con datos no anotados o contradictorios.

4.- La realización por entidades prestadoras de servicios sociales de **publicidad** de centros, establecimientos y servicios **no anotados** en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, **o de datos contradictorios** con los obrantes en el expediente registral.

Infracciones en términos similares:



[g] 11.- Proceder al **cierre** de un centro o servicio **sin haberlo notificado u obtenido la autorización** administrativa pertinente en el supuesto de que medie financiación pública.

[j] 2.- **Obstruir la labor inspectora**, mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen sus funciones, **así como no prestarles la colaboración y auxilio** requeridos para el ejercicio de sus funciones.

[k] 3.- El **incumplimiento de la normativa** aplicable en materia de Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, cuando tal incumplimiento **no** esté calificado como **infracción muy grave**.

[l] 10.- La modificación de la capacidad asistencial del servicio en más de un 10% de la capacidad registrada, sin autorización administrativa, siempre que la variación efectuada comporte un incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones mínimas de los establecimientos y servicios.

REINCIDENCIA Y OTRAS

q. Haber sido sancionado con carácter firme durante el último año por la comisión de tres o más infracciones leves.

Comparativa con el borrador anteproyecto:

Incorpora la letra q.

Ley actual (3/2003): En relación al texto anterior (ARTÍCULO 51. INFRACCIONES GRAVES):

Desaparece como infracción y se incorpora al artículo 91:

12.- La reincidencia en la comisión de falta leve.

2. En el caso de las personas usuarias de servicios o beneficiarias de prestaciones económicas, y de las personas profesionales de los servicios sociales:
 - a. Faltar gravemente a la consideración debida a la persona responsable de la dirección, a los miembros del personal, a las personas usuarias y los visitantes.
 - b. Ocasionar daños graves en los bienes y equipamientos del centro o perjuicios notorios al normal desarrollo de los servicios o a la convivencia del centro.
 - c. Incumplir las obligaciones recogidas en el correspondiente reglamento de régimen interior cuando dicho incumplimiento no tenga la consideración de muy grave.

Ley actual (3/2003): Apartado inexistente anteriormente.

Artículo 105.- Infracciones muy graves.

Tienen la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1. En el caso de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales que intervienen en la provisión y/o prestación de servicios sociales:

AVISO ¡LAS INFRACCIONES SE HAN AGRUPADO POR EL COLEGIO PARA FACILITAR SU ESTUDIO!

INFRACCIONES SOBRE LAS PERSONAS USUARIAS

b. Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, funcionamiento, limpieza o higiene, derivándose de ello perjuicio grave para la integridad física o la salud de las personas usuarias y/o profesionales.

d. Someter a las personas usuarias a cualquier tipo de inmovilización o restricción física o farmacológica sin prescripción médica y supervisión, sin cumplir el protocolo correspondiente, a excepción de los supuestos en los que exista peligro inminente para la seguridad física de ésta o de otras personas, así como silenciar o encubrir dichas actuaciones.



- e. Someter a las personas usuarias a cualquier tipo de maltrato físico o psíquico, así como silenciar o encubrir dichas actuaciones.

Ley actual (3/2003): En relación al texto anterior (ARTÍCULO 52. INFRACCIONES MUY GRAVES):

Desaparece ocultar el ánimo de lucro y las graves si derivan en daño notorio:

3.- **Ocultar el ánimo de lucro** en la actividad de aquellas entidades prestadoras de servicios sociales que no tengan reconocida tal finalidad.

4.- Cualquiera de las **infracciones calificada como graves**, si de su comisión se **deriva daño notorio de imposible o difícil reparación** para los usuarios de servicios sociales, **o de gran trascendencia social**.

INFRACCIONES SOBRE REGISTRO, AUTORIZACIÓN E INSPECCIÓN

a. Proceder a la apertura y tener en funcionamiento centros o servicios careciendo de la autorización adecuada, con perjuicio para la integridad o la salud de las personas usuarias y/o profesionales.

c. Obstruir la labor inspectora impidiendo el acceso a las dependencias del centro, o ejercer resistencia reiterada o coacción o cualquier otra forma de presión sobre los inspectores de servicios sociales o las personas denunciantes, ya sean profesionales, usuarias, familiares o visitantes, así como encubrir dichas actuaciones.

f. Incumplir la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal que correspondan al servicio en función de su tipología, cuando dicho incumplimiento ponga en peligro la salud o seguridad de las personas usuarias y/o profesionales.

Ley actual (3/2003): En relación al texto anterior (ARTÍCULO 52. INFRACCIONES MUY GRAVES):

Añade el incumplimiento de los requisitos cuando pongan en peligro.

Infracciones en términos similares, pero ahora con referencia a consecuencias graves:

[a] 2.- El ejercicio de actividades en materia de servicios sociales **sin haber obtenido la autorización** de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, **o habiendo sido éste denegado**.

[b] 1.- Obstruir la labor inspectora por impedir el acceso a las dependencias del centro, resistencia reiterada, coacción, o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores de servicios

REINCIDENCIA Y OTRAS

g. Haber sido sancionado con carácter firme durante el último año por la comisión de tres o más infracciones graves.

Ley actual (3/2003):

En relación al texto anterior (ARTÍCULO 52. INFRACCIONES MUY GRAVES): **Desaparece como infracción y se incorpora al artículo 91:** 5.- La reincidencia en la comisión de falta grave.

2. En el caso de las personas usuarias de servicios o beneficiarias de prestaciones económicas y de las personas profesionales de los servicios sociales:
- Agredir físicamente o infligir malos tratos a la persona responsable del centro, a los miembros del personal, o a las personas usuarias o visitantes.
 - Sustraer bienes del centro, del personal, de las personas usuarias o de las y los visitantes.
 - Ocasionar daños o perjuicios muy graves en los bienes e instalaciones o en el normal desarrollo de los servicios o en la convivencia del centro.

Ley actual (3/2003): Apartado inexistente anteriormente.



Artículo 106.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves tipificadas en esta ley prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a computar desde la finalización de la conducta infractora.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Ley actual (3/2003):

[2 y 3] Se incorporan los apartados 2 y 3, concretando la regulación de la prescripción.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 107.- Sanciones principales.

1. Las infracciones tipificadas en materia de servicios sociales darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
 - a. Por infracciones **leves**, **apercibimiento o multa** de hasta **3.000** euros. Para el caso de infracción de las personas **usuarias multa** de hasta **100** euros.
 - b. Por infracciones **graves**, con multa de 3.001 hasta **30.000** euros. Para el caso de infracción de las personas **usuarias multa** de hasta **300** euros.
 - c. Por infracciones **muy graves**, con multa de 30.001 hasta **300.000** euros. Para el caso de infracción de las personas **usuarias multa** de hasta **3.000** euros.
2. La **revisión o modificación** de las cuantías de las sanciones fijadas en este artículo se establecerá reglamentariamente.

Ley actual (3/2003): En relación al texto anterior (ARTÍCULO 56. SANCIONES), se indicaba:

[1.a] *La sanción de amonestación podrá ser impuesta como alternativa de la multa en infracciones leves, cuando, a juicio discrecional del órgano competente para la imposición de la sanción, pudiera ésta ocasionar un grave perjuicio al patrimonio de la persona responsable o al cumplimiento de sus fines, o resultare aquélla más adecuada atendiendo a la situación de los infractores.*

[1.a, b y c] añaden referencia a la sanción para infracciones de personas usuarias.

Artículo 108.- Sanciones accesorias.

1. En los supuestos de infracciones **graves** o **muy graves** de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales, el **órgano sancionador**, podrá acordar, con carácter **complementario**, las siguientes sanciones:
 - a. La **inhabilitación** para el ejercicio de las actividades contempladas en esta ley durante los **cinco años siguientes**, con la consiguiente revocación, en su caso, de la autorización administrativa correspondiente y/o la acreditación.
 - b. La **prohibición de financiación pública** en el ámbito de los servicios sociales por un periodo de entre uno y cinco años.
 - c. La **suspensión de la prestación del servicio**, total o parcial, por un período entre uno y cinco años.
 - d. **Clausura definitiva** de centros, establecimientos, servicios o **inhabilitación definitiva** para el ejercicio de actividades en servicios sociales, que llevará implícita la revocación de la autorización administrativa correspondiente.
2. En el caso de infracciones cometidas por las personas **usuarias**, se podrá acordar **apercibimiento o suspensión** de los derechos como usuario de la prestación por un período no superior a 30 días en el caso



de infracciones leves, no superior a 90 días en el caso de infracciones graves y por tiempo igual o inferior a 1 año cuando se hayan cometido infracciones muy graves.

Ley actual (3/2003): En relación al texto anterior (ARTÍCULO 56. SANCIONES):

[1.a] Se ha hecho una redacción más genérica, anteriormente se indicaba (2.b) 6 años en caso de prevalimiento de la falta de capacidad de obrar -ahora no se hace ese matiz y se reduce a 5 años- y (2.c) inhabilitación definitiva si especialmente dañosa para las personas usuarias o tuviese gran trascendencia social.

[1.b] Se incorpora expresamente.

[1.c] Reduce de 6 a 5 años y matizaba que en el supuesto de que facilitara la reiteración.

[1.d] Se refería a casos en los que se vulneraran los derechos fundamentales de las personas.

[2] Se incorpora como novedad la suspensión del servicio a las personas usuarias.

Artículo 109.- Graduación de las sanciones

1. Para la determinación de la cuantía de las multas y la aplicación de las demás sanciones, se deberá mantener la proporción adecuada entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción o sanciones aplicadas, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El **grado de culpabilidad** o la existencia de **intencionalidad**.
 - b. El **incumplimiento de requerimientos previos**.
 - c. La **continuidad o persistencia** de la conducta infractora.
 - d. El **perjuicio causado** y el **número de personas afectadas**.
 - e. La **reincidencia**, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
 - f. La existencia de reiteración, por la comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
 - g. La **trascendencia económica y social** de la infracción.
 - h. El **cumplimiento por iniciativa propia** de las normas infringidas, y en su caso el restablecimiento de la situación establecida en la normativa vigente, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador si aún no se ha dictado resolución.
2. Si el beneficio económico que resulte de una infracción tipificada por la presente ley es superior a la sanción pecuniaria que le corresponde, ésta puede incrementarse hasta la cuantía equivalente al beneficio obtenido.
3. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Ley actual (3/2003):

Anteriormente, el artículo 57 hacía una referencia muy escueta:

ARTÍCULO 57. CRITERIOS DE GRADUACIÓN. Las sanciones se impondrán atendiendo al riesgo generado, al daño o perjuicio causado, a la intencionalidad y al beneficio obtenido.

[1.e] Incorpora aquí el artículo 46 de la normativa anterior.

Artículo 110.- Reducción de la sanción.

Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver aplicará reducciones del 30% sobre el importe de la sanción propuesta. Las reducciones se determinarán en el acuerdo de inicio y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Ley actual (3/2003): Artículo inexistente anteriormente.



Artículo 111.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres y las leves al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.
3. La interrupción de la prescripción se produce por el inicio del procedimiento de ejecución, con el conocimiento de la persona o entidad interesada, volviendo a reanudarse el citado procedimiento cuando esté paralizado por causa no imputable a la persona o entidad infractora por plazo superior a un mes.

Ley actual (3/2003):

[2 y 3] Se incorporan los apartados 2 y 3, concretando la regulación de la prescripción.

Capítulo IV. Procedimiento sancionador.

Artículo 112.- Procedimiento sancionador.

1. El plazo máximo para dictar y notificar resolución expresa será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.
2. El procedimiento sancionador se determinará reglamentariamente de acuerdo con los principios establecidos en las leyes reguladoras del procedimiento administrativo común y en sus normas de desarrollo.

Ley actual (3/2003):

[1] Se incorpora la referencia a un plazo y forma de cómputo.

Artículo 113.- Órganos competentes.

1. El órgano competente para el inicio de los expedientes sancionadores será el centro directivo que tenga atribuida la competencia en materia de Inspección de servicios sociales. En el acuerdo de inicio del expediente sancionador se determinará el órgano instructor del procedimiento.
2. El órgano competente para resolver será:
 - a. El Consejo de Gobierno para la imposición de las siguientes sanciones:
 - i. La de clausura definitiva del centro, establecimiento o servicio.
 - ii. La de multa por importe superior a ciento cincuenta mil euros.
 - b. Corresponde al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, la imposición de las siguientes sanciones:
 - i. La de inhabilitación para el ejercicio de actividades en servicios sociales, definitiva o por tiempo superior a tres años.
 - ii. La de suspensión temporal de actividades de centros, de establecimientos, de servicios o prestaciones, por tiempo superior a tres años.
 - iii. La de multa por importe superior a sesenta mil euros.
 - c. Corresponde al titular del centro directivo competente en materia de inspección de servicios sociales, la imposición de las sanciones no atribuidas expresamente en los párrafos anteriores a otros órganos.
3. Cuando por la comisión de una infracción correspondan sanciones cuya imposición esté atribuida a órganos distintos, en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el de rango superior avocará la facultad del órgano de menor rango.

Ley actual (3/2003): ARTÍCULO 58. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS SANCIONADORAS



1. Corresponde al **Consejo de Gobierno** la imposición de las siguientes sanciones:

- a) La de clausura definitiva de centros, establecimientos o servicios.
- b) La de inhabilitación para el ejercicio de actividades en servicios sociales, definitiva o por tiempo superior a tres años.
- c) La de suspensión temporal de actividades de centros, de establecimientos, de servicios o prestaciones, por tiempo superior a tres años.
- d) La de multa por importe superior a treinta mil euros.

[2.2] Se indica en el 2.2 y en el 2.3 el mismo titular, ¿debe entenderse referido al titular de la Consejería, como en la Ley vigente?

2. Corresponde al **titular de la Consejería** competente en servicios sociales la imposición de las siguientes sanciones:

- a) La de inhabilitación para el ejercicio de actividades en servicios sociales, por tiempo superior a un año y hasta tres años.
- b) La de suspensión temporal de actividades de centros, de establecimientos, de servicios o prestaciones, por tiempo superior a un año y hasta tres años.
- c) La de multa por importe superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros.

Artículo 114.- Medidas provisionales.

1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para iniciar o instruir el procedimiento podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime necesarias en caso de urgencia inaplazable y para evitar situaciones de riesgo para las personas. Estas medidas podrán consistir en la suspensión temporal, total o parcial, de la prestación del servicio o de la realización de actividades, o en la prohibición temporal de aceptación de nuevas personas usuarias, pudiendo llegar incluso, al cierre temporal o parcial del centro si se considerara imprescindible.
2. Las medidas provisionales deben ser confirmadas, modificadas o levantadas por el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, el cual debe producirse en el plazo máximo de quince días desde la adopción de las medidas.
3. Iniciado el procedimiento administrativo, el órgano competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.
4. Los plazos de suspensión y clausura provisional serán computados como cumplimiento de la sanción, si ésta recayese.
5. Durante la tramitación del procedimiento deben levantarse las medidas provisionales si desaparecen las causas que motivaron su adopción. La resolución definitiva del expediente debe ratificar o dejar sin efecto la medida adoptada.

Ley actual (3/2003):

[1] Desaparece la referencia a (2.b) la prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe mínimo de sanción que podría corresponder.

[1 y 3] Anteriormente se hacía referencia a “en cualquier momento” y ahora diferencia antes del inicio e iniciado el procedimiento.

Desaparece la mención al plazo máximo de las medidas (ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES):



4. Las de suspensión y clausura no podrán exceder del plazo de seis meses, salvo en casos de paralización o suspensión de trámites del expediente en los supuestos legales y reglamentarios, o por causas imputables al afectado, en los que podrá ampliarse el tiempo de duración.

Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003 (Dictamen 1/2003):

Los **artículos 53 y 55** prevén ya como medidas cautelares y como sanciones la suspensión y clausura de centros o servicios sociales. En opinión del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, dado que en estos supuestos pueden verse afectados los derechos de los trabajadores y de los propios usuarios, junto a las medidas cautelares y sanciones citadas debería incluirse otra, como la mencionada en artículo 128.l.e) del Código Penal, consistente en la intervención de la empresa, para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los usuarios por el tiempo necesario sin que esta medida pueda exceder de un determinado plazo.

Propuesta 81. **(Artículo. Resolución).**

Artículo propuesto: recuperar mención a la resolución y contenido.

Ley actual (3/2003):

Desaparece el artículo relativo a la resolución, aunque la última frase del artículo anterior hace una breve referencia a la resolución, en cuanto a las medidas provisionales, no al resto de contenido:

ARTÍCULO 55. RESOLUCIÓN

1. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será motivada y resolverá todas las cuestiones pertinentes planteadas en el expediente.
2. En todo caso deberá manifestarse expresamente sobre:
 - La ratificación de las medidas cautelares, a fin de garantizar la eficacia de la resolución en tanto no sea ejecutiva, o la revocación de las mismas, en su caso.
 - La obligación de reposición de la situación a su estado originario.
 - La determinación de la indemnización de daños y perjuicios derivados de la infracción cometida.



Disposiciones

Propuesta 82. Disposición propuesta: Fijar plazo para contar con reglamento de régimen interior.

Disposiciones adicionales.

Disposición adicional primera.- Ingresos derivados de la imposición de sanciones.

Los ingresos que se deriven de la imposición de las sanciones económicas establecidas en el Título XI, generarán crédito en los programas presupuestarios de servicios sociales.

Disposición adicional segunda.- Actualización de la cuantía de las sanciones económicas.

La cuantía de las sanciones de naturaleza económica previstas en el Título XI, así como de los límites allí establecidos, podrá actualizarse conforme al índice precios al consumo, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Disposición adicional tercera.- Reforzamiento de los servicios de inspección.

A fin de obtener un nivel elevado de eficacia en las evaluaciones de calidad de los servicios sociales previstas en esta ley, así como para garantizar un adecuado control en la prestación de los servicios por la actuación inspectora de la Administración regional, por el Gobierno se harán las previsiones necesarias en las relaciones de puestos de trabajo de la Consejería con competencia en políticas sociales para el reforzamiento de las plantillas de personal de los servicios de inspección, incrementándose progresivamente hasta alcanzar una ratio de un inspector o inspectora por cada 200.000 habitantes en el plazo máximo de cuatro años.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):

Financiación: Extremadura 10% presupuesto Ayto.

Catálogo: actualización vía Decreto.

Disposiciones transitorias.

Disposición transitoria primera.- Derechos de las personas usuarias de servicios sociales y beneficiarias de prestaciones a la entrada en vigor de la ley.

1. Las personas que a la entrada en vigor de esta ley sean usuarias de los servicios sociales o beneficiarias de prestaciones económicas gestionadas desde el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia podrán seguir disfrutando de las prestaciones y servicios a que hayan accedido, independientemente de que cumplan o no los requisitos de acceso de carácter general regulados en el artículo 8 y los requisitos específicos que se prevean con posterioridad en el Catálogo de Servicios Sociales de la Región de Murcia, siempre que se mantengan las circunstancias que motivaron la concesión de las prestaciones o cumplan los requisitos establecidos en la norma que reguló su acceso al servicio.
2. La presente ley en ningún caso podrá suponer, para las personas que ya sean usuarias en el momento de su entrada en vigor, un incremento en la proporción de su participación económica en la financiación del servicio del que es usuaria, salvo los incrementos derivados de los cambios que pudieran producirse en su nivel de recursos económicos, ni originar la aplicación de un precio público o una tasa a servicios que hasta esa fecha tuvieran carácter gratuito.

Disposición transitoria segunda.- Procedimientos sancionadores en tramitación.

Los procedimientos sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de la presente ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente ley favorezcan al presunto infractor, en cuyo caso resultarán éstas de aplicación.



Disposición transitoria tercera.- Organización territorial del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

1. La organización territorial de los servicios sociales existente a la entrada en vigor de esta ley continuará vigente hasta que sea aprobado el Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia previsto en el artículo 55.
2. La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá aprobar mediante Orden una zonificación provisional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, que establezca las zonas básicas de servicios sociales con una población de al menos 10.000 habitantes, de forma excepcional las zonas básicas de servicios sociales con población inferior a 10.000 habitantes y las unidades básicas de servicios sociales u otras divisiones territoriales.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2, hasta tanto no se apruebe el Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia, se establece provisionalmente en 5 el número de profesionales mínimo para la consideración de zona básica de servicios sociales.

Propuesta 83. D.T.3ª: Se requiere conocer el punto de partida para valorar el alcance de la propuesta.

Disposición transitoria cuarta.- Composición de los equipos interdisciplinares.

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo establecido en el artículo 32.2 en cuanto a la composición de los equipos interdisciplinares, con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones, la proximidad territorial y la cobertura de las necesidades sociales de los territorios, se incrementarán progresivamente el número de profesionales de los equipos interdisciplinares hasta alcanzar, en el plazo máximo de tres años, las siguientes ratios mínimas según el número de habitantes:

- a. Menos de 10.000 habitantes: 1 profesional por cada 1.900 habitantes.
- b. Entre 10.000 y 19.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.400 habitantes.
- c. Entre 20.000 y 49.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.900 habitantes.
- d. Entre 50.000 y 99.999 habitantes: 1 profesional por cada 3.400 habitantes.
- e. Más de 100.000 habitantes: 1 profesional por cada 3.900 habitantes.

Propuesta 84. D.T.4ª: Se requiere conocer el punto de partida para valorar el alcance de la propuesta. Además, es preciso diferenciar el profesional de referencia de trabajo social, que tendrá asignada a toda la población potencial o a toda la población que acceda (según se concrete finalmente en el articulado), del resto de profesionales del equipo que no intervienen en todos los casos, sino cuando es necesario.

De acuerdo con esta escala, se ha hecho una estimación que resultaría en poco más de 450 profesionales.

De acuerdo con la memoria de la Consejería de 2016 (última disponible), habría más de 500 profesionales, siendo 9.165 la ratio media de profesionales de Trabajo Social con funciones de UTS (página 184). Aunque se ha anunciado un refuerzo, no en todos los casos se ha hecho efectivo ni existe certeza sobre su continuidad.

Es preciso fijar una ratio máxima de 3.000 habitantes por profesional referencia de Trabajo Social. Esta disposición sin contextualizar los datos ni concretarse los criterios para interpretarla, no permite conocer su adecuación o insuficiencia.



Municipios y mancomunidades ordenados por población (INE, 2017) y estimación de profesionales

Municipio / Mancomunidad	Población	Escala	Profesionales
Aledo	945	1900	1
Campos del Río	2.022	1900	1
Librilla	5.160	1900	3
Mancomunidad V. de Ricote	5.350	1900	3
Blanca	6.521	1900	3
Lorquí	7.039	1900	4
Alguazas	9.557	1900	5
Ceutí	11.472	2400	5
Abarán	13.089	2400	5
Puerto Lumbreras	15.020	2400	6
Los Alcázares	15.349	2400	6
Fuente Álamo	16.180	2400	7
Archena	18.771	2400	8
La Unión	19.764	2400	8
Las Torres de Cotillas	21.420	2900	7
Alhama de Murcia	21.448	2900	7
San Pedro del Pinatar	24.903	2900	9
Jumilla	25.672	2900	9
Mazarrón	30.996	2900	11
Totana	31.394	2900	11
San Javier	31.695	2900	11
Mancomunidad Río Mula	33.491	2900	12
Yecla	34.092	2900	12
Águilas	34.758	2900	12
Cieza	34.987	2900	12
Torre-Pacheco	35.198	2900	12
Alcantarilla	41.331	2900	14
Mancomunidad C. Oriental	43.498	2900	15
Molina de Segura	70.344	3400	21
Mancomunidad del Noroeste	59.088	3400	17
Lorca	92.299	3400	27
Cartagena	214.177	3900	55
Murcia	443.243	3900	114
TOTAL			453

Fuente: Cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón municipal a 1 de enero (INE, 2017)



Disposición Transitoria quinta. Porcentajes de financiación compartida entre la Administración regional y las entidades locales.

Para la financiación de los equipos interdisciplinares, los porcentajes de financiación compartida a través de convenios de colaboración entre la Administración Regional y las entidades locales, para los Servicios Sociales de Atención Primaria, previstos en el Artículo 50, se modificarán progresivamente hasta alcanzar, en un plazo máximo de 5 años, los siguientes porcentajes según el número de habitantes:

- a. Menos de 20.000 habitantes y Mancomunidades: 80% Comunidad Autónoma y 20% entidades locales.
- b. Entre 20.000 y 49.999 habitantes: 60% Comunidad Autónoma y 40% entidades locales.
- c. Más de 50.000 habitantes: 45% Comunidad Autónoma y 55% entidades locales.

Disposición transitoria sexta.- Provisión de las prestaciones a partir de la entrada en vigor de la ley.

Hasta el establecimiento de la estructura territorial fijada en el Capítulo I del Título III de la presente ley con la aprobación del Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia previsto en el artículo 55, las administraciones públicas seguirán proveyendo las diferentes prestaciones de la forma efectuada hasta el momento.

Ley actual (3/2003):

DISPOSICIÓN TRANSITORIA En tanto no se establezca una nueva composición, régimen y funcionamiento del Consejo Regional de Servicios Sociales y de los distintos Consejos Sectoriales, seguirán en vigor los Decretos 37/1987, de 28 de agosto, modificado por Decreto 33/92, de 26 de marzo, y 3/1993, de 29 de enero.

Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):

Procedimiento sancionador

Exigibilidad

Zonificación

Autorizaciones

Continuidad

Normas desarrollo

Órganos de participación

Módulos de financiación del personal (279)

Disposiciones derogatorias.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y de forma expresa, la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
2. Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo **reglamentario** de la presente ley, serán de aplicación las normas actualmente vigentes dictadas en desarrollo de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley y en tanto no sean sustituidas o derogadas.



Disposiciones finales.

Disposición final primera.- Títulos competenciales.

1. Esta Ley se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la **competencia exclusiva**, incluyendo la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad, instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria., promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.
2. El Título II relativo a la Distribución de competencias, se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.Uno.1. de dicho Estatuto, de competencia exclusiva en la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como el 11.9 que atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Régimen local.
3. El Título VIII, de la iniciativa privada, incluye una regulación de la participación y el fomento de la iniciativa social que se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 10. Uno. 26. del mismo Estatuto, según el cual se atribuye a la Comunidad autónoma de Murcia competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma, así como la competencia ejecutiva que viene asignada por el artículo 12.1 en materia de asociaciones.

Disposición final segunda.- Habilitación normativa y ejecutiva.

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de la misma.

Disposición final tercera.- Desarrollo reglamentario y Planificación.

1. El Gobierno de la Región de Murcia procederá, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de **un año** a partir de la entrada en vigor de esta ley, a la **aprobación del Plan Regional de Servicios Sociales**.
2. El Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de **un año** a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a la **elaboración y aprobación de los siguientes desarrollos normativos**:
 - a. El Mapa de Servicios Sociales.
 - b. La **Carta de Derechos y Deberes** de las personas usuarias de los servicios sociales.
3. El Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de **dos años** a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a la **elaboración y aprobación de los siguientes desarrollos normativos**:
 - a. El **Catálogo de Servicios Sociales** de la Región de Murcia.
 - b. La **Urgencia Social**.
 - c. Condiciones mínimas y requisitos de los **centros de servicios sociales de atención primaria**.
4. El Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo máximo de **dos años** a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular los **requisitos mínimos** en cuanto a condiciones materiales y de funcionamiento de los **centros** en materia de servicios sociales y composición de los **equipos interdisciplinarios**.
5. En el **plazo máximo de cuatro años** desde la entrada en vigor, el Consejo de Gobierno deberá **completar el desarrollo reglamentario** previsto en esta ley.

Ley actual (3/2003):

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA En el **plazo de dos años** desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración regional elaborará el **Plan Regional de Servicios Sociales**.



Otras leyes (Asturias 2003, Castilla y León 2010, Extremadura 2015, Andalucía 2016 y Valencia Anteproyecto):

Desarrollo y ejecución

Observatorio

Composición y ratios

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor **al mes** de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia, salvo los elementos de la misma para los que se exige desarrollo reglamentario, que entrarán en vigor conforme al calendario indicado en la disposición final tercera.



d) Anexos

ANEXO: Antecedentes y conclusiones del Dictamen del CES al anteproyecto de la Ley 3/2003:

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con 10 previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 27 de enero de 2003, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

Dictamen

I.- ANTECEDENTES.

El 28 de noviembre de 2002 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Trabajo y Política Social, en el que remite el "Anteproyecto de Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia" para la emisión del preceptivo dictamen por este Órgano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Ley 8/85, de 9 de Diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, dictada en ejercicio de la competencia plena reconocida en el artículo 10.1 o) del Estatuto de Autonomía sobre bienestar y servicios sociales tuvo como consecuencia la necesidad de redefinir las políticas sociales, en general, y de los servicios sociales en particular.

Dicho proceso de redefinición ha tenido dos consecuencias importantes.

De un lado la adecuación de las políticas de salud, educación, vivienda, medio ambiente, etc. y de los sistemas a través de los cuales dichas políticas se desarrollan para procurar la universalización de sus prestaciones y servicios y articular las medidas de discriminación positiva adecuadas.

De otro, la conformación de los servicios sociales como un sistema público de protección y promoción social que supera el modelo de servicios sociales de tipo asistencialista, abandonando así un patrón en el que simplemente se intentaba resolver o paliar las manifestaciones individuales de la exclusión o de la necesidad social, sin actuar sobre su origen, para adoptar una nueva orientación que enriquece las políticas de protección al conjugar la preocupación por responder a las necesidades individuales con el desarrollo de las estrategias de prevención, promoción e integración social, superando así las actuaciones de mera protección.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia parte de la premisa de que la inevitable evolución social ha provocado que el texto adoleciera ya de una falta de adaptación a los tiempos actuales, en donde los servicios sociales tienen que hacer frente a problemas distintos a los que se planteaban cuando aquella norma vio la luz.

Ello ha motivado, continúa la Exposición de Motivos, desde la responsabilidad política de fijar y desarrollar los instrumentos necesarios para la satisfacción de las demandas y necesidades de los ciudadanos, la elaboración de un texto normativo, con rango de ley, capaz de diseñar los contornos precisos de un sistema de protección social que debe ofrecer una respuesta ágil y eficaz en aspectos tan trascendentales como la cobertura de las necesidades básicas de las personas y su integración social, superando, por lo demás, determinados conceptos establecidos en aquella Ley, que permitan obtener una mayor rentabilidad social en las acciones.



IV.- CONCLUSIONES.

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente la iniciativa del Gobierno Regional de abordar la adaptación del sistema de servicios sociales de la Región de Murcia a los cambios producidos desde la aprobación de la Ley 8/1985, de Servicios Sociales de la Región de Murcia y para consolidar el sistema público de servicios sociales a través de la elaboración de un Anteproyecto de Ley que aborde de manera global su regulación.

2.- El CESRM quiere realizar una expresa valoración positiva de la inclusión en el Anteproyecto de un **catálogo de derechos y obligaciones de los usuarios** de los servicios sociales, sin perjuicio de las observaciones concretas que a este catálogo se realizan en el apartado correspondiente del presente Dictamen.

3.- La valoración positiva del Consejo Económico y Social incluye también de forma expresa que el Anteproyecto posibilite la **participación de la iniciativa privada con ánimo de lucro** en el sistema público de servicios sociales al mismo tiempo que se establece una **preferencia, en igualdad de condiciones, para la iniciativa privada sin ánimo de lucro**, derivada de la propia esencia solidaria del sistema de servicios sociales. Ello no obsta a que esta participación de la iniciativa privada en el sistema público de servicios sociales plantee otros problemas derivados de la **insuficiente regulación en el Anteproyecto de los elementos de planificación** a los que se liga dicha participación.

4.- El CESRM considera que el Anteproyecto de Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia **carece del nivel de determinación exigible para una norma que pretende consolidar un sistema de servicios sociales** establecido por la Ley 811985 a la luz de la experiencia derivada de la gestión del mismo durante más de dieciséis años. **En algún supuesto incluso se puede hablar de desregulación de elementos básicos del sistema.**

5.- En opinión de] CESRM el Anteproyecto **no contempla de manera adecuada un elemento tan básico para el sistema como es la planificación.**

En efecto, el Anteproyecto **no sólo no define de manera concreta los instrumentos de planificación** con el contenido mínimo que deben tener y el nivel de jerarquía entre ellos, ni las relaciones entre la planificación sectorial y general, **ni los plazos** de realización, **ni los instrumentos de evaluación, sino que elimina la referencia a un instrumento tan básico e imprescindible en el sistema como es el mapa de servicios sociales** en el que se deben contemplar **las necesidades de la población y su distribución geográfica** para evitar que el desarrollo del sistema devenga estrictamente discrecional, imposibilitando un desarrollo armónico que le permita actuar con la eficacia y la eficiencia que en la actualidad se exigen a un sistema que merezca tal denominación.

6.- Esta Institución considera en relación con el **desarrollo reglamentario** del Anteproyecto, derivado en parte de su **excesiva indeterminación**, que en el mismo deben incluirse plazos perentorios para su realización, toda vez que la regulación de algunas cuestiones debe considerarse en la actualidad como estrictamente inaplazable.

En concreto, el establecimiento de las **condiciones mínimas** para la prestación de los distintos servicios sociales constituye un elemento sin el que algunos de los instrumentos previstos en el Anteproyecto devendrán inaplicables.

En este sentido sería conveniente que en el propio texto de la norma se incluyese la **obligación** de que **anualmente** se diera **cuenta en la Asamblea Regional del grado de desarrollo reglamentario** realizado. La misma **obligación** debería establecerse para el **desarrollo de la planificación** prevista en el Anteproyecto.

7.- En opinión del CESRM el Anteproyecto que se dictamina presenta **un déficit importante en la regulación de la participación de los ciudadanos y sus organizaciones** en el sistema público de servicios sociales, suponiendo **un retroceso injustificado** respecto a la legislación vigente. Este retroceso se puede constatar



especial **especialmente en el carácter facultativo que se otorga a los órganos municipales** de participación **así como en la regulación de la participación de los usuarios** en el gobierno de los centros de servicios sociales.

8.- A juicio del Consejo Económico y Social sería conveniente que en el Anteproyecto se incluyesen referencias a las formas en que el **principio de prevención** se manifiesta en el sistema de servicios sociales a través de intervenciones específicas realizadas en el ámbito de otras políticas públicas.

9.- El Consejo Económico y Social considera que el Anteproyecto de Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia debería servir para **establecer la naturaleza jurídica de las prestaciones** que integran el sistema público de servicios sociales, determinando **cuáles de ellas tienen el carácter de derecho subjetivo** de los ciudadanos y definir las situaciones en las que los mismos se convierten en legítimos demandantes de dichos derechos, **con la consiguiente obligación de prestación** por parte de las administraciones públicas. La concepción de las prestaciones del sistema como derechos subjetivos de los ciudadanos **es la diferencia esencial entre un sistema de protección social de un sistema de beneficencia.**

10.- A juicio de esta Institución se debería aprovechar el Anteproyecto de Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia para **definir concretamente** cuáles son **las competencias de ejercicio obligatorio por los municipios**, toda vez que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local menciona los servicios sociales de modo genérico como competencia que, en el marco de lo que establezcan las leyes ejercerán los municipios, y el artículo 26 de la citada Ley dispone que los municipios con más de 20.000 habitantes prestarán obligatoriamente servicios sociales, sin concretar su contenido.

